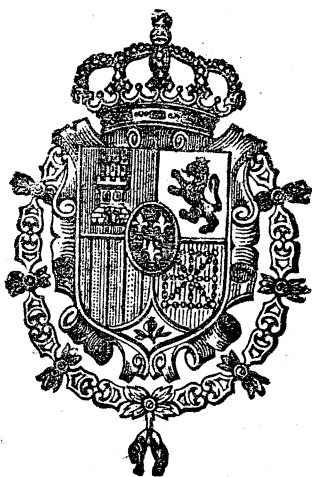


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes.....	Plus. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS...	Por tres meses..	— 20
Posesiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono, núm. 75.

**Provincias:** En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones,** se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Sr. Presidente del Consejo para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de Ley del Catastro parcelario de España.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales decretos disponiendo cese el General de brigada don Julián Batanero y Montenegro en el cargo de Comandante militar de San Roque, y nombrando para reemplazarle al de la misma graduación D. Buenaventura Cano y Píallo. Otro disponiendo que el General de brigada D. Leopoldo Ruiz Dalmaso pase á la situación de reserva del Estado Mayor General del Ejército.

Otros concediendo grandes cruces de la Orden de San Hermenegildo á los Generales de brigada D. Antonio del Rosal y Vázquez de Mondragón y D. José Redondo y Guerrero; y grandes cruces del Mérito Militar á los también Generales de brigada de la Sección de reserva, D. Juan Mellado Zafra y D. Gerardo Boix y Riera.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales decretos autorizando la presentación á las Cortes de los adjuntos proyectos de ley: estableciendo reglas para la declaración y provisión de vacantes en destinos de la Administración de Hacienda no regidos por leyes especiales, y sobre modificación de la legislación penal y pro-

cesal de la Hacienda pública en lo que se refiere á los delitos de contrabando y defraudación.

#### Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos de autorización al Ministro del ramo para presentar á las Cortes los proyectos de ley de protección á la infancia, y sobre reforma de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

#### Administración central:

*Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.*—Escalañón de los Jefes de Administración, activos y cesantes.

*Ministerio de la Gobernación.*—Escalañón general de funcionarios del Cuerpo de Correos.

*Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.*—Disposiciones aclaratorias á la Real orden del 8 del actual, publicada el 10, sobre aumento de haberes á los Maestros y Maestras de instrucción primaria.

*Real Academia de Medicina.*—Vacante de una plaza de Académico de número en la Sección de Filosofía y Literatura Médicas.

*Conservatorio de Música y Declamación.*—Aviso á los alumnos de enseñanza oficial para la verificación del pago del segundo plazo por concepto de matrícula.

*Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Terapéutica vacante en la Facultad provincial de Medicina de Sevilla.*—Aviso á los opositores.

*Dirección general de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*—Concesión de ordenación del monte «Común grande de las Pegueras», en la provincia de Soria.

#### Administración provincial:

*Recaudación de contribuciones de Elche.*—Providencia y requerimiento.

#### Administración municipal:

*Ayuntamiento de Madrid.*—Subasta de obras de alcantarillado en el Parque del Oeste.

Segunda subasta de menestra y utensilio para los acogidos en los Asilos segundo y tercero de San Bernardino.

*Ayuntamientos de Cabañas (Cáceres) y de Respenda de la Peña (Palencia).*—Vacantes de Médico titular y de Médico-Cirujano.

*Ayuntamiento de Cuenca.*—Subasta para el suministro de alumbrado público por medio de fluido eléctrico.

*Ayuntamiento de Valencia.*—Oposiciones para la provisión de plazas vacantes de músicos en la banda municipal.

*Ayuntamientos varios.*—Edictos relacionados con el alistamiento de mozos para el servicio militar.

#### Administración de justicia:

Edictos judiciales.

#### Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio:

«Aguas de Gévora» (Diciembre 1903).

Banco de Vitoria (Diciembre 1903).

#### Consejo de Estado:

*Tribunal de lo Contencioso administrativo.*—Pliego 23 de sentencias, correspondiente al tomo XV.

### PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Presidente del mismo Consejo para presentar á las Cortes un proyecto de Ley del Catastro parcelario en España.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

#### A LAS CORTES

El Real decreto de 9 de Octubre de 1902, haciéndose cargo de la extremada importancia que, desde muy diversos puntos de vista, tiene la formación del Catastro parcelario, ordenó la constitución de una Junta, compuesta de personas idóneas, en cuya designación para nada se tuvieron en cuenta nuestras cuestiones políticas, y que tenía por primordial objeto el estudio de cuantos proyectos de Catastro se le presentaran, para elegir alguno de ellos ó redactar otro distinto, si ninguno de los que acudieran al concurso lograba satisfacerle.

Quince proyectos se ofrecieron al examen de la Junta del Catastro; pero ninguno de ellos, después de un concienzudo estudio, pudo hacerle suyo, por más que, desde luego, reconociera el buen deseo y el patriotismo de los autores de tales trabajos, complaciéndose en elogiar las ideas de muchos de ellos y en solicitar que de un modo oficial se mostrara el reconocimiento que merecen tan útiles proyectos.

La Junta del Catastro, desplegando un celo nunca bastante alabado, sin obtener beneficio material alguno, y en el penoso plazo de seis meses, que para sus trabajos le señalaba el Real decreto ya citado, no sólo estudió cuantos proyectos se le presentaron, sino que después de largas y prolijas discusiones redactó uno nuevo, que de relieve puso el acierto que hubo al nombrar aquella Junta, presidida por el ilustre D. José Echegaray.

En la notable exposición que á ese proyecto acompaña se sintetizan las ideas en que sus autores se inspiraron al redactarlo, enumerando cuanto se propusieron en la forma siguien-

te: 1.º Que España disponga cuanto antes de un Mapa planimétrico, y que para ello se aprovechen todos los trabajos hechos hasta ahora. 2.º Que dicho Mapa se levante, no perdiendo de vista que ha de servir de apoyo al trabajo parcelario con que ha de completarse. 3.º Que el esqueleto de aquél, relleno con los datos de las masas de cultivo y de aprovechamientos del suelo, se utilice desde luego para repartir equitativamente el impuesto sobre la propiedad territorial entre los Municipios y entre los contribuyentes, previo el concurso de informaciones que han de recogerse sobre nuestro estado agrícola en sus diferentes aspectos, principalmente el económico ó evaluatorio del líquido imponible de cada finca. 4.º Que se aprovechen los organismos existentes para tal labor, y que las oficinas locales, para la conservación del avance catastral, sean á la vez el órgano que presida á la parcelación, las cuales, por otra parte, serán dependencias importantes de la Administración de la Hacienda en la provincia. En tal concepto, tal vez puedan utilizarse como base firme de la anhelada reorganización municipal si llegan á hacerse cargo de las funciones que hoy corresponden á los Ayuntamientos en los impuestos de carácter general. 5.º Que la parcelación resulte de un espontáneo movimiento social estimulado por el auxilio y las subvenciones que el Estado otorgue. 6.º Que el trabajo parcelario se conserve. 7.º Que el Catastro y el Registro de la propiedad sean instituciones hermanas. Y 8.º Que aquél se aproveche para titular é inscribir las fincas en la forma más sencilla que es hoy posible, estableciéndose títulos reales de la propiedad inmueble, que motivarán la reforma conveniente de nuestro derecho hipotecario y fomentarán el crédito territorial.

La Junta del Catastro, con clara percepción de la realidad, y con elevadas miras, ha apartado cuidadosamente de los trabajos catastrales, cuantos obstáculos pudieran hacerles fracasar entre nosotros, ha encontrado el medio de utilizar los recursos, no despreciables, ya empleados en parte de ellos, y, sin aumentar más que en insignificantes cantidades los gastos públicos, sin crear nuevos y costosos organismos, ni perturbar en lo más mínimo los existentes, ha resuelto el problema, por más de un concepto difícilísimo, de que en nuestro país pueda llegarse á representar y determinar la propiedad territorial, en forma aprovechable para toda clase de aplicaciones sociales, económicas y jurídicas, del modo que conviene á nuestro defectuoso estado de titulación de la propiedad, á nuestra situación económica y á nuestro especial modo de ser.

De todos merece sincera gratitud la Junta de Catastro, por el patriotismo, la fortuna y la rapidez con que llevó á feliz término su difícil cometido; y el Gobierno de S. M., otorgándole desde luego, se complace en hacer suyo, sin alterarlo en nada, el proyecto por ella formulado, que tan excepcionales condiciones reúne; y como juzga su realización de extremada importancia, y en semejante juicio cree, no sin fundamento, que coincidirán cuantos de positivo modo se interesan por el engrandecimiento de la Nación, no vacilará en consignar en los presupuestos que han de regir en 1905, el reproductivo aumento de 1.200.000 pesetas exigido por el planteamiento de aquel proyecto, con la esperanza de que en asunto de tan palmaria transcendencia, iniciado últimamente por ilustres personalidades políticas ajenas al actual Gobierno, y acogido, sin reserva alguna, por éste, existirá felizmente la unidad de criterio que debe de presidir en todas las cuestiones de interés nacional.

### PROYECTO DE LEY

#### CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL CATASTRO PARCELARIO Y PRINCIPIOS GENERALES EN QUE HA DE FUNDARSE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º El Catastro parcelario de España tendrá por objeto la determinación y representación de la propiedad territorial en sus diversos aspectos, con el fin de lograr que sirva eficazmente para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas y con especialidad para el equitativo reparto del impuesto territorial.

Art. 2.º El Catastro comprenderá en su conjunto la enumeración y descripción, literal y gráfica, de los predios rústicos, pertenencias mineras, solares, edificios, salinas, etc., etc.; con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos ó aprovechamientos, calidades, valores, beneficios, limitaciones ostensibles del dominio y demás circunstancias que den á conocer la propiedad territorial y la definen en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

Art. 3.º El Catastro se fundará:

1.º En los trabajos geodésicos y topográficos.

2.º En la estadística agrícola y en los trabajos de evaluación.

Art. 4.º Al formar el Catastro parcelario, se utilizarán todos los trabajos realizados en España que puedan ser aprovechados con tal fin.

Art. 5.º Los trabajos catastrales se organizarán de modo que el equitativo reparto del impuesto territorial se realice en el más breve tiempo posible, y lleguen progresivamente á la parcelación.

Art. 6.º Se dará todo género de facilidades á los Ayuntamientos, á las colectividades y en general á todos los propietarios, para que contribuyan á la formación del Catastro parcelario.

Art. 7.º Se considerarán dos periodos en la formación del Catastro parcelario: se efectuarán en el primero de ellos todos los trabajos necesarios para realizar el avance catastral que ha de establecer el equitativo reparto del impuesto territorial; y en el segundo, que comenzará inmediatamente al terminar aquél, se atenderá á la conservación de ese avance y á la obtención progresiva del Catastro parcelario geométrico, que, con el transcurso del tiempo, ha de alcanzar todos sus efectos.

Art. 8.º La conservación del avance catastral se establecerá por demarcaciones correspondientes á los Registros de la propiedad, y en tal forma que paulatinamente y sin grandes gastos, por parte del Estado, conduzca á la formación y conservación del Catastro parcelario geométrico.

Art. 9.º Se ordenará que los trabajos topográficos ó evaluatorios, realizados por las diversas dependencias del Estado, ó que en lo futuro realicen con fines distintos del Catastro, se completen y acomoden á cuanto éste exige, siempre que no haya de aumentarse por ello excesivamente el gasto que se produzca.

Art. 10. Con motivo de los trabajos catastrales no se alterarán otros servicios públicos ni se crearán nuevos Cuerpos que impliquen los consiguientes gastos y reconocimientos de derechos por parte del Estado, debiendo utilizar y combinar los ya existentes en tal forma que se consiga la indispensable unidad en los trabajos topográficos y evaluatorios del Catastro.

tro. Sin embargo, cuando las necesidades de esos trabajos lo exijan se podrá emplear en ellos el personal que se considere competente y preciso en calidad de temporero.

Art. 11. En el avance catastral deberán representarse, medirse y valorarse los polígonos topográficos en que se divida el término municipal, claramente determinados por líneas permanentes del terreno. En el Catastro parcelario geométrico habrán de quedar representadas, medidas y evaluadas las parcelas catastrales.

Parcela catastral es la porción de terreno cerrada sobre sí misma, situada en un término municipal y perteneciente a un solo propietario ó persona jurídica ó á varios propietarios pro indiviso, siempre que no se halle dividida por ninguna vía general de comunicación ó corriente de agua de dominio público.

En la parcela se representarán las porciones de distintos cultivos ó aprovechamientos.

## CAPÍTULO II

### DESLINDES

Art. 12. En el tiempo y en aquellas circunscripciones que el Gobierno designe, á propuesta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, los Ayuntamientos que no tengan amojonadas y consignadas en actas levantadas al efecto, de común acuerdo con sus colindantes, las líneas límites de sus términos municipales respectivos, procederán á hacerlo, de manera que no quede parte alguna de límite territorial sin señalar, aun en aquellos trozos en que no haya avenencia entre los Ayuntamientos interesados, colocando, en este caso, los hitos ó mojones que marquen la línea de posesión de hecho, sin consignar la de reclamación de cada Municipio. Esta última línea sólo deberá figurar en los expedientes entablados ó que se entablen para ventilar el mejor derecho.

Art. 13. La línea de posesión de hecho será provisional y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que se incoen ó tengan pendientes los Ayuntamientos, haciéndose entonces el amojonamiento definitivo. Entre tanto, la línea provisional no perjudicará ni prejuzgará en modo alguno los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento.

Art. 14. Se levantará el acta relativa á cada límite común á dos términos municipales con asistencia de los Ayuntamientos interesados, constando en aquélla la previa citación. En la misma acta se registrarán, siempre que sea posible, la forma, dimensiones y situación de las señales de amojonamiento, así como los materiales de que se compongan, y se describirá con claridad la línea de término.

Art. 15. Los hitos ó mojones se colocarán de modo que, en general, sean visibles, desde cada uno, los dos inmediatos; estarán contruidos de manera sólida, señalados permanentemente, y con numeración correlativa en cada límite común á dos términos municipales. Cuando los hitos sean de piedra labrada, se grabarán en ellos las iniciales del término respectivo en la cara que corresponda á su jurisdicción.

Art. 16. No se pondrán mojones cuando las líneas jurisdiccionales estén determinadas, de una manera permanente, por caminos, ríos, arroyos, barrancos, etc., bastando amojonar los puntos en que la línea límite se separe de dichas vías. Si de antiguo existiesen mojones en estas líneas, podrán, sin embargo, subsistir, y ser registrados en las correspondientes actas como mojones de referencia. De estas actas se harán tres ejemplares firmados por todos los que asistan á la operación, de los cuales quedará uno en el Archivo de cada Ayuntamiento y otro se remitirá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 17. En los términos municipales fronterizos, la parte de límite que lo sea también de Nación vecina, no se deslindará ni amojonará por los Ayuntamientos. Esta operación es de la exclusiva competencia de las Comisiones internacionales de límites, las cuales facilitarán copias de los planos y de las actas correspondientes, si se hubiesen llevado á cabo, cuando les fueran pedidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; y una vez obtenidas, formarán parte de los documentos topográficos del término respectivo y tendrán sus debidas aplicaciones. En el caso de que dichas Comisiones no tuviesen ultimados los planos y actas que se acaban de mencionar, el Ministerio de quien dependa la Dirección citada se entenderá con el Estado para que, provisionalmente y sin hacer señal alguna sobre el terreno, puedan llevarse itinerarios próximos á las líneas internacionales, con objeto de cerrar los polígonos que constituyen los términos municipales españoles, para los fines puramente planimétricos, hasta que las actas y los planos de las líneas internacionales correspondientes estén concluidos y surtan entonces sus efectos en los expresados términos municipales.

Art. 18. Los Gobernadores civiles de las provincias á que pertenezcan las circunscripciones que se designen, cuidarán del más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores de este capítulo, y á este fin circularán inmediatamente después de dicha designación las órdenes oportunas para que, sin levantar mano, se lleven á cabo los referidos amojonamientos, y darán cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico: primero, de las medidas que hayan tomado con tal objeto, y después, cada quince días, del estado en que se encuentren estas operaciones en la respectiva provincia, con expresión de los Ayuntamientos que no se presten á cumplir lo dispuesto en esta Ley, y de lo que haya resuelto respecto á ellos. El Centro mencionado se entenderá directamente en estos asuntos con el Ministerio de la Gobernación, pidiéndole en cada caso la cooperación necesaria para el más puntual y pronto cumplimiento de lo mandado.

Art. 19. Para deslindar los términos que tengan límites comunes con los de otras provincias, los Gobernadores de las dos que lindan se pondrán de acuerdo para el mejor desempeño de este servicio, estén ó no comprendidas ambas entre las designadas para estos amojonamientos.

Art. 20. En los términos municipales donde se lleven á cabo los trabajos del Catastro, ó se establezca la conservación, el personal técnico dependiente del Centro encargado de dichos trabajos levantará los planos y las actas de las citadas líneas límites, en la forma que establezca el Reglamento.

Art. 21. Las fincas del Estado y los montes públicos serán deslindados y amojonados oportunamente por los Centros oficiales á que pertenezcan.

Art. 22. Cuando al deslindar fincas comprendidas en un polígono topográfico no hubiere avenencia entre los interesados, se señalarán líneas provisionales para los efectos del plano parcelario y del repartimiento del impuesto territorial, dejando á salvo los derechos de los propietarios para que los hagan valer, si así lo estimasen oportuno, ante los Tribunales de justicia.

## CAPÍTULO III

### TRABAJOS TOPOGRÁFICOS

Art. 23. Los trabajos geodésicos continuarán realizándose

por el Instituto Geográfico y Estadístico con sujeción al sistema vigente.

Dichos trabajos se activarán en la medida necesaria para que la observación y cálculo de las triangulaciones de segundo y tercer orden queden terminadas en tiempo oportuno, para ser utilizadas en los trabajos topográficos, á los que precederán siempre que sea posible.

Los trabajos topográficos catastrales consistirán:

#### Los del primer período ó avance catastral.

(a) En las triangulaciones topográficas para cada término municipal, enlazadas con las geodésicas y sujetas en su estructura á las condiciones que determinará el Reglamento, de acuerdo, en lo esencial, con lo dispuesto en el art. 54 del aprobado en 14 de Febrero de 1901 y reformado por Real decreto de 12 de Septiembre del mismo año.

(b) En los levantamientos de planos, en los cuales se fijarán las líneas límites jurisdiccionales, cursos de os ríos, canales de navegación y de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos y situación de los edificios aislados, etcétera, vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, cañadas, etc.; perímetros de los pueblos y de los grupos de edificios.

(c) En los levantamientos de planos de poblaciones, limitados á la representación de las manzanas.

#### Los del segundo período.

(d) En las triangulaciones topográfico-parcelarias y poligonaciones, allí donde sean necesarias, por zonas ó totales, de los términos municipales, según la división de la propiedad, la naturaleza de los terrenos y el valor de éstos.

(e) En la formación de planos parcelarios de los términos municipales, en los que deberán aparecer, desde luego, las líneas límites jurisdiccionales, los accidentes naturales y artificiales del terreno, los vértices geodésicos y topográficos y puntos notables con ellos relacionados, planos en los que sucesivamente se irán inscribiendo las líneas límites de las fincas y los signos convencionales que representen los cultivos, con arreglo á lo que arrojen los planos presentados por los propietarios con las condiciones y referencias que marque el Reglamento.

(f) En los trabajos topográficos de comprobación á que haya lugar en vista de los documentos catastrales presentados por los Ayuntamientos y propietarios.

Art. 24. El número de vértices de la triangulación topográfico-parcelaria no deberá exceder de uno por cada cien hectáreas, y en aquellos términos municipales en que esa red topográfica no fuese bastante densa para representar de una manera suficientemente exacta alguna porción interesante del término municipal, podrá completarse con alguna red poligonal, cuyas líneas principien y terminen en aquellos vértices.

Art. 25. En los términos municipales en que no exista triangulación geodésica de tercer orden, al realizar el avance catastral, se proyectará la topográfica, apoyada en una base medida y orientada, procurando que algunos de sus vértices puedan tomarse en su día como geodésicos.

Art. 26. Los planos parcelarios que presenten en las oficinas de conservación del Catastro, el Estado, los Ayuntamientos, colectividades y demás propietarios, contendrán las necesarias referencias á las triangulaciones ó poligonaciones catastrales que se detallarán en el Reglamento, juntamente con las demás condiciones á que todos aquellos planos deberán estar sujetos.

Art. 27. Se marcarán en el Reglamento las diversas escalas que, según los casos, habrán de tener los planos de conjunto, los parcelarios de los términos municipales y los de poblaciones.

Art. 28. La determinación de las superficies totales, que comprendan los polígonos topográficos, la de las parcelas, la que tengan las vías terrestres de comunicación, ríos, pantanos, arroyos, etc., etc., que de aquéllas habrán de descontarse para deducir la correspondiente á la propiedad rústica, así como las de los predios y parcelas de cultivo, se hará generalmente por medio de planímetros.

Para estos efectos, cuando alguno de los polígonos comprenda tal número de propiedades que pueda originar confusiones ó errores en los trabajos catastrales, se subdividirá en tantos cuantos sean necesarios, por líneas cuyos extremos habrán de ser puntos bien determinados del plano del término municipal en que radiquen, y cuyos vértices intermedios, bien sea por su naturaleza ó por el amojonamiento que se establezca, resulten señalados de tal modo que sea fácil su replanteo. También podrán estimarse, para los efectos indicados, como un solo polígono topográfico, la reunión de dos ó más, comprendidos dentro de un mismo predio.

En las poblaciones se considerarán como polígonos topográficos las diversas manzanas que las constituyan.

Art. 29. Terminada la triangulación topográfico-catastral, se calcularán las coordenadas cartesianas de sus vértices y las de los puntos observados desde ellos y se situarán en hojas cuadrículadas, construyendo las abscisas y las ordenadas en la misma escala en que debe estar el plano parcelario.

## CAPÍTULO IV

### TRABAJOS EVALUATORIOS

Art. 30. Los trabajos agrónomos evaluatorios, comprenderán los cuatro períodos siguientes: 1.º Enumeración de los cultivos y aprovechamientos explotados en cada término municipal. 2.º Demarcación sobre el terreno de los referidos cultivos y aprovechamientos y determinación de la superficie ocupada por las distintas calidades de terreno dentro de cada polígono de cultivo. 3.º Cálculo de los beneficios líquidos imponderables correspondientes á las calidades de los distintos cultivos y aprovechamientos de los términos municipales. 4.º Clasificación de todos los predios rústicos de cada término y fijación de los beneficios líquidos imponderables que les correspondan.

Art. 31. Los funcionarios facultativos del Cuerpo nacional de Ingenieros Agrónomos y sus Auxiliares, encargados del servicio agrónomo-catastral, redactarán, oyendo previamente á la Junta pericial respectiva, una relación de los cultivos y aprovechamientos explotados en cada término municipal, con las indicaciones necesarias acerca de los sistemas de cultivo, alternativas de cosechas, aplicaciones de los frutos y demás antecedentes, datos y noticias que den á conocer del modo más exacto posible las condiciones físicas, económicas y estadísticas, dentro de las que se desarrolla la industria agrícola.

Art. 32. La demarcación de los cultivos y aprovechamientos se efectuará señalando en el terreno las líneas de separación de los mismos, relacionadas con puntos ya fijos en el plano geométrico.

Dichas líneas se transportarán sobre una copia de este plano, partiendo de un punto bien determinado del mismo y terminando en otro de iguales condiciones, prolongando los

itinerarios en la medida necesaria para lograr el objeto antes expresado.

No se representarán en el plano, así formado, los polígonos de cultivo, si no pudieran aparecer de una manera clara y perceptible, dadas su extensión superficial y la escala que se emplee; pero se consignará por escrito, tanto en las libretas de campo como en los estados de superficies, las de estos polígonos, sean las que quieran.

La superficie ocupada por cada calidad de terreno dentro de un mismo polígono de cultivo, podrá distinguirse de las demás calidades de éste, cuando las líneas que las separen coincidan con linderos de fincas ó con accidentes del suelo, bien definidos y de carácter permanente. En caso contrario, se apreciarán dichas superficies por medio de la relación numérica centesimal que exista entre la de cada una de dichas calidades y la del polígono de cultivo á que corresponda.

Art. 33. En la determinación de los beneficios líquidos imponderables, se considerarán para cada cultivo ó aprovechamiento tres calidades de terreno, para cada una de éstas un tipo máximo y otro mínimo de capacidad productiva, y entre estos últimos cuantos sean necesarios para comprender los distintos grados sensibles de dicha capacidad, que puedan apreciarse en una misma calidad, cualquiera que sea el sitio del término municipal en que se encuentre.

Art. 34. Para el estudio de los beneficios líquidos imponderables, máximos y mínimos de los distintos cultivos y calidades, se dividirá la provincia en el número de regiones agrícolas que convenga, agrupando en cada una de ellas los pueblos que por la constitución física del terreno, por su clima, exposición, sistemas de cultivo, medios de comunicación con su mercado natural ó con el punto de salida de sus frutos, guarden analogía bastante en cuanto á las utilidades producidas en ellos por la industria agrícola.

Art. 35. De todos los pueblos de una región se elegirán uno ó varios que puedan servir de tipo para uno ó más cultivos ó aprovechamientos, por ser éstos en ellos más característicos, y en cada caso se formará una cuenta de gastos y productos, con sujeción á las prácticas racionales y usuales de cultivo y sobre la base de los datos agrícolas y económicos de la localidad. De tales cuentas se deducirá el beneficio líquido para una extensión determinada, y de éste el correspondiente á una hectárea de terreno del cultivo ó aprovechamiento de que se trate, en las condiciones más ó menos favorables, y en las comunes ó normales; antecedentes de los cuales se deducirán los tipos máximos, mínimos ó intermedios del líquido imponible para cada caso.

Art. 36. De las referidas cuentas, que se llamarán matrices, correspondientes á los pueblos elegidos como tipos para una región de un cultivo ó aprovechamiento determinado, se deducirán, para todos los demás pueblos de la región, las cuentas que se llamarán derivadas, introduciendo en aquéllas las variantes correspondientes á la distancia al mercado, á los jornales, etc.

Art. 37. El precio de los jornales se consignará en las cuentas de cultivo al tipo medio que hayan alcanzado en la localidad durante los seis años anteriores. El precio de los frutos se estimará de igual manera, pero á raíz de las cosechas.

Art. 38. En las cuentas de gastos y productos se consignarán los correspondientes al ganado de labor, considerándolo como instrumento de producción y no como materia imponible.

Los abonos producidos y consumidos dentro de la misma finca, se estimarán al precio de producción.

Art. 39. Los tipos máximos y mínimos de los beneficios líquidos imponderables, correspondientes á los distintos cultivos y calidades de cada término municipal, serán comunicados á los Ayuntamientos respectivos, para que manifiesten su conformidad ó su disconformidad, acompañada, en este último caso, de los comprobantes que crean convenientes.

Art. 40. Obtenida en cada pueblo la conformidad del Ayuntamiento y Junta pericial para los límites extremos de los beneficios líquidos imponderables, correspondientes á los distintos cultivos y calidades del término municipal, ó resueltas las reclamaciones á que hubiesen dado lugar, se procederá por la Junta pericial, asesorada é intervenida por el funcionario facultativo encargado de los trabajos agrónomo-catastrales, á clasificar los distintos predios rústicos del término, según los cultivos ó aprovechamientos que en ellos se explotan y las calidades en que se dividen, señalándose el beneficio líquido por hectárea de cada cultivo y clase y el total imponible para cada predio, según lo manifestado en el art. 36.

Art. 41. Ultimadas las valoraciones de la respectiva Junta pericial de acuerdo con el parecer del encargado de la ejecución de los trabajos, se fijará el resultado en sitio público y visible por espacio de quince días.

Contra estas valoraciones podrán interponerse por los propietarios que se creyesen perjudicados los correspondientes recursos. Los gastos que ocasionen las comprobaciones á que diesen lugar dichos recursos serán de cuenta de la Administración pública, cuando fuesen resueltos á favor de los propietarios, y de cuenta de éstos en caso contrario.

Art. 42. Aprobados que sean los beneficios líquidos imponderables correspondientes á los distintos cultivos y calidades de terreno de un término municipal, no podrán ser alterados hasta que transcurran diez años, caso en que podrá revisarse el trabajo evaluatorio por provincias completas, en las que sea necesario á juicio del Gobierno.

Art. 43. De la evaluación de los edificios de propiedad particular enclavados en las manzanas ó de las construcciones habitables, se encargarán los arquitectos ó peritos competentes que se autoricen para ello, según los casos, y con arreglo á la tarifa que establecerá el Reglamento.

Del importe de la renta ó evaluación se deducirá el 25 por 100 en los edificios destinados á viviendas y un 33 por 100 en los que se dediquen á usos industriales, para fijar así el líquido imponible.

Art. 44. Las construcciones rurales, los edificios fabriles, las pertenencias mineras, las salinas, las canteras y los canales de riego, etc., se valorarán en la forma que determine el Reglamento.

## CAPÍTULO V

### CONSERVACIÓN DEL AVANCE CATASTRAL Y FORMACIÓN PROGRESIVA DEL CATASTRO PARCELARIO

Art. 45. Una vez terminado el avance catastral en todos los términos municipales correspondientes á un mismo Registro de la propiedad, se establecerá, en la localidad en que éste se halle, una oficina de conservación del Catastro, que deberá funcionar inmediatamente.

Art. 46. Los principales documentos que han de existir en las oficinas de conservación catastral, serán los que siguen:

(a) Planos de conjunto en escala conveniente de los respectivos términos municipales, en los que constarán las líneas límites jurisdiccionales, los cursos y depósitos de aguas, las vías de comunicación, las poblaciones, edificios aislados, mojones de las líneas de término, vértices geodésicos y topográficos



ficos y puntos notables á ellos referidos, así como las secciones en que haya convenido dividir cada término para facilitar las operaciones catastrales. En estos planos se dará á los polígonos topográficos numeración correlativa.

(b) Planos de cultivos de los términos municipales en los que aparecerán separados los terrenos ocupados por cada uno de aquéllos.

(c) Las reseñas de los vértices de triangulación y de los puntos fijados desde ellos y el estado de coordenadas rectangulares correspondientes á esos vértices y puntos.

(d) Un libro catastral, por cada término municipal, como resultado del avance hecho antes de establecer la conservación, donde estará registrada la propiedad territorial del término, con los datos correspondientes á su situación, linderos, líquido imponible, nombre y vecindad del propietario y demás circunstancias que convenga conocer, y otro libro catastral, semejante al anterior, que se irá formando paulatinamente, rectificando y completando las hojas de éste para constituir en su día el del Catastro parcelario. En esos libros se consignará si las fincas están ó no inscriptas en el Registro de la propiedad y los números que en él tengan, en caso afirmativo.

(e) Resumen alfabético, por propietarios, de los libros catastrales.

(f) Relaciones de tipos máximos y mínimos, para cada cultivo y calidad de terrenos, de los beneficios líquidos de la industria agrícola, correspondiente á la extensión de una hectárea.

(g) Reseñas catastrales ó relaciones de polígonos fiscales, por términos municipales, en los que se expresen los límites de cada uno de aquéllos, su extensión superficial y la de los distintos cultivos y clases de terreno que comprenden.

(h) Planos parcelarios de los términos municipales.

(i) Cédulas catastrales en una de cuyas caras aparecerá el plano del predio á que se refiera, y en la otra el nombre y vecindad del propietario y la descripción literal de la finca.

(j) Actas de deslinde de los términos municipales con sus colindantes.

(k) Actas de deslinde de las propiedades públicas y privadas enclavadas dentro de los términos municipales correspondientes.

(l) Estado de superficies, por términos municipales, de las partes ocupadas por el casco de la población, barrios, caseríos, caminos, ríos, arroyos, etc., etc.; y por los diferentes cultivos, clases de terrenos, montes, minas, salinas, canteras, eriales, etc., etc.

(m) Relaciones, por términos municipales, de las fincas exentas, temporal ó perpetuamente, de contribución territorial.

Art. 47. No se modificará el plano parcelario primitivo ó plano matriz, ni se hará en él alteración alguna por ningún concepto. Las variaciones que experimente la propiedad, en su aspecto geométrico, se consignarán en una hoja de papel transparente del mismo tamaño que el de la matriz catastral, en la cual se halle trazado un marco de iguales dimensiones que el de ésta, á fin de que pueda lograrse la perfecta coincidencia de ambas. En dichas hojas, habrá cuadrados de prueba, bien determinados, para que en todo tiempo puedan apreciarse las alteraciones en la superficie real del papel.

En la hoja de papel transparente se reproducirán, con el mayor cuidado, los vértices de triangulación, los puntos fijados desde los mismos, y los demás detalles de carácter permanente, á excepción de los linderos de las fincas, los cuales se irán trazando á medida que sufran alteración.

Cuando las líneas de fincas que hubiesen variado, fuesen objeto de nuevos cambios, podrán consignarse en la misma hoja de papel transparente con tintas de distinto color, hasta que el número de modificaciones introducidas obligue á emplear una nueva hoja donde se consignen los últimos datos de la anterior, y en la cual continúen anotándose las modificaciones sucesivas.

Siempre que una finca sea objeto de división, cada una de las resultantes llevará el mismo número que la de procedencia, y además una letra distinta; y cuando dos ó más fincas colindantes se reúnan en una sola, ésta llevará los números de todas aquéllas.

Los cambios de dominio que no impliquen variación en los linderos de las fincas, no producirán alteraciones en los planos y si únicamente en los libros correspondientes, en los que se consignarán las anotaciones que procedan.

Art. 48. Se autorizará á los Municipios que quieran hacer por su cuenta el Catastro parcelario, para que lo ejecuten con arreglo á las bases siguientes:

(a) El Catastro parcelario de un término municipal se llevará á efecto cuando lo acuerde en forma legal el Ayuntamiento con la Junta de asociados.

(b) A este trabajo deberá preceder el de deslinde y amojonamiento del término municipal, si ya no estuviese hecho.

(c) El Catastro parcelario se fundará en una triangulación topográfica proyectada y observada como disponga el Reglamento, debiendo quedar señalados los vértices y demás puntos necesarios de referencia de una manera permanente.

El Estado entregará al pueblo la reseña de los vértices y puntos, una relación de coordenadas rectangulares de los mismos y un plano de conjunto del término en que estuvieran concluidos los trabajos topográficos.

(d) Se procederá al deslinde de toda la propiedad territorial, sea privada ó pública. Este deslinde será obligatorio y el amojonamiento voluntario para los particulares.

(e) No surtirá efecto alguno el Catastro municipal sino después de revisado y aprobado por la Administración pública. Los líquidos imponibles se considerarán como provisionales hasta que se hallen catastrados por la Administración pública los demás términos municipales del mismo Registro de la propiedad á que corresponda el de que se trate.

(f) Las reclamaciones contra los trabajos realizados por los Ayuntamientos, ya sea respecto á la superficie ó por el avalúo, serán resueltas por la Administración pública en la forma que determine el Reglamento.

(g) Los encargados de estos trabajos catastrales serán de los legalmente autorizados, según determine el Reglamento, para cada uno de ellos cuando se realicen por cuenta de los Ayuntamientos.

(h) Al practicar el deslinde de las parcelas catastrales se procurará, con el consentimiento de los interesados, sustituir los linderos sinuosos por líneas rectas ó quebradas bien definidas, ó por accidentes naturales ó artificiales permanentes, llevando á cabo, con tal objeto, las necesarias compensaciones; también se procurará realizar permutas entre parcelas de un mismo propietario, enclavadas en sitios distintos del término, para reunir la propiedad bajo un solo linderó. Los contratos que con tales motivos se realicen estarán exentos de todo impuesto.

(i) Quedará á cargo de los Ayuntamientos la conservación de los Catastros ejecutados por cuenta de los respectivos Municipios, hasta que se establezca en los demás pueblos del Registro de la propiedad á que correspondan.

Art. 49. El Estado subvencionará los Catastros municipales:

(a) Con los documentos que constan en el apartado (c) del artículo anterior, y en las condiciones que allí se expresan.

(b) Con una remuneración por hectárea con arreglo á una tarifa que expresará el Reglamento. Esta remuneración no se abonará hasta después de que se reciban y aprueben los trabajos por el Estado, y si éstos resultasen erróneos, el coste de la comprobación se descontará de aquélla.

Art. 50. Si todos los propietarios de fincas enclavadas en un mismo polígono topográfico ó en varios adyacentes, del mismo término municipal, se conciertan para constituir una asociación ó sindicato libre y presentar juntos en la oficina catastral los planos parcelarios de aquéllas, actas de deslinde y demás documentos catastrales, contraerán las obligaciones y disfrutarán de las ventajas que se expresan en los dos artículos anteriores; se exceptúa de estas obligaciones la contenida en la letra (g) del art. 48.

Art. 51. Siempre que los dueños, según los amillaramientos, de más de las dos terceras partes de la propiedad particular, enclavada en un polígono topográfico ó en varios adyacentes de un mismo término municipal, acuerden presentar los planos parcelarios de sus fincas y constituirse al efecto en sindicato, serán autorizados y amparados por el Gobierno para ello. Los propietarios contraerán las obligaciones y disfrutarán de los beneficios señalados en los artículos 48 y 49, con la excepción que contiene el 50; pero los que expresamente no se hubieren convenido para llevar á cabo los trabajos parcelarios, no disfrutarán de remuneración alguna, y satisfarán la parte alícuota que por esos trabajos les corresponda.

Cuando la propiedad de los polígonos no esté amillarada, bastará, para llevar á efecto cuanto se dispone en el precedente párrafo, con que se concierten los contribuyentes cuyas cuotas sumen más de las dos terceras partes del reparto de la contribución.

Art. 52. Los particulares quedan autorizados para presentar los planos parcelarios de sus fincas en las oficinas de conservación del Catastro, y á los que soliciten hacerlo les suministrará el Estado la parte de los planos ya levantados y de los demás datos obtenidos que les sean útiles. Cuando se aprueben todos los planos comprendidos en un polígono topográfico, percibirán los interesados la remuneración que se acuerde en el Reglamento.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente las fincas cuyo perímetro coincida con el de algún polígono topográfico, ó cuyos linderos lo sean también de propiedades del Estado y siempre que una parte de ellas confine con estas propiedades, y el resto de sus líneas límites esté determinado por los polígonos topográficos.

Art. 53. Los funcionarios del Estado podrán efectuar en cualquier tiempo la comprobación sobre el terreno de los planos enclavados en un mismo polígono topográfico ó de una parte de ellos, completando los planos si se juzga conveniente. Los gastos que se originen se abonarán, según los casos, que detallará el Reglamento, por los propietarios que hubiesen dejado de presentar planos, por los que hubiesen entregado documentos inexactos, ó bien se repartirán entre unos y otros, ó los satisfará el Estado.

Art. 54. Cuando el desacuerdo entre los datos obtenidos en el avance catastral y las declaraciones de los interesados obligara á una medición parcelaria, ésta se hará con arreglo á las condiciones de la definitiva.

Art. 55. Terminado el plano de conjunto de un término municipal, el Estado no sacará á la venta propiedad alguna enclavada en aquél, sin levantar el plano de ésta, con referencia al del término.

Art. 56. A toda solicitud de concesión de colonia en término municipal cuyo plano esté concluido, se acompañará el del terreno respectivo, presentando además una reproducción suya en la oficina de conservación catastral.

## CAPÍTULO VI

### APLICACIONES DEL CATASTRO

Art. 57. Una vez terminados y reproducidos los planos de conjunto de los términos municipales, con sus polígonos topográficos numerados, será obligatorio señalar en las descripciones de las fincas que les correspondan y que hayan de inscribirse en el Registro de la propiedad, el número del polígono en que se hallen. Cuando esté terminado el avance catastral, á ese número habrá de seguir el que tenga la finca inscripta en el libro del Catastro.

Con tal fin, el Gobierno publicará oportunamente la fecha en que ha de comenzar á regir esta disposición en cada parte del territorio.

Art. 58. Del plano ó de los planos respectivos, según lo que abarque la jurisdicción, se proveerán, en la forma que determine el Reglamento, los Ayuntamientos, Juzgados municipales, Escuelas de ambos sexos, Notarías, Registros de la propiedad, Juzgados de primera instancia, Diputaciones provinciales, Institutos generales y técnicos y Oficinas del Estado en la provincia.

Art. 59. La oficina del Catastro facilitará al Registro de la propiedad todos los datos que sean necesarios y consten en ella respecto de las fincas que según el mismo estén inscriptas en aquél; y si los interesados lo solicitan, comenzará desde entonces una nueva forma de registro para tales fincas, destinando una hoja aparte á cada una, por el mismo orden que ocupen los planos y libros del Catastro.

La oficina de conservación del Catastro facilitará además todos los años al Registro de la propiedad respectivo un estado de los cambios materiales que las fincas catastradas é inscriptas en el Registro hayan experimentado; y á su vez éste facilitará á aquélla también cada año un estado de todos los cambios que interesen al Catastro y que en su situación jurídica hayan experimentado las fincas inscriptas.

Art. 60. Las fincas á que se aplique, á petición de los interesados, la nueva forma de registro antes indicada, se titularán é inscribirán, por ahora, ante el Registrador de la propiedad y un Notario, en la forma que se determine.

Art. 61. Se expedirán á los interesados que lo soliciten títulos reales de sus fincas, cuyo diferente valor jurídico se determinará, según que sean resultado del deslinde general ó parcial de un polígono.

Los títulos reales contendrán la representación gráfica de la finca y mención sencilla de todas las circunstancias que la den á conocer bajo sus aspectos físico y jurídico.

Estos títulos sólo se expedirán respecto de las fincas tituladas é inscriptas en la forma dicha, y á los que se sometan á este nuevo régimen se otorgarán beneficios contributivos por la expedición del título, que serán mayores en el caso de referirse éste á fincas enclavadas en polígonos totalmente parcelados, y menores en los demás casos.

Art. 62. La oficina del Catastro facilitará á todo el que lo solicite, previo el pago de los derechos que se fijan, certificaciones de inscripción en el libro catastral relativas á una ó más fincas de los términos municipales comprendidos en el

partido judicial al que la oficina corresponda, así como las copias de los planos existentes en su poder y de las cédulas catastrales.

Art. 63. El Catastro producirá los efectos contributivos que la ley de 27 de Marzo de 1900 atribuye al Registro fiscal.

Art. 64. Para el pago de los derechos reales servirá de base el valor con que resulte la finca en el libro catastral.

Art. 65. Las oficinas de conservación catastral facilitarán los datos de que dispongan y que sirvan para la formación de las estadísticas agrícola y contributiva.

## CAPÍTULO VII

### ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO CATASTRAL

Art. 66. En tanto no se juzgue indispensable la creación de una Dirección general que tenga á su cargo todos los trabajos catastrales, los necesarios para la formación del avance catastral, conservación del mismo y formación progresiva del Catastro parcelario, serán desempeñados por la Comisión que designe la Junta del Catastro, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 9 de Octubre último, por las Direcciones generales del Instituto Geográfico y Estadístico y de Contribuciones, por las Juntas provinciales del Catastro, por los diferentes centros y organismos de la Administración del Estado que realicen trabajos aprovechables para la formación y conservación del Catastro en cualquiera de sus dos períodos, por las Juntas periciales, por los Ayuntamientos y Juntas de Asociados y por los particulares.

Art. 67. Corresponderá desempeñar á la Comisión que nombre la Junta del Catastro las funciones que marca el artículo 6.º del Real decreto de 9 de Octubre último y en las condiciones que determina el 7.º

Art. 68. Corresponderá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico:

1.º La dirección y ejecución de los trabajos geodésicos y topográficos necesarios para el Catastro.

2.º La conservación de los anteriores trabajos como parte constituyente de la del Mapa de España.

3.º La inspección y comprobación de los trabajos topográfico-parcelarios llevados á cabo por cuenta de los Municipios y de los particulares.

Art. 69. Corresponderá al personal facultativo del Cuerpo nacional de Ingenieros Agrónomos y sus Auxiliares afectos á la Dirección general de Contribuciones:

1.º La formación de los planos de cultivos sobre la base de los geométricos del Instituto Geográfico y Estadístico.

2.º La determinación de los beneficios líquidos imponibles, máximos y mínimos, correspondientes á los distintos cultivos y calidades de terreno reconocidas en cada término municipal y la intervención en la clasificación de los predios rústicos y urbanos del mismo.

3.º La formación y conservación de los libros catastrales.

4.º Los trabajos de revisión de beneficios líquidos imponibles y de clasificación de fincas rústicas cuando lo disponga el Gobierno.

5.º La comprobación de los trabajos catastrales llevados á cabo por cuenta de los Municipios y de los particulares en la relativa al período evaluatorio.

Art. 70. Las Juntas provinciales del Catastro serán presididas por los Gobernadores civiles, y se formarán con un Jefe del Ejército, designado por la Autoridad militar, con los Ingenieros Jefes de minas, caminos, montes, geógrafos y agrónomos de los servicios provincial y catastral, el Arquitecto de Hacienda, el Registrador de la propiedad, el Administrador de Contribuciones, el Comisario Regio de Agricultura, el Presidente de la Cámara agrícola, en donde hubiere ésta, y el Visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia. Esta Junta funcionará en pleno ó en secciones, según determine el Reglamento. Sus deberes y funciones serán:

1.º Reunir y compulsar los elementos que puedan aportarse para la más fácil y rápida ejecución de los trabajos en los diversos partidos judiciales de la provincia.

2.º Emitir los informes que reclame la superioridad.

3.º Proponer á ésta las reformas que convenga introducir en el servicio y en los Reglamentos dictados para la ejecución de los trabajos.

4.º Proponer igualmente la época en que deban ser revisados los líquidos imponibles y las clasificaciones de los predios.

5.º Proponer las modificaciones que puedan introducirse en los trabajos topográficos ó evaluatorios realizados por las diversas dependencias de la provincia, con fines distintos del Catastro, para que puedan utilizarse en éste.

Art. 71. Se mantendrán en todos los pueblos las Juntas periciales que existen actualmente hasta la terminación del avance catastral de cada término, momento en que cesarán en sus funciones.

El cometido de las expresadas Juntas será:

1.º Auxiliar á las brigadas agronómico-catastrales en los trabajos evaluatorios confiados á las mismas.

2.º Llevar á cabo la clasificación de los predios rústicos, asesoradas é intervenidas por el personal facultativo agronómico.

3.º Aceptar ó reclamar contra dichos trabajos, justificando debidamente en este último caso los fundamentos de las protestas.

Art. 72. Los Ingenieros Jefes de los servicios provinciales de Minas, Caminos y Montes, del servicio agronómico, los Administradores de propiedades del Estado, los Jefes de servicios, dependencias y establecimientos oficiales, civiles ó militares, quedarán obligados, previa la autorización competente, á facilitar los planos originales ya levantados, ó copias de los mismos, que las Juntas provinciales de Catastro crean necesarios para la formación de éste, así como cuantos datos se consideren utilizables para la inscripción en el Registro catastral de las propiedades públicas ó privadas á que se refieren los mencionados planos.

También se facilitará copia de los que se levanten por cuenta de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, cuya publicación no esté reservada.

Art. 73. Al establecerse la conservación del Catastro, en el territorio de un Registro de la propiedad, deberá estar funcionando, en la provincia correspondiente, una oficina de trabajos geográficos que, aparte de conservar y completar los estudios ya realizados por el Instituto Geográfico y Estadístico, deberá coadyuvar al mejor éxito de la conservación del avance catastral y formación progresiva del Catastro parcelario.

Art. 74. Las oficinas de conservación del Catastro estarán en directa relación con los Registros de la propiedad y con las oficinas provinciales de trabajos geográficos, para facilitarse mutuamente copia de todos aquellos trabajos que recíprocamente puedan necesitar.

Art. 75. No se autorizará explotación ni aprovechamiento que modifique ó altere el Mapa sin que se presente el documento en que conste que se ha entregado el plano correspondiente en el Instituto Geográfico y Estadístico ó en las oficinas provinciales de trabajos geográficos.

Art. 76. Quedan derogadas las Leyes y disposiciones que se opongan á la presente.  
Madrid 25 de Enero de 1904. — El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAURA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Julián Batanero y Montenegro cese en el cargo de Comandante militar de San Roque, y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por hallarse comprendido en el art. 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Linares.**

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Leopoldo Ruiz Dalmaso;

Vengo en disponer que pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Linares.**

Vengo en nombrar Comandante militar de San Roque al General de brigada D. Buenaventura Cano y Fiallo.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Linares.**

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Antonio del Rosal y Vázquez de Mondragón, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Vengo en concederle la gran cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 13 de Noviembre de 1903, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Linares.**

En consideración á lo solicitado por el General de brigada del Cuerpo de Artillería de la Armada D. José Redondo y Guerrero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Vengo en concederle la gran cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 23 de Junio de 1903, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Linares.**

En consideración á lo solicitado por el General de brigada de la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Juan Mellado Zafra, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la Ley de 6 de Febrero de 1902;

Vengo en concederle la gran cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Linares.**

En consideración á lo solicitado por el General de brigada de la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Gerardo Boix y Riera, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la Ley de 6 de Febrero de 1902;

Vengo en concederle la gran cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Linares.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de Ley estableciendo reglas para la declaración y provisión de vacantes en destinos de la Administración de Hacienda no regidos por Leyes especiales.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

### A LAS CORTES

Al someter al Senado el adjunto proyecto de ley regulando el ingreso y ascenso en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, el Ministro que lo suscribe tiene la honra de recordar los antecedentes que abonan este texto y lo recomiendan sin duda por manera especial á la atención de las Cortes.

Fué, con efecto, aprobado sin discusión por el Congreso de los Diputados en las Cortes de 1899, en que lo suscribieron, á título de proposición de ley, los Sres. Gamazo, Silveira, Canalejas, Moret, Azcárate y López Puigcerver; y cuando se reprodujo en las Cortes de 1901, no tropezó con más dificultad que la de circunstancias y mudanzas políticas que llevaban por otros cauces las deliberaciones del Parlamento.

El proyecto de ley se limita hoy al personal de la Administración de Hacienda, y el Gobierno nada quiere añadir á lo que en anterior ocasión exponían los ilustres firmantes del propio texto. Las disposiciones que encierra parecerán incompletas y deficientes si han de medirse por el mayor deseo del Gobierno de S. M. y, seguramente, de todos los Señores Senadores; mas las reformas que de verdad se procuran hay que realizarlas por de pronto en la medida de lo posible, y la propia modestia de lo que se lleve á esta ley, puede ser prenda de su realidad. Si así lo estimare el Senado y, en su sabiduría también, el otro Cuerpo Colegislador, se habrá logrado algo en el camino de lo que demanda un interés público, que ha sido universalmente conocido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El ingreso y ascenso en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por legislación especial, se sujetarán en lo sucesivo, y dentro de los preceptos del art. 26 de la Ley de 21 de Julio de 1866, que no resulten expresamente modificados, á las reglas siguientes:

Por el Ministerio de Hacienda se publicará cada año el escalafón de los funcionarios activos y el de los funcionarios cesantes del ramo.

Las vacantes, desde las plazas de Oficiales de tercera clase hasta las de Jefes de Administración de primera clase, ambas inclusivas, se proveerán con sujeción á los turnos siguientes:

1.º Por ascenso del funcionario activo más antiguo en la categoría y clase inferior inmediata.

2.º Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, que se halle comprendido en el primer tercio del escalafón correspondiente.

3.º Por elección entre los funcionarios activos de la categoría y clase inferior inmediata, y los funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, siempre que unos y otros no tengan nota alguna desfavorable en sus expedientes personales.

Para el ascenso á Oficial segundo por el turno tercero de los expresados, será condición precisa el haber sido previamente aprobado en el examen de suficiencia especial que se determina en el art. 6.º

Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales cuartos se proveerán en la forma siguiente; es, á saber: una por ascenso del funcionario activo más antiguo en la clase inmediata, ó sea por el turno primero de los definidos; otra vacante, por reposición de un funcionario de la propia clase de la vacante, comprendido en el primer tercio del escalafón, ó sea por el turno segundo; y las dos inmediatas vacantes, ó sea la mitad de todas de todas las que ocurran, por ascenso ó nuevo ingreso, en las condiciones y mediante el examen que marea el art. 6.º

Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales quintos se proveerán con arreglo á cuatro turnos, siendo los tres primeros los de ascenso á la antigüedad, reposición de cesantes y de elección, anteriormente definidos. El cuarto turno será de libre provisión, siempre y cuando no se cubriera la vacante á propuesta del Ministerio de la Guerra, con sujeción á la Ley de 10 de Julio de 1885.

Para el nombramiento interino ó en propiedad de Oficiales quintos por el cuarto turno, serán requisitos el ser mayor de dieciocho años, y poseer, cuando menos, el título de Bachiller.

Los nombramientos de Aspirantes á Oficial se proveerán sin sujeción á turno, con arreglo á las disposiciones actualmente vigentes, debiendo recaer el nombramiento, á título interino ó en propiedad, en individuo mayor de dieciocho años, y siempre á reserva de certificar el Jefe de la dependencia, como condición previa para dar posesión al interesado, que éste sabe leer y escribir y conoce las reglas de la Aritmética elemental.

La provisión de las plazas de subalternos seguirá rigiéndose por las disposiciones actualmente vigentes en la materia.

Art. 2.º Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno y la disposición de esta ley en cuya virtud se haya hecho.

Todo turno se entenderá consumido cuando no exista funcionario que reúna las condiciones exigidas para cubrir la vacante. En tal caso, la vacante se proveerá en turno siguiente de prelación.

Art. 3.º En el turno primero, ó sea el de ascenso á la antigüedad, cuando no aceptase el funcionario que ocupase el primer lugar en el escalafón, se nombrará al que le siga, y así sucesivamente, expresándose siempre en el nombramiento la renuncia del que tuviere mejor derecho.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá siempre por mayor antigüedad, la antigüedad determinada por el tiempo de servicios prestados en la clase respectiva.

Los cesantes que lo fueren por reforma de plantilla ó su-

presión de destino, llevado á cabo con posterioridad á esta ley, tendrán derecho á ser repuestos en una, cuando menos, de cada tres vacantes que correspondan á los turnos respectivos de elección, sin perjuicio del derecho que por antigüedad les asistiere.

Art. 4.º Las plazas de Oficiales de quinta clase que quedan afectas al cumplimiento de la Ley de 10 de Julio de 1885, las de Aspirantes y Subalternos comprendidas en dicha Ley, permanecerán vacantes, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se formule, en su caso, la propuesta correspondiente.

En los nombramientos interinos que se hagan cuando el servicio lo exigiere y mientras el Ministerio de la Guerra formule la propuesta, deberá expresarse que la vacante ha sido notificada á dicho Ministerio.

Los nombramientos se publicarán en el *Boletín* de la provincia como condición previa para la toma de posesión.

Quando hubieren transcurrido tres meses, á contar desde la promulgación en el *Boletín* de la provincia, sin formularse propuesta por el ramo de Guerra, se considerará desierta la vacante, y podrá proveerse en propiedad en el turno ó condiciones que le correspondan.

Art. 5.º Las permutas sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

Art. 6.º Los exámenes de suficiencia, como requisito para el ascenso á Oficial segundo en el turno de elección, se celebrarán anualmente con sujeción al Reglamento del Ministerio de Hacienda, y al programa que se publicará en la GACETA DE MADRID, con tres meses de antelación.

Podrán presentarse á este examen todos los individuos que en el día de la convocatoria cuenten dos años, por lo menos, de servicios en la categoría y clase inferior inmediata, y también los que, poseyendo título académico de estudios superiores, cuenten dos años de servicios en destino ó destinos cuyo nombramiento se haya hecho de Real orden; entendiéndose éstos, como aquéllos, en condiciones, una vez aprobados en el examen, para obtener el nombramiento de Oficial segundo en el turno de elección.

Los exámenes serán de carácter teórico-práctico, y los ejercicios serán principal ó exclusivamente por escrito.

Se publicará la relación, en orden de calificación, de los funcionarios aprobados.

Art. 7.º Para presentarse al examen de nuevo ingreso ó de ascenso á ofic al cuarto, serán requisitos: el ser mayor de dieciocho años y poseer, cuando menos, título de bachiller, ó haber servido más de dos años en destino de Oficial quinto.

Los exámenes se celebrarán anualmente con sujeción al Reglamento del Ministerio de Hacienda y al programa que se publicará en la GACETA DE MADRID con tres meses de antelación.

El examen versará sobre conocimiento de general aplicación, debiéndose acreditar en él las aptitudes elementales que implica el ingreso en la carrera administrativa.

Los ejercicios serán escritos. Quedarán expuestos al público los de los candidatos aprobados en la forma que el reglamento determine, y los de los candidatos que no lo hubiesen sido, cuando así y en debida forma lo solicitaren.

En la convocatoria se anunciará el número de plazas que hayan de cubrirse, computándose al efecto las vacantes que para este turno se hubiesen acumulado, más á lo sumo el número de las vacantes que, según cálculo racional de probabilidad, y en vista del movimiento de personal en años anteriores, hubiera de ocurrir en todo un año.

No se aprobará en ningún caso mayor número de candidatos que el de las plazas anunciadas en la convocatoria.

La lista de los opositores aprobados se publicará en el orden de su calificación, y tendrán derecho á optar en el mismo orden á las vacantes existentes y á cubrir las sucesivas á medida que en cualquier tiempo ocurran.

Art. 8.º Podrán ser provistos sin sujeción á turno y sin consumir ninguno de los establecidos, en funcionarios que reúnan las condiciones legales, los cargos sujetos á prestación de fianza y los de Delegado de Hacienda.

Quando las vacantes de cargo sujeto á prestación de fianza ó la de Delegado de Hacienda se produjera por traslación del funcionario que anteriormente lo desempeñaba á destino de los sujetos á turno de provisión, se proveerán necesariamente por el turno que hubiera correspondido á la vacante cubierta por la traslación.

Art. 9.º El cargo de Delegado de Hacienda, con excepción del de Madrid, podrá conferirse á funcionarios del ramo que se hallen en posesión de la categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado de segunda clase, cuenten más de quince años de servicios al Estado, y reúnan los demás requisitos de méritos y aptitud que se establezcan en el Reglamento de dicho Ministerio. Los funcionarios que en tales condiciones obtengan el nombramiento de Delegado, percibirán el haber total asignado al cargo mientras lo desempeñan, pero se entenderá que lo sirven en comisión.

Art. 10. Las cesantías podrán decretarse:

(a) Por reforma de plantilla ó supresión de destino.

(b) Por conveniencia del servicio.

(c) Por falta grave comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separación del servicio que, á su vez, podrá ser temporal por espacio de tres años ó definitiva. La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo ó la imposición de pena por Tribunal ordinario, con motivo de delito que se cometiera con ocasión del ejercicio del cargo, implicarán siempre la separación definitiva del servicio del Estado.

La cesantía expresará el caso de los anteriores enunciados en que se halle comprendida.

Art. 11. En los diez primeros días de cada mes, se publicará en la GACETA DE MADRID relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiere correspondido.

Art. 12. Los Jefes de dependencia que autoricen la toma de posesión y la Ordenación de pagos que acredite haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de esta ley, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella recayendo en la autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justificquen haber agotado todas las facultades que les confiere el Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 13. Se considerarán subsistentes en todo cuanto no fueren incompatibles con la presente ley, las disposiciones vigentes en la materia.

### Disposiciones transitorias.

1.ª A los efectos de esta ley, regirá como provisional el último escalafón que al promulgarse la misma se hubiese publicado.

2.ª Los turnos establecidos en esta ley no se abrirán en las categorías y clases en que exista el personal excedente á que se refiere el art. 5.º de la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903.



Mientras estén sin colocar los candidatos á plazas de Oficiales cuartos aprobados en los exámenes verificados en cumplimiento de la Real orden de 7 de Enero de 1903, no se entenderán abiertos los turnos de nuevo ingreso ó ascenso mediante examen, regulados por el art. 7.º

Quedará asimismo sin abrirse el cuarto turno para la provisión de plazas de Oficiales quintos, hasta tanto que se haya extinguido la excedencia de los aspirantes á oficiales, comprendidos en el precepto del citado art. 5.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1903.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Ministro de Hacienda, GUILLERMO J. DE OSMA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de Ley autorizando al Gobierno para modificar la legislación penal y procesal de la Hacienda pública, establecida por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, en lo que se refiere á los delitos de contrabando y defraudación, con arreglo á las bases que en dicho proyecto se contienen.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

#### A LAS CORTES

El Real decreto de 20 de Junio de 1852, sobre contrabando y defraudación, fué en su tiempo el más avanzado paso dado en la ciencia penal y procesal; su parte adjetiva sirvió entonces de modelo al enjuiciamiento criminal ordinario, y su larga vigencia constituye su mejor elogio. Pero siguiendo la invencible ley de la vida, lo que entonces fué un adelanto, los años y el incesante progreso de los tiempos lo señalan hoy como una excepción, reñida con las costumbres y con el sentimiento público; y por otra parte, no es posible ver con indiferencia cómo voluminosos procesos llegan hasta los estrados del más alto Tribunal de la Nación, en los que sólo se ventila una responsabilidad por calificados delitos, que con frecuencia se contrae á un daño apenas estimable, que siquiera alcance á nuestra unidad monetaria.

Tales estados de hecho y de conciencia reclaman y exigen la reforma de aquella legislación, si no se quiere que la ley esté en contradicción manifiesta con el espíritu público, ya que para que las leyes reguladoras de las acciones humanas lleven en sí toda la autoridad del mandato soberano, necesario es que también surtan siempre efectos de ejemplaridad. El Gobierno tiene la fortuna de encontrarse el problema puede decirse que resuelto, por los términos de competencia y de excepcional autoridad con que se planteó en el proyecto de ley del Sr. Fernández Villaverde, reproducido sustancialmente en las bases presentadas á las Cortes por el Sr. Allendesalzazar.

Recordada al Ministro que suscribe la necesidad y urgencia de la reforma, é identificado con el criterio de sus ilustres predecesores, tan acertadamente expuesto en los proyectos de Ley de que se deja hecho mérito, tiene el honor de solicitar la indispensable autorización para que el Gobierno realice la reforma de la legislación penal y procesal de la Hacienda con sujeción á las bases que íntegras se reproducen en el adjunto proyecto de Ley, que, por estar ya desarrolladas en el texto de 2 de Abril de 1900, no puede dejar lugar á dudas acerca del criterio del Gobierno, ni del uso que ha de hacer de la autorización que se le otorgue.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para modificar la legislación penal y procesal de la Hacienda pública establecida en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 para la represión de los delitos de contrabando y defraudación, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Se clasificarán los hechos penales de contrabando y defraudación en delitos y faltas, atendiendo á su cuantía y circunstancias, quedando sometidas las faltas al exclusivo conocimiento y sanción de las Autoridades y Tribunales administrativos y contencioso-administrativos, en su caso; y los delitos, al doble procedimiento administrativo judicial, en condiciones tales que no resulten incompatibles y contradictorios los fallos que por ambas jurisdicciones se dicten sobre el mismo hecho.

2.ª El procedimiento judicial, en lo que afecta á los delitos de contrabando y defraudación, será el de juicio oral é instancia única, establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal con las modificaciones exclusivamente de adaptación que exige la índole especial de dichos delitos.

3.ª La determinación y clasificación de las circunstancias eximentes y calificativas de la responsabilidad penal, se ajustará en lo posible y teniendo en cuenta la especialidad de los hechos constitutivos del contrabando y la defraudación á las prescripciones del derecho penal común.

4.ª Se establecerá los distintos conceptos en que las personas serán criminales y civilmente responsables de los delitos y faltas de contrabando y defraudación, según la distinta participación ó relación de los mismos con el hecho penal, especialmente si concurriera en los culpables la calidad de funcionario público.

5.ª Se clasificarán las penas correspondientes á los delitos y faltas, dividiéndolas en grados á fin de determinar su más recta aplicación en armonía con las circunstancias modificativas de responsabilidad con sujeción á los principios del derecho penal común.

6.ª Se fijarán los casos en que corresponda á la Autoridad administrativa y sus agentes acordar y practicar los registros y reconocimientos encaminados á perseguir los delitos y faltas de contrabando y defraudación cuando aquellas hayan de verificarse en establecimientos públicos, mercantiles, fabriles é industriales, que no sean el domicilio de los presuntos culpables.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Ministro de Hacienda, GUILLERMO J. DE OSMA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación

para que presente á las Cortes un proyecto de Ley de protección á la infancia.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

#### A LAS CORTES

Es el problema infantil uno de los que con más justicia solicitan la atención de los Gobiernos. La urgencia de acometerlo y la transcendencia social que envuelve el procurarle solución, se acredita con la lectura de aterradoras estadísticas que denuncian la merma que la Nación sufre en su riqueza y en sus energías con esa multitud de vidas que corta en flor la muerte, ayudada y favorecida por omisiones vergonzosas, cuando no por maniobras criminales.

Crece también de día en día la muchedumbre de niños abandonados, y sus miserables existencias ofrecen triste ocasión á padres y guardadores indignos para explotaciones impías, que sustituyen las solicitudes de cariño con las exigencias de un trabajo industrial prematuro, ó convierten en mercancía de vil tráfico tesoros tan inestimables como la inocencia y la candidez.

No puede el Estado, si ha de cumplir su misión jurídica y social, desentenderse de tan graves daños, y ha de acudir á su remedio promulgando aquellos estatutos y providencias de los que deba esperarse fundadamente la mejora. De algunos años á esta parte, y en virtud de iniciativas que serán siempre título de gloria para sus autores, tienen eco en nuestra legislación las reclamaciones, á veces ruidosas, de las masas obreras, dignas de ser atendidas por razones de justicia y de conveniencia social. La justicia y la caridad exigen también con imperio que no se desatienda al niño, que es el obrero del mañana, y su misma debilidad debe ser nuevo estímulo para que á protegerle y auxiliárle acuda la acción tutelar del Estado, coordinada y compenetrada con la acción social.

El Ministro que suscribe, profundamente convencido de la ineficacia de toda obra que no busque cimiento y amparo en las fuerzas vivas del país, no aspira á crear nuevos servicios burocráticos, ni á establecer una serie de preceptos que declaren teóricamente en la GACETA la protección á la infancia, sin otra ninguna realidad práctica. Busca, y para ello requiere el sabio concurso de las Cortes, la cooperación de cuantas personas ponen su pensamiento en la prosperidad de la Patria, sienten en su corazón el fuego de la caridad, y son capaces de llevar en el alma las nobles abnegaciones y las efusivas ternuras que despierta el espectáculo de la infancia desvalida. Desea franquear caminos que hagan fáciles generosas iniciativas de personas y colectividades que hoy ven detenidas por trabas legales, no por bien intencionadas menos dañosas, los impulsos de su acción nobilísima.

La patria potestad se alza en ocasiones como barrera infranqueable para amparar la servicia, la explotación, el abandono de los hijos por padres desnaturalizados, que, empujados á la mendicidad industrial, dejan en sus almas candorosas los gérmenes de la vagancia, de la corrupción y del delito.

No hay reglamentación para la lactancia mercenaria, y la industria que debiera ser más vigilada es la más libre y desenvuelta en su ejercicio, sin que basten á contener tantos desmanes algunos artículos del Código que acaso en la intención de los autores de este Cuerpo legal les fueran aplicables, pero de cuyas sanciones les libra una jurisprudencia quizá excesivamente benévola.

Contamos, es cierto, entre nuestras instituciones jurídicas, con la Ley de 26 de Junio de 1878, referente á los niños que ejecutan trabajos difíciles y peligrosos en los espectáculos públicos, y con la de 13 de Mayo de 1900, reguladora del trabajo de mujeres y niños; pero aunque no fuera aplicable en ocasiones á los preceptos que esta ley contienen aquella vieja frase de nuestra literatura administrativa: «Se obedece, pero no se cumple», no habría agravio en declarar que, por lo concreto y limitado de los fines á que atienden, no realizan el verdadero ideal de una ley de protección á la infancia que inicie y fomente jurídicamente entre nosotros la puericultura en el alto y noble sentido de la palabra y del concepto.

Ejemplo admirable de lo que puede y debe ser una legislación á tales fines encaminada, nos ofrecen con sus leyes algunos países extranjeros, á partir de Austria, que en 1824 inicia con el *Holdoeret* la sistematización legal de tales intentos, y más tarde Inglaterra, con su *Infant life protection*, de 1872; Alemania, con su *Ruadenerfugny*, promulgada en 1874, y Francia, con la *Ley Roussel*, publicada en las postrimerías del mismo año, abundantes todas en preceptos y sanciones encaminadas á poner coto á la terrible mortandad de generaciones infantiles, que fué por muchos años en aquellos países, como debiera ser en España, preocupación y remordimiento de sociólogos y estadistas.

Los fecundos y maravillosos resultados de estas legislaciones constituyen un estímulo y un aliento para imitar sus iniciativas en la medida que lo consientan las diferencias de medio y de raza que importa siempre tener en cuenta.

Deberes de justicia, gratuitos de cumplir, llevas al Ministro que suscribe á declarar que no es el primero en proponer preceptos que en nuestro país preparen la solución del problema infantil, y á reclamar el aplauso que esta hermosa y previsora iniciativa merece para la Sociedad Española de Higiene, donde hace algún tiempo, y á propuesta del ilustre Doctor Tolosa Latour, se discutieron con amplio y generoso espíritu las ideas que informan este proyecto, é inspiraron también la proposición que en Abril de 1900 presentaron en el Senado esclarecidas personalidades de la ciencia médica y de la política española.

Baste lo expuesto para declarar el alcance y la finalidad de este Proyecto de Ley, que viene á ser complemento del que en 24 de Julio último aprobó la Alta Cámara.

Detallar ahora las partes que la Ley comprende, desde los niños á quienes se protege, hasta las entidades y personas á que la protección se encomienda la organización de servicios de inspección y vigilancia y sus garantías, fuera minuciosidad redundante.

Por otra parte, la índole y finalidad del pensamiento aseguran desde luego la benevolencia de los que han de juzgarlo, y en cuanto á los desenvolvimientos que él pueda tener, el Ministro que suscribe se entrega por entero á la sabiduría de las Cortes, y está seguro de que ha de salir de ellas notablemente mejorada la propuesta que á su consideración somete en el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Quedan sujetos á la protección que esta Ley determina los niños menores de diez años.

La protección comprende: la salud física y moral del niño; la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia

mercenaria ó estén en casa-cuna, escuela, taller, asilo, etc., mediante pensión, remuneración, socorro, etc., y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante ese período.

Art. 2.º Ejercitarán esta acción protectora;

A) Un Consejo Superior de protección á la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la Presidencia del Ministro, y que podrá dividirse en Secciones para el mejor desempeño de su cometido.

B) Juntas provinciales bajo la presidencia del Gobernador.

C) Juntas locales, presididas por el Alcalde.

Art. 3.º El Consejo Superior se compone de Vocales natos y Vocales elegidos por las entidades y Corporaciones que á continuación se expresarán.

Son Vocales natos: el Obispo de la Diócesis, el Gobernador, el Presidente de la Audiencia territorial, el Presidente de la Diputación, los Inspectores generales de Sanidad y el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, que, á falta del Ministro, será quien presida las sesiones, y el ejecutor de los acuerdos del Consejo.

Serán vocales del Consejo, con carácter electivo: un individuo de la Real Academia de Medicina, otro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y representantes de las Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad española de Higiene, Juntas de damas de Honor y Mérito, Sociedad protectora de los niños, Ateneo de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil, Círculo Industrial, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Asociación de propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera y Centro Instructivo del Obrero. Además, seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de protección á la infancia se formarán con personalidades de análoga significación, así en su parte permanente como en su parte electiva, á las que constituyen el Consejo Superior.

Las Juntas locales se adaptarán en lo posible á igual constitución, y cuando no, se formarán por el Alcalde, el Cura Párroco, el Médico titular y otros vecinos.

Art. 5.º El Consejo y las Juntas ejercerán su cometido: Primero. Vigilando periódicamente á los niños sometidos á la lactancia mercenaria, procedentes de las Inclusas ó entregados por los padres.

Segundo. Haciendo que las nodrizas tengan los documentos y el libro á que se refiere el art. 7.º, sin cuyo requisito no podrán ejercer su industria.

Tercero. Procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los emolumentos de las nodrizas.

Cuarto. Proponiendo recompensas á las nodrizas que lo merecieren, así como á las personas que realicen actos dignos de premio, previstos en el reglamento que, para la ejecución de esta ley, se dictará oportunamente.

Quinto. Cuidando de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias ó de buen orden interior que se relacionen con la vida de los niños menores de diez años, recogidos en Casas-cunas, Asilos, Escuelas, Talleres, etc.

Sexto. Indagando el origen y género de vida de los niños vagabundos, ó mendigos menores de diez años, que se hallen abandonados por las calles ó estén en poder de gentes indignas, evitando su explotación y mejorando su suerte, para lo cual deberán protegerlos directamente valiéndose de las Sociedades benéficas, oficiales ó particulares, y dirigiendo á la Superioridad las oportunas denuncias de actos delictuosos.

Séptimo. Procurando el exacto cumplimiento de las Leyes de 26 de Julio de 1878 y 13 de Marzo de 1900, y de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.

Octavo. Elevando al Gobierno de S. M. Memoria detallada, con datos estadísticos y gráficos, respecto á todos los particulares, donde se señalen los resultados obtenidos por la Ley.

Art. 6.º Los individuos del Consejo y de las Juntas provinciales y locales, así como los Inspectores que las representen, serán auxiliados, al ejercer actos de protección, por las Autoridades y sus agentes, para lo cual podrán tener un distintivo especial que les permita ser reconocidos fácilmente.

Las Juntas estarán exentas del deber de prestar la fianza que se requiere en el art. 280 de la Ley de Enjuiciamiento criminal cuando ejerciten la querrela para perseguir infracciones legales punibles relacionadas con la presente Ley.

Art. 7.º Toda mujer que desee dedicarse á la lactancia deberá presentar un documento de la Junta local, en el cual se hará constar por ésta:

A) El estado civil de la presunta nodriza.

B) Su estado de salud, conducta y condiciones físicas.

C) Permiso del marido, si fuera casada.

D) Referencia á la partida de nacimiento de su hijo, para demostrar que éste tiene más de seis meses y menos de diez, ó certificado que acredite la circunstancia de que queda bien alimentado por otra mujer.

Ninguna asilada procedente de la Maternidad ú Hospitales podrá dedicarse á nodriza sin certificado especial del médico del Establecimiento, visado por el Director ó por el Jefe local.

Todas estas circunstancias se transcribirán en el libro especial de que cada nodriza habrá de proveerse, el cual se hallará á disposición de los Médicos Inspectores, quienes anotarán en él todos los cambios de residencia, visado por las Alcaldías respectivas.

Art. 8.º Las Agencias de nodrizas necesitarán una autorización especial del Gobernador ó del Alcalde de la localidad, previo los requisitos que el Reglamento determine.

Art. 9.º Los niños procedentes de las Inclusas ó llevados por sus padres ó tutores á criar fuera de las capitales, serán vigilados periódicamente por los Inspectores Médicos ó Médicos titulares, tomando razón en la Alcaldía donde radique la nodriza de la colocación del niño, y dándose cuenta de todo ello á la Junta local dentro de tercero día. El ama estará provista siempre del libro á que se refiere el art. 7.º

Art. 10. Los Directores ó Jefes de los Establecimientos benéficos deberán dar parte mensualmente al Consejo, del ingreso, retirada, traslado ó defunción de los niños asilados, especificando las causas de la muerte.

Será obligatorio para aquellos funcionarios dar parte, dentro de las cuarenta y ocho horas, de la salida, fuga ó muerte de todo niño, cuyo ingreso haya motivado por medida especial gubernativa á causa de sevicia ó abandono de las familias ó allegados.

Art. 11. Las faltas en el cumplimiento de las prescripciones de esta Ley serán castigadas con multa de 10 á 100 pesetas, según la reincidencia ó la importancia de la falsedad en las declaraciones por la misma preceptuada.

Art. 12. Los artículos 432, 418, 424, 501, 581 y 603 del Código penal serán aplicables á las personas que se hallen al cuidado de los niños menores de diez años, á que se refiere la presente Ley, en casas particulares ó Establecimientos bené-

ficos, cuando incurran en la culpabilidad penada por los citados artículos.

Art. 13. El Ministro de la Gobernación publicará en el término de tres meses, á contar de la promulgación de esta Ley, el Reglamento para su ejecución, que redactará el Consejo Superior de protección á la infancia.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Ministro de la Gobernación, J. SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de Ley sobre reforma de la Electoral de 26 de Junio de 1890.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

#### A LAS CORTES

Considera el Gobierno de S. M., como uno de sus empeños fundamentales, la reforma de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890; no ciertamente para disminuir ni restringir la generalización del sufragio en ella consagrada, porque esta idea, que pudo en un tiempo ser objeto de vivas y apasionadas controversias, ha encarnado ya en los hechos y constituido un principio esencial de nuestra organización política. Oriéntase la reforma al campo neutral de las garantías de su emisión, de la justicia y verdad de sus resultados; materias que por igual interesan á la Corona y al pueblo, á las instituciones y á los partidos. Por ello cree el Ministro que suscribe ociosa la declaración de haberse inspirado aquella en propósitos desinteresados, en la deliberada abstención de toda mira de política egoísta, para traducir fielmente, en las nuevas reglas que se proyectan, el pensamiento del Gobierno expresado por su Presidente al declarar en el Congreso ser el derecho electoral el derecho de gentes en las luchas de la política. El proyecto parte del mismo principio fundamental que inspira la Ley vigente; es, á saber: para ejercitar aquella función es indispensable figurar como elector en el censo electoral, no porque entienda ser la inscripción el título del derecho, sino por ser el modo de hacerlo constar, y, por ende, de absoluta necesidad para su ejercicio. Ese censo tiene como base el de población, regulado por la Ley de 3 de Abril de 1900, y como él, á semejanza de lo estatuido en Bélgica y en los estados Unidos, es permanente durante los diez años de su vigencia legal, si quiera sea rectificable anualmente de oficio ó por instancia de parte en razón á las alteraciones producidas en el correr del tiempo, ora por la incapacidad ó por la muerte de algunos electores, ó por la adquisición en otros del derecho del sufragio.

Confíase la formación, custodia, revisión é inspección del censo á una Junta central, de la cual dependen, con subordinación jerárquica, Juntas provinciales y municipales, diferenciándose de las actualmente constituidas, á tenor del derecho vigente, en los elementos que formen las mismas, pues así como hoy se reclutan sus componentes entre personas que hicieron de la política la vocación más fervorosa de su vida, en las Juntas proyectadas confíese la presidencia á las más altas Autoridades del orden judicial, esto es, á quienes hicieron de por vida vocación suya la interpretación de la Ley y la administración de la justicia, asistida de personalidades versadas en la ciencia jurídica las unas, ó que encarnan las otras las más importantes y prestigiosas representaciones sociales en toda su rica y espléndida variedad. Análoga composición, siempre que las circunstancias lo permitan, es la de las Juntas municipales, sin otra diferencia que la de conferirles la libertad para designar su Presidente, con el veto de que pueda serlo el Alcalde ó el cura Párroco. Créese con esta mudanza satisfacer la unánime aspiración de la depuración del censo electoral, llevada á cabo por quienes no tengan la política por oficio y no alienten, por tanto, sus pasiones, y á la vez la separación, que tanto importa realizar entre quienes son llamados á formar el censo y los que luego han de utilizarlo.

No hay para qué detallar minuciosamente las reglas prescritas á esas Juntas para la formación del censo, ni abonar, con prolivos razonamientos, los recursos establecidos para reclamar de toda violación del derecho electoral la tramitación de tales recursos, ni disertar sobre las garantías proyectadas para la perfecta ecuación entre el censo y la población electora.

Basta consignar que en el pensamiento y en la intención del Gobierno se reputan adecuadas á la consecución de los propósitos perseguidos con su ordenamiento.

Los Colegios especiales que instituyera la Ley de 26 de Junio de 1890 se suprimen. Esta supresión puede decirse, sin agravio de la realidad, que venía indicada desde el planteamiento de la Ley, pues aparte de las razones científicas, demostradoras del error de mezclar en una misma Cámara la representación del elemento individual con la de los intereses sociales, de mayor eficacia, ciertamente, cuando se trata de países como el nuestro, regidos por el sistema bicameral, la experiencia, cuyas enseñanzas han de ser la fuente de inspiración más pura en toda reforma, acreditó tiempo ha, de un modo infranqueable, la esterilidad de aquellas representaciones, y, más aún, las falsedades que para la constitución de sus censos especiales á veces se cometían.

Respetando, como es justo respetar, en la constitución de las Mesas electorales la existencia de los Interventores de los candidatos, reforma nunca bastante alabada de la Ley de 26 de Junio de 1890, y aun dando facilidades mayores para su designación y funcionamiento, se complementan con un Presidente y dos adjuntos. Para designar esta Mesa, ni se ha buscado el ejemplo de legislaciones extrañas, ni se invocan precedentes en sistemas cuyos vicios y corruptelas puso de relieve la experiencia; por esto no se da á los electores la facultad de designar el Presidente, como sucedía en España antes de 1870, ni se confiere á las Autoridades del orden administrativo como en Inglaterra sucede, en cuyo derecho buscó inspiraciones la vigente Ley al encomendarla á las Autoridades locales, ni se acude al Poder judicial como en Bélgica, para evitar, para evitar en cuanto sea posible su ingerencia en las luchas políticas; la designación de esa Mesa se hace por ministerio de la Ley, constituyéndose con tres electores, de los que será Presidente el de mayor edad, y Vocales los comprendidos entre los mayores contribuyentes por territorial é industrial, con voto para la designación de Compromisarios en las elecciones de Senadores; evitándose la vinculación en los cargos por el turno establecido entre propietarios y suplentes para cada bienio.

De esta suerte, la designación de la Mesa se verifica de un modo automático por virtud del precepto legal, sin que este

procedimiento produzca los efectos de un ciego fatalismo, toda vez que se dan recursos contra las inclusiones ó exclusiones en las listas de donde han de salir los nombrados. No son grandes las mudanzas que, en cuanto á la proclamación de candidatos, se introducen, aspirándose con las proyectadas á simplificar los procedimientos. De Inglaterra, maestra sapientísima en las artes del sistema parlamentario, se toma la idea de que allí donde no hay lucha, la proclamación de los candidatos equivalga á la elección.

Reconócese á los candidatos su derecho á nombrar dos Interventores por sección, y las minuciosas reglas que se articulan para contrastar en todo momento su personalidad, comprobando la certeza del nombramiento, responden á evitar las falsedades que puso de relieve la experiencia. A igual propósito se encaminan las prescripciones proyectadas para garantizar la veracidad de la votación y las que se consignan para los casos de actas dobles y diferentes.

En cuanto á la presentación de las actas, consérvese su vigencia á las disposiciones reguladoras en el día, de tan interesante materia. Por lo que atañe á su clasificación, se remite á la reforma del Reglamento del Congreso la modificación de las reglas vigentes, por si fuera posible lograr que, en razón á la estructura de la Junta central del Censo, pudiera ésta en ocasiones funcionar á modo de ponencia para resolución de las actas graves, sin perjuicio, claro es, de las facultades que por ministerio de la Constitución corresponden al Congreso para decidir por su voto soberano, cual sucede en casi todos los países, excepción hecha de Inglaterra, de la validez de aquéllas.

Finalmente, el voto se declara obligatorio. No ignora el Ministro que suscribe la apasionada contienda que dividió años atrás á políticos y publicistas en la manera de considerar el sufragio, ora como un derecho, ora como un deber; en otros tiempos pudo tener razón la escuela que consideró el sufragio únicamente como un derecho de la personalidad; pero hoy ya la ciencia política considera también el sufragio como una función, como un deber del ciudadano, tan obligatorio para él cual puede serlo contribuir á levantar las cargas públicas, ser miembro del Jurado, cuando de la administración de justicia se trata, y defender la Patria con las armas.

Al considerarlo como función política no se niega, no, su carácter jurídico, antes bien se confirma y robustece en cuanto el Estado, y á esto tiende el proyecto de ley, se debe limitar al reconocimiento de quienes tengan capacidad para ejercerlo, protegiendo su realización. Importa combatir el abstencionismo electoral, raíz y fundamento de todos los vicios que se achacan al sistema parlamentario; importa combatirlo, para bien de la Patria y de las instituciones, y para ello nada mejor que su declaración de función obligatoria. Poco importa que en esta tendencia sólo pueda invocarse aún el ejemplo de Bélgica y las proposiciones depositadas en la vecina Nación con iguales propósitos, si al considerar así el sufragio se rinde tributo á la verdad de su modalidad jurídica.

Las sanciones que se proyectan responden, á juicio del Ministro que suscribe, á la naturaleza de los deberes quebrantados sin llegar á las multas de la legislación belga, ni á la exclusión temporal ó total de las listas, como se proyectó en Francia; la inhabilitación que se propone para el ejercicio de todo cargo público parece coacción bastante para compeler al ejercicio de la más augusta é importante función del ciudadano.

Tal es, en sintética exposición, la idea inspiradora de la reforma que en cumplimiento de sus promesas somete el Gobierno á la deliberación de las Cortes, bien seguro de que éstas, con su sabiduría, han de mejorar su propuesta. Tratándose de una necesidad unánimemente sentida, no es menester reiterar la declaración ya hecha de que se aspira con el concurso del Parlamento á darla satisfacción cumplida con el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA ELECTORAL DE 26 DE JUNIO DE 1890

Del censo electoral.

Artículo 1.º Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fuesen convocadas en su distrito, salvo el caso de fuerza mayor ó el de ser él mismo candidato en su distrito electoral ó en otro distinto de la Península.

Art. 2.º Para ejercer el derecho de elegir Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, es indispensable estar inscrito como elector en el censo electoral, que es el Registro público en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuviesen, de los ciudadanos españoles calificados con derecho de sufragio.

El censo tendrá carácter de permanente, aunque sujeto anualmente á rectificación.

El censo electoral es uno mismo para toda clase de elecciones: Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

Tiene carácter de Registro oficial y público, y, por consiguiente, deberá exhibirse y ponerse de manifiesto gratuitamente á cualquiera que lo pretenda.

Art. 3.º La formación, custodia é inspección del censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del Censo electoral.

La Junta central residirá en Madrid, las provinciales en las capitales de las provincias, y las municipales en la cabeza del término municipal. Todas ellas tendrán carácter permanente, aunque cambien las personas que hayan de constituir las.

La Junta central será presidida por el Presidente del Tribunal Supremo, las provinciales por el Presidente de la Audiencia provincial, y las municipales por el Vocal que al efecto designen las Juntas locales de reformas sociales, no pudiendo serlo en ningún caso el Alcalde ni el Cura Párroco ó quien haga sus veces.

Serán Vocales de la Junta central:

- 1.º El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
- 2.º El del Instituto de Reformas sociales.
- 3.º El Rector de la Universidad central.
- 4.º El Decano del Colegio de Abogados de Madrid.
- 5.º El Presidente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia; y
- 6.º El Director del Instituto Geográfico y Estadístico.

El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y el del Instituto de Reformas sociales desempeñarán por su orden las funciones de Vicepresidente de la Junta central.

Serán Vocales de las Juntas provinciales:

- 1.º Los Directores de los Institutos generales y técnicos.
- 2.º Los Decanos de los respectivos Colegios de Abogados, y donde no estuvieren colegiados, el Abogado con más años de ejercicio de la profesión de la localidad entre los que paguen las dos primeras cuotas.

En la provincia de Madrid, el Diputado primero de la Junta de gobierno de su Colegio de Abogados.

3.º Los Decanos de los Colegios notariales ó el más antiguo de la localidad donde no hubiese Colegio notarial.

4.º Un Vocal elegido por las Juntas provinciales de Reformas sociales, que en ningún caso podrá ser el Presidente; y

5.º Los Presidentes de las Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras Agrícolas, Cámaras de Comercio, Academias de Legislación y Jurisprudencia, á excepción de la de Madrid, Ateneos mercantiles, Ligas de Contribuyentes, Cabildos de Mareantes, Sindicatos de Riegos y otras Corporaciones análogas, hasta completar el número de siete Vocales con el Presidente, por el orden en que aparecen enumerados. Si una misma persona presidiere dos ó más Sociedades, se reputarán por una sola para los efectos de la designación de Vocal.

El Director del Instituto y el Vocal de la Junta provincial de Reformas sociales desempeñarán por su orden las funciones de Vicepresidente de la Junta provincial.

Serán Vocales de las Juntas municipales:

1.º El Procurador Sindico del Ayuntamiento en representación de éste, y donde hubiese dos, el de más edad, sin perjuicio de reemplazarle el otro en el bienio siguiente.

2.º El Maestro de la localidad, y si hubiese varios, turnarán cada dos años por orden de antigüedad; donde hubiese Escuelas Normales, el turno será entre los Profesores de las mismas por el orden indicado.

3.º Los dos mayores contribuyentes por territorial, cultivo y ganadería, turnando cada dos años entre los que tuviesen voto para compromisario en la elección de Senadores; y

4.º Los Presidentes ó Síndicos de los gremios industriales del Municipio, turnando cada dos años dos años los diferentes gremios, según el mayor número de asociados de cada gremio. Donde los industriales no estuvieren agremiados ó no llegasen á dos las Asociaciones gremiales, se sustituirán los que falten de esta categoría con los primeros contribuyentes del Municipio por contribución industrial, turnando también cada dos años entre los que tuviesen voto para Compromisario en la elección de Senadores.

Serán Vicepresidentes de las Juntas municipales:

El Síndico del Ayuntamiento, y

El Maestro, por su orden.

Los Presidentes serán sustituidos en su ausencia por los Vicepresidentes, y los Vocales por los suplentes, que lo serán por ministerio de la ley los mismos llamados á sustituir á los propietarios en los cargos que les atribuyen esta categoría.

Las Juntas provinciales de Reformas sociales, al tiempo de elegir los Vocales propietarios, designarán también un suplente que les sustituya en caso de enfermedad ó ausencia.

Serán Secretarios de la Junta central: el Oficial Mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones provinciales; y de las municipales, los de los Ayuntamientos; pudiendo unos y otros ser sustituidos por los Oficiales que designen de sus respectivas Secretarías.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de sus Secretarías.

Los Presidentes de las Audiencias provinciales, el día 1.º de Diciembre, cada dos años, designarán las Sociedades que deban tener representación en la Junta provincial del Censo, y si hubiere alguna reclamación contra esta designación se tramitará para ante la Junta central del Censo dentro de los quince primeros días del mes de Diciembre. La Junta central comunicará su resolución con el tiempo suficiente para que pueda ser publicada el día 1.º de Enero inmediato.

Asimismo las Juntas de Reformas sociales elegirán el día 1.º de Diciembre de cada dos años el Vocal que haya de ejercer las funciones de Presidente de la Junta municipal, y en los quince primeros días del mismo mes, el Vocal designado hará saber á los interesados y al público los nombramientos de los individuos á quienes corresponde formar parte de la Junta municipal durante el próximo bienio, como asimismo los de los suplentes que hayan de sustituir á los Vocales en los casos de ausencia ó enfermedad. Si alguno ó algunos se considerasen agraviados ó indebidamente postergados, recurrirán en el término de diez días ante el Presidente de la Junta provincial, el cual resolverá lo que estime procedente, y lo comunicará al de la municipal antes del día 1.º de Enero siguiente. El Secretario del Ayuntamiento facilitará al Presidente de la Junta municipal las listas de los mayores contribuyentes y de los Presidentes ó Síndicos de los gremios, en su caso, con objeto de que aquél pueda hacer los nombramientos según las disposiciones de esta Ley.

Art. 4.º Las Juntas del censo serán convocadas por los Presidentes ó por quienes hagan sus veces faltando aquéllos.

Se constituirán cada dos años el día 1.º de Enero y celebrarán sesión en los casos y fechas señalados en la Ley, y siempre que el Presidente lo considere necesario, con tal que concurran por lo menos la mitad más uno del número de los que las constituyan.

Art. 5.º Las operaciones relativas á la confección del censo electoral se verificarán en lo sucesivo bajo la inmediata dirección del Instituto Geográfico y Estadístico del Ministerio de Instrucción pública, en el modo y forma que al organizar este nuevo servicio se determine, teniendo el censo electoral así formado el carácter de complementario del censo de población regulado por la Ley de 3 de Abril de 1900.

En todo lo que al censo electoral se refiere, el Instituto Geográfico y Estadístico dependerá única y exclusivamente de la Junta central del Censo, de quien recibirá instrucciones y á quien elevará las dudas que se le ofrezcan para su superior resolución.

Las Juntas provinciales y municipales del censo obedecerán las órdenes del Director del Instituto Geográfico y Estadístico, que á los efectos del censo electoral obrará por delegación de la Junta central del Censo.

Art. 6.º No obstante la cualidad de permanente asignada al censo electoral, éste se rectificará anualmente bajo la dirección del Instituto Geográfico y Estadístico.

En tanto que estos servicios se organizan, se procederá según se previene en la segunda de las disposiciones transitorias de esta Ley.

Art. 7.º Compete á la Junta central del censo:

- 1.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieren al censo, su formación, revisión y conservación.
- 2.º Resolver las consultas que sobre estos extremos puedan formular las Juntas provinciales y locales.
- 3.º Resolver las apelaciones que sobre designación de Vocales de las Juntas provinciales puedan promoverse.
- 4.º Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se le dirijan, siempre que no haya otros recursos legales para reclamar.
- 5.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los Registros provinciales.
- 6.º Comunicarse, por medio de su Presidente, con todas las Autoridades y funcionarios públicos.
- 7.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones



de formación y rectificación del censo, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

8.º Ejercer asimismo la jurisdicción á que se refiere el número 3.º del art. 107 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890, imponiendo, alzando, agravando ó disminuyendo multas dentro del límite legal de sus atribuciones.

9.º Verificar todos aquellos trabajos de instrucción é información que respecto de las actas presentadas por los Diputados electos se le encomendaren por el Congreso, en virtud de las modificaciones que en su actual Reglamento puedan en adelante introducirse.

10. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 8.º Análogas atribuciones competen á las Juntas provinciales y municipales, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, y además todas las que por esta Ley especialmente se les confieren para la proclamación de candidatos y escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes y provinciales y de Concejales.

Tienen igualmente la facultad de corregir las infracciones de la Ley Electoral, en los términos prescritos en los artículos 107 y 108 de la Ley de 26 de Junio de 1890.

Art. 9.º La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurren ó no se excusasen oportunamente.

Art. 10. Publicada la convocatoria de una elección, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público, á las puertas de los colegios cuyos locales ellos mismos designarán, las listas definitivas de electores hasta el día en que aquélla termine, y pondrán á disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales recibidas de las Juntas provinciales respectivas y las certificaciones de los fallecidos posteriormente, hasta el día de la elección, y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio si los hubiere. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los colegios. No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas del Juzgado; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá el voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que correspondiera.

Los Jueces municipales y de instrucción y primera instancia cuidarán en todo caso de remitir á las respectivas Juntas municipales las certificaciones referentes á individuos fallecidos ó incapacitados fuera del pueblo de su vecindad, de cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren entendido. Estas certificaciones no necesitarán legalizarse para producir sus efectos en cuanto al fin único electoral á que han de destinarse, sin perjuicio de las responsabilidades que en su caso pudieran y debieran deducirse por falsedad de documentos públicos.

#### De los distritos y colegios electorales.

Art. 11. Los Diputados á Cortes, los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero después de nombrados y admitidos por el Congreso, la Diputación y el Ayuntamiento representan individual y colectivamente á la Nación, á la Provincia ó al Municipio.

Quedan suprimidos los Colegios especiales que para la elección de Diputados á Cortes autorizaba la Ley de 26 de Junio de 1890.

Art. 12. En los distritos en que deba elegirse un Diputado ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar uno menos del número de los que hayan de elegirse; á dos menos, si se eligieren más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 13. Los distritos se dividirán en secciones electorales. En los pueblos de 50.000 electores en adelante, cada sección se compondrá de 1.000 electores, distribuyéndose la fracción menor de 1.000 que resultase entre las últimas secciones. Así, donde hubiese 50.205 electores, habrá 48 secciones de 1.000 electores y tres de 735 cada una.

Los términos municipales de menos de 50.000 electores conservarán la actual división en distritos y secciones, teniendo por base los primeros el número de Alcaldes y Tenientes asignados al Ayuntamiento, y las secciones la base de 500 electores por sección.

#### De la constitución de las Mesas electorales.

Art. 14. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y dos adjuntos y de los Interventores nombrados por los candidatos, si hiciesen éstos uso de su derecho de designarlos.

Art. 15. Serán Presidentes y adjuntos en cada sección por ministerio de la ley:

1.º Un elector de la sección con título académico profesional, contando en esta categoría á los que no ejerzan la profesión y á los Jefes y Oficiales militares retirados. Donde no hubiese electores de esta categoría en número por lo menos de cuatro, para poder ser elevados periódicamente en sus cargos, se incluirán en ella los sargentos y cabos licenciados de la segunda reserva.

2.º Un elector de la sección entre los mayores contribuyentes por territorial, cultivo y ganadería, con derecho á votar compromisorio en la elección de Senadores; y

3.º Un elector de la sección, Presidente ó Síndico de asociaciones gremiales para el repartimiento de la contribución industrial ó del impuesto de consumos, y á falta de estas agremiaciones, un elector entre los mayores contribuyentes por contribución industrial, con derecho á votar Compromisorio.

A falta de alguna de estas categorías en una sección, se suplirá por la inmediata siguiente según el orden con que en este artículo aparecen enumeradas.

Será condición precisa para desempeñar estos cargos saber leer y escribir.

Art. 16. Cada cuatro años la Junta municipal del Censo, el día 15 de Diciembre, expondrá al público tres listas por sección de electores de las tres categorías indicadas pertenecientes á la misma. Dichas tres listas permanecerán expuestas al público diez días, durante los cuales, los que se consideren agraviados podrán reclamar ante la Junta por escrito, con el documento justificativo de su reclamación.

El orden de los electores en las referidas listas será el alfabético de apellidos.

Pasados los diez días, si no hubiese habido reclamación, no podrán ser impugnadas aquellas listas, por las que se registrarán las operaciones subsiguientes.

Si contra ella se reclamase dentro de los diez días, la Junta municipal remitirá á la provincial la reclamación ó reclamaciones, documentadas con su informe. La Junta provincial resolverá antes del día 30, y comunicará inmediatamente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable. Podrá, sin embargo, el interesado que

jarse ante la Central, al solo efecto de la corrección disciplinaria á la Junta provincial, si entendiéndose que había abusado de su facultad discrecional.

La Junta municipal del Censo, en 1.º de Enero, designará á los tres primeros de las respectivas listas para formar la Mesa electoral de cada Sección en las elecciones de toda clase que puedan ocurrir durante el próximo bienio, y será de ellos Presidente el de más edad. Designará también á los tres siguientes de las referidas listas de cada Sección para sustituir como suplentes á los propietarios en caso de ausencia, enfermedad, incapacidad ó muerte de éstos ó de alguno de ellos. Cada suplente sustituirá al de su categoría correspondiente; pero presidirá siempre el de más edad de los presentes.

Al bienio siguiente, los suplentes pasan á ser propietarios, y los propietarios suplentes, sin perjuicio de sustituir con el nombre siguiente de su lista al que durante el bienio anterior hubiese fallecido ó hubiese sido declarado incapacitado ó suspenso en el ejercicio del derecho de sufragio.

Pasados los cuatro años, y publicadas nuevas listas por el procedimiento antedicho, cesarán en sus cargos los designados para propietarios ó suplentes en el cuatrienio anterior, y serán propietarios y suplentes, respectivamente, en el próximo, los primeros de las nuevas listas, con exclusión de los cesantes del anterior bienio, salvo el caso de que no hubiese otros en la respectiva lista.

El cargo de Vocal de la Junta municipal del Censo no es incompatible con el de adjunto de una Mesa electoral.

Art. 17. Tendrán derecho á nombrar dos Interventores y dos suplentes por cada sección, los que en las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según que se tratare de elecciones de Diputados á Cortes ó provinciales ó de Concejales, fuesen proclamados candidatos el domingo anterior al señalado para la elección.

Para ser proclamado candidato será indispensable acreditar una de estas tres circunstancias:

Primera. Haber sido elegido para el mismo cargo en una de las dos últimas elecciones verificadas en el distrito en elecciones generales ó parciales.

Segunda. Ostentar la propuesta como tal candidato, suscrita por los ex-Diputados á Cortes de la misma provincia ó tres Diputados provinciales del distrito, en las elecciones de Diputados á Cortes. En las de Diputados provinciales, bastará con que la propusiera la suscriba un Diputado á Cortes del distrito ó dos ex-Diputados provinciales del mismo. Y en las municipales, será suficiente la propuesta de un Diputado provincial del distrito ó dos ex-Concejales del mismo.

Tercera. Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito ante la Mesa ó las Mesas formadas por el Presidente y adjuntos de una ó más secciones el domingo anterior al de la proclamación de candidatos.

Art. 18. El que aspire á ser proclamado por la propuesta de la vigésima parte del número total de electores, deberá requerir con tres días de anticipación al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene á los Presidentes y adjuntos de las secciones que señale, que constituyan las Mesas correspondientes el domingo antepenúltimo al señalado para la elección. De este requerimiento deberá darle recibo el Presidente de la Junta municipal.

Acto continuo, el Presidente expedirá las órdenes oportunas para que en dicho día se constituyan las Mesas, á las ocho en punto de la mañana, en los locales que, según el art. 10 precedente, hubiesen señalado los Presidentes de las Juntas municipales, que serán con preferencia Escuelas ó edificios públicos; pero en ningún caso la Sala capitular del Ayuntamiento, ni ninguna de las oficinas municipales.

Constituidas las Mesas, formarán tantas listas cuantos sean los candidatos que por los electores se propongan, anotando en la de cada candidato los nombres y apellidos de sus proponentes. La propuesta será oral, y cada elector no podrá proponer más que un candidato; pero cuando la elección fuese de más de un Diputado ó Concejal hasta cuatro, podrá designar uno menos del número de los que hayan de ser elegidos, dos menos si se eligiese más de cuatro, y tres menos si se eligiesen más de ocho.

El Presidente tendrá á la vista una lista de los electores de la sección, y cuidará de señalar en ella á los proponentes, para evitar que un mismo elector proponga dos veces, y también las propuestas de los no electores. Los adjuntos llevarán las listas de candidatos y de sus proponentes.

A las cuatro de la tarde terminará el acto, expidiendo la Mesa un certificado á cada uno de los candidatos designados, del número y nombres de los electores que le han propuesto. Este certificado habrán de firmar los tres individuos de la Mesa, y se entregará al interesado, ó se tendrá á su disposición para cuando fuese reclamado por él ó por apoderado en forma. Otro certificado igual se remitirá, por el correo inmediato, á la Junta provincial ó á la municipal donde haya de hacerse, según los casos, la proclamación de candidatos.

Cuando la Junta resida en el mismo término municipal en que se han hecho las propuestas, las certificaciones, en vez de enviarse por el correo, se entregarán á la mano al Presidente de la misma.

Art. 19. La proclamación de candidatos se verificará ante la Junta provincial del Censo en las elecciones de Diputados á Cortes y provinciales, y en la municipal en las elecciones de Concejales.

El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, la Junta provincial ó la municipal en su caso, se constituirá en sesión pública en la Sala de la Audiencia provincial ó en la Capitular, respectivamente, á las ocho de la mañana, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal.

Los candidatos ó sus apoderados presentarán los certificados de sus propuestas ó documentos justificativos de su derecho á ser proclamados, y proclamará desde luego candidatos á los que se hallen en las circunstancias 1.ª y 2.ª del art. 17 precedente.

Respecto de los que hayan presentado propuestas de electores, la Junta confrontará las certificaciones presentadas con las recibidas con antelación por el Presidente, y hallándolas conformes, proclamará á los candidatos que tengan el número de electores proponentes que por esta ley como minimum se requiere.

Si la Junta no hallase conformes los certificados procedentes de una misma Mesa, ó si no hubiese recibido alguno de los certificados precisos para completar el número exigido, pero el candidato ó su apoderado lo presentare, se le proclamará tal candidato si así lo exigiese, co. sólo que preste caución personal á responder de la autenticidad de la propuesta algún individuo presente que fuese ó hubiese sido Senador, Diputado á Cortes ó Diputado provincial en algún distrito de la provincia, ó Alcalde ó Concejal del propio Ayuntamiento si se tratase de elegir Concejales.

Si el candidato ó su apoderado manifestase que á pesar de haberse hecho propuesta á su favor con número suficiente no se le había querido entregar el certificado correspondiente ó

se había eludido con cualquier pretexto esta obligación, también será proclamado, si así lo desea, con la misma obligación de responder de la exactitud de su manifestación alguna de las personas presentes en quien concurren las cualidades antedichas.

La caución personal en todo caso habrá de otorgarse bajo la fe de Notario, que podrá ser el mismo de la Junta provincial del Censo si á ella concurriese, ú otro al efecto requerido previamente por el candidato.

Art. 20. En los distritos donde no resultasen proclamados mayor número de candidatos que los llamados á ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale á su elección y les releva de la necesidad de someterse á ella.

La Junta provincial ó municipal, en sus respectivos casos, una vez terminada la proclamación de candidatos de toda la provincia, ó del término municipal si se tratase de elegir Concejales, por órgano del Presidente, declarará que no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles en tal distrito se proclaman definitivamente elegidos los que lo fueron como candidatos.

De esta declaración se expedirá á los interesados las oportunas credenciales, sin perjuicio de extender un acta por duplicado de la sesión; una que se remitirá á la Junta central del Censo, y otra que se archivará en la Junta provincial en las elecciones de Diputados á Cortes y provinciales. En las municipales, la una se remitirá á la Junta provincial, y la otra se archivará en la municipal.

Art. 21. Los candidatos proclamados que no se hallaren en el caso de que trata el artículo anterior tendrán derecho á nombrar dos Interventores y dos suplentes para cada una de las Mesas electorales de su distrito, y podrá hacerlo en cualquier tiempo hasta el día antes de la elección, expidiendo credenciales talonarias á los que nombrase, con la fecha y firma al pie del nombramiento. Por cada Interventor ó suplente cortará dos talones á la vez, uno para el nombrado y otro para la Mesa electoral, y elevará á la Junta central en las elecciones de Diputados á Cortes, y á la provincial en las demás, la fracción talonaria de uno de aquellos nombramientos, conservando el interesado la otra fracción del duplicado. Estas fracciones talonarias servirán de comprobante de la autenticidad del nombramiento si fuese éste protestado.

Art. 22. La Mesa, compuesta del Presidente y los dos adjuntos, se constituirá á la siete de la mañana del día fijado para la elección en el local señalado para celebrarla, y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de interventores que se presenten y las confrontará con los duplicados que han de obrar en su poder. Hallándolos conformes, les dará posesión de sus cargos en la Mesa.

Si el Presidente no hubiese recibido el duplicado de alguno de los nombramientos ó de ninguno de ellos, ó si confrontados le ofreciese duda la autenticidad del presentado en aquel acto, también dará posesión al interesado si éste lo exigiese; pero consignando el hecho en el acta, para la depuración que en su día proceda, y para exigir la responsabilidad correspondiente por el delito de falsedad al Interventor indebidamente posesionado ó al que maliciosamente hubiese desfigurado el corte talonario para protestar contra la autenticidad del documento.

Si se presentasen más de dos Interventores y dos suplentes por un mismo candidato, sólo dará posesión el Presidente á los que primero le hubiesen exhibido sus credenciales, á cuyo efecto las irá numerando por el orden de presentación. Las credenciales entregadas por los Interventores al tomar posesión, y los duplicados recibidos por las Mesas, deberán formar parte del expediente electoral, al cual habrán de unirse en todo caso.

#### De las votaciones.

Art. 23. Á las ocho comenzará la votación con los individuos que hasta esa hora hubiesen tomado posesión de sus cargos; pero no podrá dar principio la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución, entregando un certificado de ella, firmado por el Presidente y los dos adjuntos, al candidato ó apoderado que lo reclamare. En dicha acta habrá de expresarse necesariamente cómo y con qué personas y cualidades de éstas queda constituida la Mesa electoral.

Si el Presidente se negase á dar el certificado de constitución de la Mesa á algún candidato ó apoderado se extenderá la oportuna protesta por duplicado, que firmarán los Interventores con el candidato ó su apoderado, un ejemplar se unirá á los documentos electorales y el otro se remitirá por los interesados á la Junta encargada por esta Ley del escrutinio general.

El Presidente no está obligado á dar más que un certificado para cada candidato, aunque sean varios los apoderados del mismo que estuviesen presentes y lo exigieren.

Art. 24. Todo candidato puede dar poder en forma á los individuos que tenga por conveniente con objeto de que le representen en sus reclamaciones en los colegios electorales, y no podrá negárseles la entrada en ellos á pretexto de no ser electores ó vecinos, bastando solamente con que el apoderado exhiba la escritura notarial de mandato á su favor.

Art. 25. El escrutinio en los colegios electorales será siempre público, y, por tanto, antes de proceder á él mandará el Presidente abrir las puertas del local si se hubiesen cerrado, en cumplimiento del art. 50 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Art. 26. Terminado el escrutinio en cada colegio, dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizada esta última por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó Estafeta más próxima en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta central del Censo y al de la Junta provincial del mismo en las elecciones de Diputados á Cortes; en las elecciones de Diputados provinciales, el uno se remitirá al Secretario de la Junta provincial, y el otro al Secretario de gobierno de la Audiencia territorial; y en las elecciones municipales, el uno irá dirigido al Secretario de la Junta provincial del Censo, y el otro al de la municipal.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deberá hacerla el Presidente de la Mesa con los Interventores nombrados por los candidatos, siendo uno y otros responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregará personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tienen derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección, y bajo ningún pretexto podrán las Mesas excusarse del cumplimiento de la obligación de darlas.

Art. 27. El escrutinio general se celebrará el jueves si-



guiente á la elección, por la Junta provincial del Censo en las elecciones de Diputados á Cortes y provinciales, y por la Junta municipal del Censo en las de Concejales. El acto será público.

Art. 28. Las Juntas provinciales, y las municipales en su caso, se reunirán á este efecto á las diez de la mañana en la Sala de la Audiencia ó en la Capitular del Ayuntamiento en las elecciones municipales, y una vez constituidas, con el Presidente y cuando menos la mitad más uno de sus Vocales, el Presidente declarará constituida la Junta para verificar el escrutinio general de las elecciones verificadas.

Seguidamente el Secretario dará lectura de las disposiciones legales referentes al acto, y acto continuo comenzarán las operaciones de escrutinio con la apertura de los pliegos recibidos de las secciones de cada uno de los distritos electorales, principiando por uno de ellos y no continuando esta operación respecto de los demás hasta no haber terminado el escrutinio del primero; y así sucesivamente se procederá con los demás.

Si faltase el acta de alguna sección, podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato ó apoderado en forma, ó uno de sus Interventores en la sección respectiva, previa justificación de la identidad de la persona y de su cualidad de Interventor; pero si se presentasen dos certificados contradictorios, no se computará ninguno de ellos, consignándose en el acta la diferente votación de cada uno.

El Presidente de la Junta dispondrá que por el Secretario se dé cuenta de los resúmenes de cada votación, tomando uno de los Vocales de la Junta las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Sólo los candidatos, ó sus apoderados presentes al acto, podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos admitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resultaren emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones.

En el caso de que en alguna Sección hubiese actas dobles y diferentes, la Junta no hará cómputo alguno de ellas, y no se hará proclamación de ninguno de los candidatos á quienes afecten, si su cómputo hiciese variar el resultado de la proclamación á favor del uno ó del otro candidato. A ambos candidatos se les dará en tal caso, en vez de la credencial, un certificado del número de votos escrutados á cada cual, y expresivo de la circunstancia de no haberse escrutado los de una ó más secciones (las que fuesen), por haber actas dobles que afectan al resultado de la elección. Estos certificados serán presentados por los candidatos en las Secretarías del Congreso de los Diputados, de la Diputación provincial ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos, para la resolución que en su día proceda.

Art. 29. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en voz alta por el Secretario de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando la resolución á la Asamblea ó Autoridad competente.

Art. 30. La Junta escrutadora extenderá un acta por duplicado, que suscribirán todos sus individuos presentes al acto. De estos dos ejemplares, el uno quedará archivado en la Junta con el expediente electoral, y el otro se remitirá á la central del Censo si de la elección de Diputados se tratase. En las elecciones provinciales, el duplicado se remitirá á la Audiencia territorial, y en las municipales á la Junta provincial del Censo.

Art. 31. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados ó Concejales electos ó presuntos que hubiesen sido proclamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 precedente.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado del escrutinio general, y la proclamación cuando la hubiese, con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, ó de no haber ninguna. Se remitirán directamente á los candidatos y les servirán para presentarse en el Congreso, Diputación ó Ayuntamiento.

#### De la presentación de actas y reclamaciones electorales.

Art. 32. Se declaran subsistentes las disposiciones actualmente en vigor respecto á la presentación de actas y reclamaciones en las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, sin perjuicio de las alteraciones que se introduzcan en este punto por la nueva Ley de reforma de la Administración local.

Art. 33. Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común, y asimismo los expedientes á que den lugar, tramitándose gratuitamente en todas sus instancias y cualquiera que sea la Autoridad ó Tribunal llamado á entender en ellos.

Esta disposición será igualmente aplicable á la expedición de certificados, actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales, que devengarán los derechos de Arancel y habrán de extenderse en el papel sellado correspondiente.

#### De la sanción penal.

Art. 34. El Presidente y adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales durante el período legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el art. 383 del Código penal cuando dejasen de concurrir á desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta.

El Presidente de la Junta deberá dar parte del hecho al Juzgado de instrucción á los efectos de este artículo. Se entenderá que no se ha dado oportunamente el aviso cuando no se hubiese puesto en conocimiento del Presidente de la Junta con una hora por lo menos de anticipación, al acto á que debiera haber concurrido.

Art. 35. Será aplicable la sanción establecida en el art. 94 de la Ley Electoral de 25 de Julio de 1890 á los que impidan ó dificulten la libre entrada en los colegios, ó la salida de ellos, de los apoderados de los candidatos, ó su aproximación á las Mesas electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar sus derechos, definidos en el art. 24 de esta Ley.

Art. 36. El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en alguna de las tres últimas elecciones de Diputados á Cortes, provinciales ó municipales que se hubiesen ve-

rificado en su distrito, quedará inhabilitado por cinco años para obtener cargos públicos de nombramiento del Gobierno, de la Diputación ó del Municipio.

No incurrirán en esta pena los electores que se hallasen en los casos de excepción señalados en el art. 1.º de esta Ley, ni tampoco aquellos que no hubiesen ejercitado el derecho del sufragio por no haber habido votación en la elección de su distrito á tenor de lo dispuesto en el art. 20 precedente.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37. Desde la publicación de esta Ley, para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable exhibir certificación de haber ejercitado el derecho de sufragio en las tres últimas elecciones de toda clase que se hubieran verificado en su distrito electoral, ó de no haberlo hecho por una de estas circunstancias:

Por no ser elector.  
Por fuerza mayor.  
Por haber sido candidato en alguna de ellas.  
Por no haber habido votación en alguna de dichas tres elecciones; ó

Por no haberse convocado elecciones de ninguna clase, ó en el número de tres desde la publicación de esta Ley ó en los cinco años precedentes; pero si alguna se hubiese celebrado, deberá, respecto de ella, acreditar que emitió su voto.

Las Juntas municipales expedirán las certificaciones de esta clase que les fuesen pedidas con referencia á las listas de votantes, á las pruebas presentadas y antecedentes de pública notoriedad en sus respectivos casos.

Será aplicable á estas certificaciones lo dispuesto en el artículo 33 respecto á los documentos electorales, y se expedirán bajo la responsabilidad personal del Presidente de la Junta municipal del Censo y del Secretario que hubiera de autorizarlas.

Art. 38. Quedan derogados los artículos comprendidos en los títulos II, III y IV de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890, los artículos 56, 57 al 62 y siguientes hasta el 72 inclusive que corresponden al título V, y los artículos 2.º y 3.º adicionales de la misma Ley.

Y, finalmente, se derogan las demás disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan á lo preceptuado en esta Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Una vez publicada esta Ley, procederán á constituirse inmediatamente las nuevas Juntas, central, provinciales y municipales en la forma y con las categorías que se determinan en el art. 3.º de esta Ley, sin perjuicio de que en lo sucesivo se guarden las fechas y plazos señalados en la misma.

Interin se dispone lo necesario para que el Instituto Geográfico y Estadístico se encargue de la formación y rectificaciones sucesivas del Censo electoral, se hará la primera reforma al tenor de las disposiciones siguientes:

Durante el primer mes siguiente al de la publicación de esta Ley, las Juntas municipales del Censo formarán las listas de los electores de sus respectivos términos municipales, con expresión de sus circunstancias personales, examinando cuidadosamente, nombre por nombre, el padrón de habitantes del Municipio, que pondrá á este efecto á su disposición el Alcalde en la casa Ayuntamiento, habilitando como oficina para estos trabajos la Sala capitular en las horas en que no se celebren sesiones.

Las Juntas municipales organizarán sus trabajos por distritos y secciones en aquellos Municipios que tengan más de un distrito y de una sección, formando una lista por cada sección por orden alfabético de apellidos, y teniendo en cuenta las condiciones que para ser elector exigen el art. 1.º de la Ley Electoral vigente para Diputados á Cortes, y el 1.º también del Real decreto de adaptación.

En este primer mes, asimismo, los Jueces municipales y los de instrucción certificarán de las bajas por defunción ó por sentencias de incapacidad para el sufragio de los inscriptos en las referidas listas, siendo obligación de unos y otros remitir las certificaciones de fallecidos ó incapacitados respectivamente á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo de los pueblos de la vecindad de las personas de quienes se certifique.

Con estos datos á la vista, las Juntas municipales harán las eliminaciones que procedan y publicarán inmediatamente las listas así rectificadas en los sitios de costumbre, debiendo quedar expuestas al público durante un mes, que será el tercero á contar desde el siguiente al de la publicación de esta Ley.

En los diez primeros días del cuarto mes se deducirán las reclamaciones que se refieran al derecho de sufragio por escrito ante la Junta municipal del Censo, justificándose documentalmente dichas reclamaciones. Los reclamantes no necesitarán acreditar cualidad alguna, ni siquiera la de vecinos, para producir sus peticiones ante la Junta. Estas podrán referirse á inclusiones ó exclusiones indebidas, ó á errores padecidos en nombres y cualidades de los electores; pero en todo caso habrán de ser documentalmente justificadas.

Pasado el plazo de diez días, las Juntas municipales del Censo remitirán á las provinciales respectivas las referidas listas de electores con las certificaciones de los Jueces y las reclamaciones deducidas, de suerte que para el día 15 del mes estén ya todas en las Secretarías de las Juntas provinciales, que deberá darles recibo.

Tercera. El día 15 las Juntas provinciales del Censo se constituirán en sesión pública en la Sala de la Audiencia que el Presidente designe, y se dará lectura por el Secretario de las reclamaciones producidas.

La Junta examinará los justificantes presentados respecto de cada una, y hará las confrontaciones que estime necesarias con las listas del censo remitidas, las certificaciones de los Jueces y las cédulas originales de empadronamiento, que á petición de los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo deberán previamente facilitar las Comisiones provinciales de Estadística. En vista de todo lo cual, la Junta decidirá lo que estime procedente respecto de cada una de las reclamaciones, decretando la inclusión, exclusión, rectificación ó desestimación de la instancia de que se tratase.

Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo, dando el Secretario de la Junta el oportuno resguardo de la apelación interpuesta. En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia. El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante, ó de Abogado de su designación, si compareciese.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución

irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación podrá condenar en costas al apelante. En otro caso serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la Ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no se embarace la resolución principal de los plazos marcados; en cuyo caso, el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Cuarta. Una vez resuelta todas las reclamaciones, el Presidente requerirá la asistencia del Notario ó Notarios de la localidad que estime precisos, por repartimiento entre ellos, siguiendo turno de antigüedad, á fin de que desde este momento procedan al cotejo de las listas del censo electoral de la provincia con las cédulas originales del empadronamiento y certificaciones de los Jueces, y bajo su dirección y responsabilidad se atiende á la formación y ordenación de los libros del censo electoral de la provincia.

Estos libros se ordenarán por orden alfabético de Ayuntamientos y por distritos y secciones dentro de cada uno, siguiendo el mismo orden alfabético de apellidos en la relación de nombres de cada sección, todo con referencia á las listas cotejadas con las cédulas de empadronamiento, certificaciones, de los Jueces municipales y de instrucción y primera instancia y con los fallos de la Junta en las reclamaciones presentadas. Consultarán con la Junta Central del Censo todas las dudas que se les ocurran en la ejecución de estos trabajos.

Terminados los de una sección, el Notario encargado de los mismos extenderá acta circunstanciada de las operaciones verificadas, del cotejo y rectificaciones hechos y del número de nombres anotados, con expresión del primero y último de la Sección y números correlativos, y, finalmente, dará fe de la fidelidad de la relación correspondiente del libro del Censo, que se autorizará por diligencia á continuación del último nombre de la sección, haciendo constar, con referencia á esta acta, la conformidad de lo transcrito con los originales, fechando y sellando esta diligencia y estampando al pie su signo, firma y rúbrica. Y así se hará sucesivamente respecto de cada sección, debiendo los Notarios protocolizar las actas de referencia.

Los libros del Censo quedarán como registro matriz en la Audiencia provincial á disposición de la Junta en todo momento, y de él se sacarán testimonios notariales parciales para cada una de las Juntas municipales de la provincia de su censo electoral correspondiente. Los Secretarios de las Juntas municipales deberán guardar y custodiar estos testimonios en sus Secretarías, teniéndolos á disposición de la Junta en todo tiempo, porque ellos constituyen el registro oficial y público de los electores del Ayuntamiento.

En los libros del censo electoral no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por notas que autoricen los Notarios encargados de su formación y ordenamiento.

Las listas remitidas por los Presidentes de Juntas municipales, certificaciones de los Jueces y reclamaciones producidas se archivarán en la Secretaría de la Audiencia provincial, y las cédulas de empadronamiento se devolverán á la Secretaría de la Comisión provincial de estadística.

Todas estas operaciones deberán quedar finalizadas al terminar el sexto mes, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta Ley.

El nuevo censo se imprimirá por orden del Presidente de la Junta provincial, y se remitirá un ejemplar sellado y certificado al Presidente de la Junta central del censo. En la Secretaría de la Junta se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas electorales por distritos ó por secciones.

Quinta. La Junta central cuidará de vigilar por el exacto cumplimiento de estas disposiciones, y se hará informar semanalmente por las provinciales del estado en que se llevan estos trabajos del censo.

Queda facultada dicha Junta para acortar ó prorrogar cualquiera de los plazos señalados en las precedentes disposiciones si en algún caso resultasen excesivos ó insuficientes.

Si antes de estar publicado el nuevo censo hubiesen de celebrarse elecciones generales, se verificarán éstas como hasta aquí por el censo actualmente en vigor, sin perjuicio de acomodarse en lo demás á las disposiciones de esta Ley.

Sexta. Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, se extenderán en papel común y serán gratuitas, á excepción de aquellas que por esta Ley habrán de autorizarse por Notario.

Asimismo se expedirán gratuitamente y en papel común toda clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores, pero no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la renta del papel sellado.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no le recibiese tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Jueces municipales, Alcaldes y Presidentes de las Juntas municipales del Censo no podrán, sin embargo, expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Junta provincial del Censo del modo más rápido posible.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiese debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario; y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del funcionario remitido.

Séptima. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para fijar los derechos de los Notarios por el cotejo de listas del Censo, diligencias y actas del mismo y testimonios de ellos y de las listas de electores de cada sección.

Octava. Se concede un crédito de 500.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para las atenciones de la formación del nuevo Censo electoral.

Este crédito tendrá carácter de ampliable por la cantidad que resulte necesaria.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones relativas á la nueva división de distritos y secciones en los términos municipales de 50.000 electores en adelante; las que se refieran al modo y forma en que habrá de hacerse el pago de las cantidades adeudadas por los trabajos de formación del Censo, y, finalmente, todas las demás que estimase necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Ministro de la Gobernación, José SÁNCHEZ GUERRA.



ADMINISTRACIÓN CENTRAL.—MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

ESCALAFÓN de los Jefes de Administración, activos y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8° y 15 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Número de orden en la clase.....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS						OBSERVACIONES
				Años.....	Meses.....	Días.....	EN LA CLASE			AL ESTADO			
							Años..	Meses..	Días..	Años..	Meses..	Días..	
<b>Jefes de Administración de 1.ª clase.</b>													
<b>ACTIVOS</b>													
1	Sr. D. Juan B. Avila Fernández.....	Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.....	Sevilla.....	59	6	22	13	5	28	13	5	28	»
2	Sr. D. Antonio Cánovas y Vallejo.....	Idem id por las de los de Gracia y Justicia y Gobernación.....	Madrid.....	41	»	9	»	»	25	19	1	6	»
3	Sr. D. Francisco Fontanals y Martínez.....	Interventor central de Hacienda.....	Puerto Príncipe.....	55	»	18	7	3	29	22	9	11	»
4	Ilmo. Sr. D. Rafael Cabezas Losada.....	Idem de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	Badajoz.....	56	1	17	7	3	14	39	2	15	»
5	Ilmo. Sr. D. José de Villalobos y Oxtoby.....	Subinspector general de Hacienda.....	Londres.....	59	5	12	3	5	12	34	9	25	»
6	Excmo. Sr. D. Manuel Díaz Gómez.....	Administrador, Jefe de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	Oviedo.....	47	1	»	3	4	13	22	6	7	»
7	Ilmo. Sr. D. Gabriel González Gómez.....	Ordenador de pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Agricultura.....	Murcia.....	54	9	13	2	11	6	26	»	4	»
8	Excmo. Sr. D. Mariano Jesús de Altolaguirre y Jáudenes.....	Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid.....	Sevilla.....	60	1	21	»	3	»	39	11	17	»
9	Sr. D. Rafael Eulate y Moreda.....	Idem id. en la de Barcelona.....	Guipúzcoa.....	48	8	15	»	3	»	24	4	22	»
10	Ilmo. Sr. D. Julián Agat y Fernández.....	Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	Madrid.....	53	9	15	»	»	»	34	2	12	Electo.
<b>CESANTES</b>													
1	Sr. D. Ramón Larroca y Pascual.....	Gobernador civil de la provincia de Barcelona.....	»	»	»	»	10	8	»	10	8	»	»
2	Sr. D. Dionisio Alonso Colmenares.....	Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación.....	Navarra.....	81	8	23	9	3	22	31	7	17	»
3	Sr. D. Miguel Aguado González.....	Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.....	»	»	»	»	7	8	19	7	8	19	»
4	Sr. D. Anibal Alvarez Osorio.....	Subintendente de Hacienda de Filipinas.....	Huelva.....	»	»	»	7	2	12	10	»	13	»
5	Sr. D. Antonio Diefebruno de Montoya.....	Gobernador civil de la provincia de Córdoba.....	Madrid.....	»	»	»	7	1	23	24	9	10	»
6	Sr. D. Bafael Sarthou y Calvo.....	Idem id. de la de Cádiz.....	»	»	»	»	6	9	19	6	9	19	»
7	Ilmo. Sr. D. Ernesto de Boneta y Hervías.....	Inspector general de Hacienda.....	Alava.....	54	1	25	6	1	6	30	10	13	»
8	Sr. D. Enrique Vivanco y Menchaca.....	Gobernador civil de la provincia de Avila.....	Sevilla.....	65	2	5	11	18	23	5	5	15	»
9	Sr. D. Manuel Sastrón y Piñol.....	Subintendente de Hacienda de Filipinas.....	Teruel.....	57	4	21	5	9	28	13	1	11	»
10	Sr. D. Manuel Baamonde y Guitián.....	Vocal de la Junta de Clases pasivas.....	Lugo.....	53	9	»	5	5	20	5	5	20	»
11	Sr. D. Federico Loygorri y de la Torre.....	Gobernador civil de la provincia de Baleares.....	Málaga.....	55	»	28	4	11	1	4	11	1	»
12	Sr. D. Antonio Castañón y Faes.....	Idem id. de la de Canarias.....	»	»	»	4	10	24	12	7	24	»	
13	Sr. D. Félix J. Carazon y Salas.....	Idem id. de la de Soria.....	»	»	»	4	6	10	4	6	10	»	
14	Sr. D. Emilio Gutiérrez Gamero.....	Idem id. de la de Teruel.....	Madrid.....	59	7	22	4	6	7	12	»	16	»
15	Sr. D. Bartolomé Esteban Marín.....	Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.....	Teruel.....	56	3	6	4	1	10	7	»	14	»
16	Sr. D. Luis Felipe García Marchante.....	Gobernador civil de la provincia de Huelva.....	Burgos.....	54	»	»	4	»	22	4	»	22	»
17	Sr. D. Juan de Madariaga y Suárez.....	Idem id. de la de Murcia.....	Málaga.....	46	11	»	3	7	3	23	6	4	»
18	Sr. D. Antonio Gálvez y González.....	Idem id. de la de Tarragona.....	Granada.....	51	7	3	3	4	21	11	10	7	»
19	Sr. D. Ricardo Torroja y Madero.....	Idem id. de la de Zamora.....	Madrid.....	64	1	27	3	1	20	3	1	20	»
20	Sr. D. José Bermúdez de la Puente.....	Idem id. de la de Guipúzcoa.....	»	»	»	»	3	»	13	3	»	13	»
21	Sr. D. Clemente Martínez del Campo.....	Idem id. de la de Zaragoza.....	Burgos.....	»	»	»	2	7	6	27	3	28	»
22	Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Beránger y Carrera.....	Idem id. de la de Castellón.....	Cádiz.....	»	»	»	2	5	24	26	10	17	»
23	Sr. D. Adolfo Porset é Iriarte.....	Idem id. de la de Soria.....	Vizcaya.....	59	»	»	2	5	24	2	5	24	»
24	Sr. D. Federico Ordax Ayeçilla.....	Idem id. de la de Sevilla.....	Madrid.....	57	8	9	2	4	23	15	3	24	»
25	Sr. D. Pedro de Miranda y de Cárcer.....	Idem id. de la de la Coruña.....	Idem.....	46	2	18	2	4	18	24	5	24	»
26	Sr. D. José Alcázar y Garijo.....	Idem id. de la de Granada.....	Almería.....	63	6	14	2	3	3	14	5	22	»
27	Sr. D. Antonio Domínguez Alfonso.....	Idem id. de la de Manila (Filipinas).....	Canarias.....	54	5	5	2	1	14	3	7	26	»
28	Sr. D. Gustavo Alvarez y Alvarez.....	Idem id. de la de Orense.....	Pontevedra.....	37	»	»	2	»	26	2	3	25	»
29	Sr. D. Carlos González Rothvoss.....	Idem id. de la de Guipúzcoa.....	»	»	»	»	2	»	2	2	»	2	»
30	Excmo. Sr. D. Luis de Calatrava y López Vadillos.....	Vocal de la Junta de Clases pasivas.....	Jaén.....	60	»	7	2	»	»	2	»	»	»
31	Excmo. Sr. D. Juan de Morales y Serrano.....	Inspector general de Hacienda.....	Granada.....	68	7	4	1	5	23	11	3	21	»
32	Ilmo. Sr. D. Carlos de Peñaranda y Escudero.....	Subintendente de Hacienda de Filipinas.....	Sevilla.....	55	8	24	1	5	20	31	9	22	»
33	Sr. D. Antonio Matos y Moreno.....	Intendente general de Cuba.....	Canarias.....	67	3	14	1	»	4	3	1	15	»
34	Excmo. Sr. D. Emilio Fagoaga y González.....	Subdirector de Hacienda del Ministerio de Ultramar.....	Madrid.....	53	5	21	»	»	17	27	10	12	»
<b>Jefes de Administración de 2.ª clase</b>													
<b>ACTIVOS</b>													
1	Ilmo. Sr. D. Ernesto de Boneta y Hervías.....	Inspector de Hacienda, Jefe de Sección de la Subsecretaría.....	Alava.....	54	1	25	11	»	22	30	10	13	»
2	Ilmo. Sr. D. Hipólito de Hoya de la Barrera.....	Delegado de Hacienda en la provincia de Granada.....	Sevilla.....	62	7	10	10	4	»	42	2	5	»
3	Ilmo. Sr. D. Marcos Mantecón Gómez.....	Idem id. en la de Oviedo.....	Santander.....	50	3	11	6	8	11	27	10	17	»
4	Sr. D. Angel Vela-Hidalgo Burriel.....	Idem id. en la de Málaga.....	Madrid.....	48	10	16	6	5	7	29	4	11	»
5	Sr. D. Alvaro Solano Vial.....	Idem id. en la de Burgos.....	Santander.....	53	4	26	6	1	14	28	8	9	»
6	Sr. D. Ramón Montilla Senterre.....	En la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas (agregado).....	Jaén.....	59	5	16	5	11	26	24	»	7	»
7	Sr. D. Francisco Rivas Moreno.....	Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia.....	Ciudad Real.....	53	11	21	5	8	29	7	3	10	»
8	Sr. D. Waldo Ferrer y Garayta.....	Subdirector primero del Tesoro público.....	Coruña.....	61	8	15	4	11	14	38	3	8	»
9	Sr. D. Román Goicoerrotea y Hernández.....	Segundo Jefe de la Intervención general.....	Madrid.....	56	1	18	4	8	7	34	4	3	»
10	Sr. D. Francisco Jáudenes y Alvarez de la Mesa.....	Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba.....	Coruña.....	59	6	10	4	3	12	42	6	3	»
11	Sr. D. Agustín Fernández Ramos.....	Idem id. en la de la Coruña.....	Sevilla.....	60	»	23	3	9	9	32	9	4	»
12	Ilmo. Sr. D. Pedro de Mingo y Romero.....	Idem id. en la de Sevilla.....	Soria.....	54	2	12	3	7	23	35	»	27	»
13	Ilmo. Sr. D. José María de Retes y Muyrani.....	Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	Badajoz.....	48	8	23	2	11	6	32	5	27	»
14	Sr. D. Regino Escalera y Suero Carreño.....	Oficial Mayor, Jefe de Sección de la Subsecretaría.....	Oviedo.....	54	3	25	2	8	21	33	9	29	»
15	Sr. D. Carlos Vergara y Cailleaux.....	Subdirector primero de la Deuda y Clases pasivas.....	Madrid.....	48	11	24	2	»	24	28	1	19	»
16	Ilmo. Sr. D. Antonio Chiappino Auriolles.....	Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante.....	Cádiz.....	55	5	9	1	8	12	32	»	29	»
17	Sr. D. Luis de la Puente y Olea.....	Idem id. en la de Murcia.....	Sevilla.....	52	2	23	1	3	12	28	1	»	»
18	Ilmo. Sr. D. José Solís de la Huerta.....	Idem id. en la de Valladolid.....	Oviedo.....	59	5	3	1	1	24	32	4	7	»
19	Sr. D. Antonio Estévez Oltra.....	Idem id. en la de Cádiz.....	Valencia.....	55	8	6	»	3	»	41	9	23	»
20	Sr. D. Manuel Mochales y Cabrero.....	Idem id. en la de Toledo.....	Zaragoza.....	59	6	14	»	3	»	38	5	28	»
21	Sr. D. Carlos Torrijos y Lacruz.....	Idem id. en la de Zaragoza.....	Alicante.....	46	11	25	»	3	»	32	»	20	»
<b>CESANTES</b>													
1	Sr. D. Bernardo Giner de los Ríos.....	Delegado de Hacienda de España en Berlín.....	Sevilla.....	57	8	9	8	1	»	36	11	7	»
2	Ilmo. Sr. D. José de la Concha Alcalde.....	Segundo Jefe de la representación del Estado en el arrendamiento de tabacos.....	Madrid.....	59	11	3	7	6	21	33	6	8	»
3	Sr. D. Guillermo Martí Delgado.....	Delegado de Hacienda de España en París.....	Barcelona.....	62	6	6	6	6	4	27	3	16	»
4	Ilmo. Sr. D. Manuel Medina y Sánchez.....	Contador decano de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.....	Santº de Cuba.....	60	2	20	4	1	18	9	11	12	»
5	Sr. D. Manuel Jiménez y Vicente.....	Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz.....	Madrid.....	60	»	22	3	6	26	32	9	12	»
6	Ilmo. Sr. D. Antonio Díaz F. de Cendrera.....	Ordenador general de pagos de Filipinas.....	Sevilla.....	68	8	27	3	6	19	32	6	14	»
7	Sr. D. Daniel Balacart Tormo.....	Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo.....	Barcelona.....	66	5	12	3	2	22	12	6	21	»
8	Sr. D. Guillermo Montis y Allendesalazar.....	Gobernador civil de la de Sorsogón (Filipinas).....	»	»	»	»	2	7	22	2	7	22	»
9	Sr. D. Carlos Dupuy de Lome.....	Idem id. de la de Nueva Ecija (Idem).....	Valencia.....	50	6	»	»	»	7	2	2	26	»
10	Sr. D. Agustín Martínez Cervero.....	Subdirector primero de Rentas estancadas.....	Madrid.....	57	»	10	1	4	24	22	3	15	»
11	Sr. D. Ricardo Fernández Riero.....	Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz.....	Tarragona.....	61	9	10	»	11	7	32	9	27	»

Número de orden en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS						OBSERVACIONES
				Años	Meses	Días	EN LA CLASE			AL ESTADO			
							Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	
12	Sr. D. Mariano García Cortés	En la Intendencia general de Filipinas	Zaragoza	73	1	6	»	8	21	4	10	24	»
13	Sr. D. Guillermo Nuñez Pinilla	Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo	Badajoz	57	4	22	»	7	3	28	10	16	»
14	Sr. D. Carlos de Ochoa y Madrazo	Idem id. de España en París	Madrid	65	6	17	»	6	23	19	4	24	»
15	Sr. D. Enrique Vighietti y Botta	Administrador de la Fábrica de Tabacos de Madrid	Idem	60	2	»	»	»	27	16	11	11	»
<b>Jefes de Administración de 3.ª clase.</b>													
<b>ACTIVOS</b>													
1	Sr. D. Aníbal Alvarez Ossorio	Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén	Huelva	70	11	27	9	6	1	10	»	13	»
2	Sr. D. Rafael Pueyo Pérez	Idem id. en la de Pontevedra	Madrid	54	4	10	8	4	27	35	3	27	»
3	Sr. D. Sandalio Ricardo Frago	Idem id. en la de Salamanca	Málaga	47	3	28	8	2	10	21	3	7	»
4	Ilmo. Sr. D. Carlos de Peñaranda y Escudero	Inspector de Hacienda en la Subsecretaría del Ministerio	Sevilla	55	8	24	8	»	2	31	9	22	»
5	Ilmo. Sr. D. José de la Concha Alcalde	Jefe de Sección de la idem id.	Madrid	59	11	3	7	6	21	33	6	8	»
6	Sr. D. José Pereyra y Pereyra	Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz	Sevilla	62	7	13	7	»	8	25	4	27	»
7	Sr. D. Pedro Francisco Gamba y Barrena	Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda	Navarra	62	5	21	6	7	8	24	4	13	»
8	Sr. D. Ramón Gutiérrez Aguilar	Subdirector segundo del Tesoro público	Almería	55	»	26	6	5	»	35	5	11	»
9	Ilmo. Sr. D. Antonio del Castillo Olivares	Tesorero central de Hacienda	Canarias	62	10	29	6	1	27	17	8	14	»
10	Ilmo. Sr. D. Juan Ignacio Morales y Díez de la Cortina	Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real	Manila	47	1	16	6	»	25	26	3	20	»
11	Sr. D. Andrés Monsalve y de la Huerta	Interventor de Hacienda de la de Madrid	Cuenca	59	2	17	4	10	»	37	3	23	»
12	Sr. D. Francisco Semir y Calvetó	Delegado de Hacienda en la de Baleares	Barcelona	57	6	8	4	9	16	32	3	16	»
13	Sr. D. Félix Martín Berganza	Idem id. en la de Teruel	Madrid	48	4	2	4	6	23	6	3	25	»
14	Sr. D. Manuel Linares Rivas	Idem id. en la de Zamora	Coruña	57	5	2	4	6	20	22	9	19	»
15	Sr. D. Joaquín Berned y Herrero	Idem id. en la de Tarragona	Teruel	60	11	27	4	6	3	36	3	25	»
16	Sr. D. Enrique González de la Vega	Idem id. en la de Lérida	Pontevedra	53	8	23	4	3	19	31	2	4	»
17	Sr. D. Rafael de Sierra y Valenzuela	Idem id. en la de Santander	Almería	56	5	13	3	11	16	11	8	1	»
18	Sr. D. Manuel Moreno	Idem id. en la de León	Madrid	61	7	21	3	11	»	35	1	12	»
19	Sr. D. Manuel Jiménez y Vicente	Idem id. en la de Lérida	Idem	60	»	22	3	8	26	32	9	12	»
20	Sr. D. José Hurtado y Valhondo	Idem id. en la de Almería	Cáceres	58	1	12	3	6	29	35	1	20	»
21	Sr. D. Eduardo Ródenas y Martínez	Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	43	8	28	3	4	14	29	6	»	»
22	Sr. D. Enrique de Illana y Sánchez de Vargas	Inspector de Hacienda	Sevilla	46	1	16	3	4	14	22	11	20	»
23	Sr. D. José Perea y Eulate	Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara	Valladolid	53	9	12	2	11	13	27	5	17	»
24	Sr. D. Mariano Albaladejo y Gil	Idem id. en la de Lugo	Murcia	60	3	16	2	8	6	45	4	»	»
25	Sr. D. Antonio Moreno Baró	Idem id. en la de Gerona	Cádiz	65	1	3	2	8	»	33	»	5	»
26	Sr. D. Luis López Gutiérrez	Interventor de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	Madrid	39	6	26	2	6	9	21	2	20	»
27	Sr. D. Enrique Salgado y Becerra	Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete	Idem	48	3	11	2	5	4	19	6	4	»
28	Sr. D. Gustavo Alvarez y Alvarez	Idem id. en la de Avila	Pontevedra	37	»	»	2	3	25	2	3	25	»
29	Sr. D. Arturo Valgañón y Romero	Inspector de Hacienda	Logroño	44	»	27	1	11	9	26	1	19	»
30	Sr. D. José Díez de Isla	Delegado de Hacienda en la provincia de Orense	Soria	65	7	6	1	9	13	31	1	7	»
31	Sr. D. Luis de Rivas y Soriano	Idem id. en la de Logroño	Valencia	51	11	9	1	8	29	34	3	24	»
32	Sr. D. Francisco García Arribas	Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Agricultura	Zamora	65	3	19	1	8	21	22	11	6	»
33	Ilmo. Sr. D. Ricardo Solier y Vilches	Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva	Málaga	51	11	»	1	2	10	21	3	24	»
34	Sr. D. Clemente Ibarra López	Idem id. en la de Segovia	Navarra	52	1	9	1	2	7	34	2	10	»
35	Sr. D. José Cardona y Bosque	Idem id. en la de Soria	Murcia	64	8	20	1	1	»	30	9	16	»
36	Sr. D. Luis Sein-Echaluce y del Olmo	Idem id. en la de Cáceres	Barcelona	56	6	11	1	»	8	19	2	2	»
37	Sr. D. José León Villanueva	Idem id. en la de Huesca	Sevilla	49	4	18	»	10	27	30	6	»	»
38	Ilmo. Sr. D. Julio Urbina y Ceballos Escalera	Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación	Madrid	48	11	23	»	6	26	23	2	11	»
39	Sr. D. Francisco Bonal y Lorenz	Interventor de Hacienda de la provincia de Barcelona	Teruel	48	10	15	»	6	9	27	7	»	»
40	Sr. D. Valentín Rubio Guillén	Tercer Jefe de la Intervención general	Cáceres	43	10	17	»	3	8	30	4	»	»
41	Sr. D. Antonio Guerrero Esparducer	Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca	Castellón	56	3	21	»	3	»	34	10	27	»
42	Sr. D. Miguel de Prada y Lemaur	Idem id. en la de Canarias	León	64	10	4	»	»	13	44	11	8	»
43	Sr. D. Eduardo Villanueva Rodríguez	Tercer Jefe, Subdirector segundo de la Representación del Estado en el arrendamiento de tabacos	Madrid	56	»	17	»	»	»	32	2	16	Electo.
44	Sr. D. Segundo Rodríguez del Valle	Inspector, Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, Industrias y Rentas	León	50	7	»	»	»	»	22	1	20	Idem.
<b>CESANTES</b>													
1	Sr. D. Francisco Echagüe y Nogueira	Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	Guipúzcoa	61	3	1	10	»	6	20	»	20	»
2	Sr. D. José María Travesí y Cos-Gayón	Delegado de Hacienda en la provincia de León	Tarragona	58	6	18	7	11	»	36	11	9	»
3	Sr. D. Ricardo Gutiérrez Cámara	Idem id. en la de Canarias	Córdoba	60	8	27	6	»	8	34	9	12	»
4	Sr. D. Protasio González Solís y Cabal	Idem id. en la de Gerona	Oviedo	74	6	12	3	11	5	18	10	15	»
5	Sr. D. Juan Gil y Moreno	Idem id. en la de Jaén	Segovia	64	1	21	3	10	7	16	8	7	»
6	Sr. D. Ricardo Cubells y Reygosa	En la Intervención general de Hacienda de Cuba	París	63	11	»	2	10	29	15	9	18	»
7	Sr. D. Juan Valero de Tornos	Coasesor segundo de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda	Madrid	61	10	18	2	6	5	7	»	1	»
8	Sr. D. José Carrillo de Albornoz	Delegado de Hacienda en la provincia de Castellón	Jaén	51	11	8	2	5	»	32	8	28	»
9	Ilmo. Sr. D. Leopoldo Bremó y Cabello	Administrador económico de la provincia de Barcelona	Málaga	67	10	28	»	11	22	9	5	1	»
10	Sr. D. Narciso Ribot y March	Delegado de Hacienda en la de Santander	Madrid	58	4	17	»	9	21	25	1	29	»
11	Sr. D. Rafael Fernández Neda	Interventor de la Ordenación general de pagos de Cuba	Canarias	70	3	3	»	7	2	7	5	27	»
12	Sr. D. Gemino Martínez Hubert	Delegado de Hacienda en la provincia de León	Valladolid	57	10	26	»	6	29	15	4	29	»
13	Sr. D. Alonso Román Vega	Idem id. en la de Castellón	Zamora	52	1	3	»	6	17	2	10	11	»
14	Excmo. Sr. D. Manuel López Gamundi	Subintendente general de Hacienda de Cuba	Baleares	48	11	»	»	5	22	31	10	10	»
15	Sr. D. Mauro Serret y Comín	En la Dirección general de Rentas estancadas	Valencia	64	1	9	»	1	7	10	10	7	»
<b>Jefes de Administración de 4.ª clase.</b>													
<b>ACTIVOS</b>													
1	Sr. D. José María Pereira y Lavín	Tesorero de Hacienda de la provincia de Madrid	Sevilla	67	9	1	17	10	9	28	7	7	»
2	Sr. D. Julián Reiguera y Alberdi	En la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas (agregado)	Logroño	63	11	3	13	7	19	35	6	14	»
3	Ilmo. Sr. D. Emilio Gutiérrez Gamero	Jefe de la Sección Caja de Depósitos de la Intervención central de Hacienda	Madrid	59	7	22	11	5	7	12	»	16	»
4	Excmo. Sr. D. Filiberto Abelardo Díaz y Donderis	Interventor de Hacienda de la provincia de Toledo	Valencia	65	»	28	11	1	13	17	»	15	»
5	Sr. D. Marcos Zapata	Subdirector segundo de la Deuda y Clases pasivas	Zaragoza	60	8	1	4	1	12	4	1	12	»
6	Sr. D. Moisés Aguirre Carbonel	Oficial de la Secretaría del Ministerio (agregado)	Madrid	42	1	8	3	4	14	16	2	26	»
7	Sr. D. Juan Romo de Oca y López	Interventor de Hacienda de la provincia de Valencia	Cádiz	59	8	27	2	11	29	39	6	25	»
8	Sr. D. Ignacio Díaz Argüelles	Tesorero de la Dirección de la Deuda y Clases pasivas	Manila	41	3	3	2	11	9	21	9	5	»
9	Sr. D. Tomás Fernández Lagunilla	En la Dirección general del Tesoro público	Logroño	46	»	10	2	8	»	26	6	6	»
10	Sr. D. Francisco Prat y Varela	Interventor de Hacienda de la provincia de Sevilla	Teruel	48	2	8	2	7	11	25	9	8	»
11	Sr. D. Bernardo de Sesma y Gómez Avecía	Tesorero de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	Vizcaya	53	2	15	2	6	4	36	6	»	»
12	Sr. D. Jorge de la Vega Flaquer	Interventor de Hacienda de la provincia de Oviedo	Madrid	49	1	14	2	3	18	30	10	28	»
13	Sr. D. Cruz Collada y López	Idem id. de la de Málaga	Cuenca	52	3	17	2	2	10	32	7	17	»
14	Sr. D. Felipe Lillo Ruiz	Idem id. de la de Córdoba	Badajoz	57	7	29	2	1	22	24	8	3	»
15	Sr. D. Manuel Bermejo y Tordera	Cajero de la Tesorería central	Segovia	54	»	1	2	»	»	29	7	22	»
16	Sr. D. José J. Sarthou y Calvo	Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos	Madrid	44	7	4	1	11	27	24	6	16	»
17	Sr. D. José Rodríguez Sedano	Inspector de Hacienda de la de Madrid	Burgos	36	8	13	1	11	17	13	10	6	»
18	Sr. D. Joaquín Fernández Gutiérrez	Idem id. (agregado)	Jaén	53	6	6	1	8	21	25	5	15	»
19	Sr. D. Antonio Tamargo y Alonso	Interventor de Hacienda de la provincia de la Coruña	Oviedo	49	8	8	1	6	17	14	9	12	»
20	Sr. D. José Gómez Acebo y Torre	Tesorero de Hacienda de la de Barcelona	Madrid	71	9	3	1	3	»	22	3	4	»
21	Sr. D. Bermudo Meléndez Conejo	Interventor de Hacienda de la de Alicante	Lugo	55	6	1	1	1	10	38	1	4	»



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

1.º DE ENERO DE 1904 (\*)

Escalafón general de funcionarios del Cuerpo de Correos

ABREVIATURAS

E. = Excedente. L. I. = Licencia ilimitada.  
S. = Supernumerario. B. P. = Baja provisional.

DIRECTOR GENERAL

Hmo. Sr. D. Ángel García Rendueles y González Llanos.

Número.....	FECHA DEL NACIMIENTO			NOMBRES	SERVICIOS EN LA CLASE			OBSERVACIONES
	Día.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días..	
<b>Jefe de Administración de 1.ª clase.</b>								
E.	15	Dicbre..	1835	Excmo. Sr. D. Federico Bas y Moro.....	14	9	23	»
<b>Jefes de Administración de 2.ª clase.</b>								
1	21	Enero...	1842	D. Alfredo Goicoerrotea Montoro.....	7	2	5	»
2	31	Mayo...	1842	Segundo Abadía Sesma.....	»	4	1	»
<b>Jefes de Administración de 3.ª clase.</b>								
1	2	Julio....	1840	D. Eduardo Verdegay Fiscowich.....	2	»	1	»
2	18	Novbre..	1842	Manuel Vázquez y Gómez.....	»	11	16	»
3	21	Febrero.	1842	Fernando del Río González.....	»	4	1	»
<b>Jefes de Administración de 4.ª clase.</b>								
S.	19	Junio...	1843	D. Gervasio de La Madriz Panchón.....	1	5	1	L. I.
1	8	Julio....	1840	Cayetano Castrillón Lecuna.....	1	5	1	»
2	1.º	Octubre.	1844	Remigio Asensio García.....	»	11	16	»
3	30	Agosto..	1845	Guillermo Casanueva y Altillo.....	»	4	1	»
<b>Jefes de Negociado de 1.ª clase.</b>								
1	19	Marzo...	1840	D. José Gascón y Gil.....	2	»	1	»
2	19	Febrero.	1840	Gabino Rodríguez de Llano.....	2	»	1	»
3	24	Febrero.	1839	Modesto Ruiz Martínez.....	2	»	1	»
4	19	Enero...	1858	Carlos Flórez Fonvielle.....	2	»	1	»
5	17	Mayo...	1840	Emilio Villalba Llofrú.....	2	»	1	»
6	30	Junio...	1849	José Barroeta Jiménez.....	2	»	1	»
S.	26	Spbre...	1855	Juan Gualberto López Valdemoro.....	2	»	1	L. I.
7	21	Abril...	1851	Manuel Caces Gorbea.....	2	»	1	»
8	11	Abril...	1846	Pedro López Alonso.....	1	5	1	»
9	1.º	Dicbre..	1844	Arturo Salinas Medinilla y Gogenola.....	»	11	16	»
10	10	Dicbre..	1852	Pelayo Correa Diumovich.....	»	4	1	»
<b>Jefe de Negociado de 2.ª clase.</b>								
1	9	Octubre.	1850	D. Dionisio Doblado y Arquero.....	2	»	1	»
2	25	Enero...	1854	Ismael González Solesio.....	2	»	1	»
3	25	Junio...	1844	Guillermo de Llera y Donaire.....	2	»	1	»
4	4	Abril...	1847	Manuel de Cerezadas y López.....	2	»	1	»
5	24	Dicbre..	1862	Manuel de Vicente y Tutor.....	2	»	1	»
6	10	Marzo...	1858	Fernando Aguirre y Navarro.....	2	»	1	»
7	16	Enero...	1852	Francisco de la Fuente y Ruiz.....	2	»	1	»
8	6	Abril...	1852	Vicente Ceballos Angulo.....	2	»	1	»
9	5	Febrero.	1861	José García Torres.....	2	»	1	»
10	10	Julio....	1851	Pedro Gamboa Coromina.....	2	»	1	»
11	11	Febrero.	1853	Julio Jiménez y García Izquierdo.....	2	»	1	»
12	12	Octubre.	1844	Indalecio García Varela.....	2	»	1	»
13	14	Julio....	1863	Manuel Moles y Pons.....	2	»	1	»
14	23	Dicbre..	1846	Eduardo Espada Guntín.....	1	5	1	»
15	19	Marzo...	1841	Joaquín Ruiz Blanch.....	»	11	16	»
16	28	Junio...	1845	Manuel Valera Frutos.....	»	4	1	»
<b>Jefes de Negociado de 3.ª clase.</b>								
1	18	Septbre..	1858	D. Enr' que Fajarnés y Tur.....	3	3	4	»
2	4	Abril...	1846	Laureano Casala y Cristianí.....	2	1	1	»
3	18	Octubre.	1849	Gustavo Barroso Alvarado.....	2	»	1	»
4	7	Agosto..	1853	Eduardo Arteaga de la Vega.....	2	»	1	»
5	30	Junio...	1858	Marcial Meruendano Pérez.....	2	»	1	»
6	14	Febrero.	1851	Emilio González y Gálvez.....	2	»	1	»
7	27	Mayo...	1858	Roberto Robert y López.....	2	»	1	»
8	15	Febrero.	1844	Juan Bautista Gayoso y Durán.....	2	»	1	»
9	25	Abril...	1849	Federico Romaña y España.....	2	»	1	»
10	30	Enero...	1854	Jesús Búa y Pintos.....	2	»	1	»
11	17	Novbre..	1851	José Martínez Herranz.....	2	»	1	»
12	19	Agosto..	1839	Joaquín Lleonart Costa.....	2	»	1	»
13	9	Septbre..	1860	Isidro Asensio Taboada.....	2	»	1	»
14	29	Julio....	1853	Pelayo Izquierdo Sarmiento.....	2	»	1	»
15	7	Marzo...	1857	José Sánchez Tescano.....	2	»	1	»
16	23	Abril...	1852	Carlos Gamarra Velázquez.....	2	»	1	»
17	19	Octubre.	1844	Francisco Soldevil a Agost.....	1	9	27	»
18	4	Marzo...	1835	Casimiro Zabaleta Larruga.....	1	5	1	»
19	7	Julio....	1850	Miguel de Uribe Rivera.....	1	4	23	»
20	27	Septbre..	1847	Manuel Izquierdo González.....	»	11	16	»
21	2	Novbre..	1854	Carlos Montero Benavides.....	»	4	1	»
22	12	Junio...	1851	Nazario Flores Bustamante.....	»	»	»	»
23	7	Agosto..	1857	José María Jalón y López Melchero.....	»	»	»	»
24	5	Abril...	1855	José Santandreu y Lagier.....	»	»	»	»
25	3	Mayo...	1847	Juvenal Martínez é Ibáñez.....	»	»	»	»
<b>Oficiales de 1.ª clase.</b>								
1	28	Abril...	1843	D. Prudencio de Benito Izquierdo.....	17	6	12	»
2	5	Julio....	1859	Enrique Alvarez Pasarón.....	15	10	18	»
S.	22	Julio....	1861	Cándido Peña y Gallegos.....	15	4	18	L. I.
3	30	Abril...	1845	Galo Velasco Panadero.....	14	11	7	»
4	5	Febrero.	1839	Fernando Gómez Martínez.....	14	10	4	»

Número.....	FECHA DEL NACIMIENTO			NOMBRES	SERVICIOS EN LA CLASE			OBSERVACIONES
	Día.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días..	
5	3	Septbre..	1848	D. Leopoldo Villalgordo y López.....	14	6	18	»
6	21	Abril...	1832	Antonio Soto y Cañas.....	5	11	19	»
7	13	Octubre.	1845	Marcial Echazarreta Zurbano.....	5	8	21	»
8	31	Mayo...	1850	Ramón Rodríguez Martínez.....	5	7	29	»
9	13	Enero...	1847	Adriano Pineda Rodríguez.....	5	5	5	»
10	13	Agosto..	1844	Juan José López Rodríguez.....	4	7	6	»
11	25	Agosto..	1841	Luis Canillas y Baquero.....	2	4	25	»
12	24	Octubre.	1839	Manuel Aris y Ginteras.....	2	»	»	»
13	29	Abril...	1842	Juan Marín y Marín.....	2	»	»	»
S.	18	Marzo...	1848	Abraham Estella y Aceña.....	2	»	»	L. I.
14	12	Enero...	1845	Benito Muro y Caballero.....	2	»	»	»
15	19	Marzo...	1858	José Velasco y Cobos.....	2	»	»	»
S.	10	Octubre.	1850	José Rivas y Rivas.....	2	»	»	L. I.
16	13	Marzo...	1848	Leandro Arguñáriz y Noaín.....	2	»	»	»
17	4	Marzo...	1851	Emilio Suárez Trillo.....	2	»	»	»
S.	20	Dicbre..	1853	José Fernández y Martínez Hermosa.....	2	»	»	L. I.
S.	14	Agosto..	1866	Rafael López Oyarzábal.....	2	»	»	L. I.
18	26	Julio....	1845	Pantaleón Esteban Tornero.....	2	»	»	»
19	10	Novbre..	1841	Ricardo Herrero y Cabello.....	2	»	»	»
20	15	Julio....	1865	Federico Gavidia y Gago.....	2	»	»	»
21	19	Enero...	1844	Teodoro Fernández de la Somera.....	2	»	»	»
22	21	Abril...	1843	Manuel Echazarreta Zurbano.....	2	»	»	»
23	14	Septbre..	1859	Luis María Jorro y Barber.....	2	»	»	»
24	26	Septbre..	1856	Antonio Martín Rojas.....	2	»	»	»
25	31	Enero...	1844	Germán Manrique Carmena.....	2	»	»	»
26	17	Febrero.	1854	Eladio Martínez García.....	2	»	»	»
27	17	Dicbre..	1844	Juan Miguel González Crousellas.....	2	»	»	»
28	24	Marzo...	1855	Martín Sáez García.....	2	»	»	»
29	29	Marzo...	1844	Joaquín María Payá y Soría.....	2	»	»	»
30	5	Novbre..	1846	Pedro Avilés y Muñoz.....	2	»	»	»
31	4	Enero...	1832	Pedro Carrillo Galiano.....	2	»	»	»
32	23	Julio....	1845	Arturo González Fernández.....	2	»	»	»
33	1.º	Junio...	1849	Jacinto Acosta Blanco.....	1	11	1	»
34	18	Febrero.	1846	Fermín Elejalde López.....	1	9	27	»
35	13	Sptbre..	1850	Francisco Pelarda Rodríguez.....	1	8	18	»
36	18	Novbre..	1849	Ernesto Jiménez Iglesias.....	1	8	4	»
37	15	Julio....	1842	José Brea González.....	1	7	9	»
38	28	Octubre.	1834	Francisco Aragón del Aguila.....	1	4	23	»
39	13	Marzo...	1847	Ramón Alvarez Tubau.....	1	3	16	»
40	9	Julio....	1843	Ildefonso González Corvo.....	»	11	16	»
41	20	Marzo...	1839	José Fernández Suárez.....	»	7	1	»
42	6	Octubre.	1846	Severino Bernárdex Márquez.....	»	4	1	»
43	12	Octubre.	1853	Manuel Martínez Poyatos.....	»	4	1	»
44	22	Enero...	1846	Vicente Parrilla y Rada.....	»	»	»	»
45	5	Novbre..	1851	Francisco Toro Somosierra.....	»	»	»	»
46	20	Febrero.	1843	Francisco Moreno Rodríguez.....	»	»	»	»
47	26	Febrero.	1852	Alejandro González Sánchez.....	»	»	»	»
48	19	Enero...	1854	Canuto Sancho de Mata.....	»	»	»	»
49	6	Octubre.	1859	Juan González Fernández.....	»	»	»	»
50	13	Junio...	1851	Antonio Martínez García.....	»	»	»	»
51	6	Abril...	1860	Luis Barrio Palenciano.....	»	»	»	»
52	1.º	Julio....	1848	Casto Cerrato y Coliados.....	»	»	»	»
53	14	Septbre..	1862	Pedro Bolin Cámara.....	»	»	»	»
54	20	Novbre..	1852	Federico Martos y García.....	»	»	»	»
55	12	Junio...	1859	Manuel Martínez Rosales.....	»	»	»	»
56	5	Junio...	1855	José Cocina Deben.....	»	»	»	»
57	12	Marzo...	1855	Santiago Hernán Carrillo.....	»	»	»	»
<b>Oficiales de 2.ª clase.</b>								
1	24	Enero...	1844	D. Federico Muñoz Marín.....	4	7	6	»
2	14	Novbre..	1853	Lorenzo Moreno de la Rueda.....	2	»	»	»
3	14	Julio...	1853	Vicente Gil é Hidalgo.....	2	»	»	»
4	17	Mayo...	1849	Manuel Artacho Pino.....	2	»	»	»
5	20	Septbre.	1847	Prudencio Lucas y Sánchez.....	2	»	»	»
6	25	Marzo...	1864	José Moreno y Pineda.....	2	»	»	»
7	10	Septbre.	1841	Nicolás Fernández Cabrero.....	2	»	»	»
8	24	Febrero.	1859	Juan de Mora y García Borrero.....	2	»	»	»
9	13	Marzo...	1854	Abelardo Butrón y Merino.....	2	»	»	»
10	15	Dicbre..	1849	Juan García Fernández.....	2	»	»	»
11	9	Agosto..	1856	Benjamin Díaz Recaman.....	2	»	»	»
12	17	Abril...	1852	Elias Lasala y Bayo.....	2	»	»	»

Número.....	FECHA DEL NACIMIENTO			NOMBRES	SERVICIOS EN LA CLASE			OBSERVACIONES	Número.....	FECHA DEL NACIMIENTO			NOMBRES	SERVICIOS EN LA CLASE			OBSERVACIONES
	Día.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días.			Día.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días.	
58	16	Novbre	1854	D. Fernando Delens Zorzano.....	»	4	1	»	81	16	Mayo...	1854	D. Juan Lobez Sanz.....	»	5	19	»
59	15	Enero	1862	José Pérez Cossío Lisón.....	»	4	1	»	82	6	Enero	1864	Manuel de los Reyes Aizquibel..	»	5	1	»
60	27	Septbre.	1846	Cosme Jiménez Oehando.....	»	»	1	»	83	7	Abril...	1863	Victor Carnevali Córdón.....	»	4	1	»
61	25	Abril...	1846	Gabriel Cabrera Prieto.....	»	»	1	»	84	11	Febrero.	1862	Vicente Rodríguez López.....	»	4	1	»
62	13	Abril...	1839	Francisco Urbano Serrano.....	»	»	1	»	85	18	Febrero.	1861	Victor Moreno Alfaro.....	»	1	17	»
63	7	Enero...	1858	Luis Jiménez Verdejo.....	»	»	1	»	86	25	Febrero.	1850	Antonio Pérez Cabrillana.....	»	»	1	»
64	6	Dicbre..	1854	José María Gamez López.....	»	»	1	»	87	31	Marzo...	1852	Luis López Alonso.....	»	»	1	»
65	1.º	Novbre.	1856	Santos Pariente Alonso.....	»	»	1	»	S. 15	Abril...	1855	Luis Berlín y Manzanilla.....	»	»	1	L. I.	
66	7	Junio...	1845	Cesáreo Corrales Martínez.....	»	»	1	»	88	8	Agosto.	1861	Federico Graceli y Morais.....	»	»	1	»
67	3	Novbre..	1858	Huberto Dueñas y Arévalo.....	»	»	1	»	89	29	Marzo...	1864	Joaquín Jiménez Aquino.....	»	»	1	»
68	17	Enero...	1840	Tomás Armayor y Pañoso.....	»	»	1	»	90	3	Dicbre..	1862	Javier Panadero Guerrero.....	»	»	1	»
69	11	Octubre.	1830	Pedro Arandes Gíol.....	»	»	1	»	91	28	Enero...	1853	Francisco Velasco y Marrón.....	»	»	1	»
70	12	Enero...	1863	Miguel Delgado Monroy.....	»	»	1	»	92	21	Julio...	1851	Mariano Caliani Alvarez.....	»	»	1	»
71	8	Marzo...	1852	Isidoro Juan Muriel.....	»	»	1	»	93	28	Abril...	1849	Prudencio de Miguel y Miguel..	»	»	1	»
72	17	Abril...	1853	Juan Altamirano Díaz.....	»	»	1	»	94	3	Septbre.	1839	Ladislao Garcés y Cerio.....	»	»	1	»
73	26	Mayo...	1859	Gustavo Rodeyro y Mañach.....	»	»	1	»	95	26	Septbre.	1863	Román Ruiz de Olano y Anchueta..	»	»	1	»
74	8	Junio...	1841	José Muñoz de la Mata.....	»	»	1	»	S. 2	Octubre.	1852	Manuel Gil y Sánchez.....	»	»	1	L. I.	
75	2	Octubre.	1858	Pascual Garriguez Serra.....	»	»	1	»	S. 2	Dicbre..	1857	Juan Gallego y Elquezabal.....	»	»	1	L. I.	
76	10	Marzo...	1849	Casimiro Montejo Aguas.....	»	»	1	»	96	15	Abril...	1858	Joaquín Ruiz y Gutiérrez.....	»	»	1	»
77	5	Novbre.	1854	Antonio Fernández Sánchez.....	»	»	1	»	97	27	Junio...	1854	José Vidal y Cristobo.....	»	»	1	»
78	2	Febrero.	1853	Gerardo Lois y Camino.....	»	»	1	»	98	30	Enero...	1859	Vicente Ferrer Lagunilla.....	»	»	1	»
79	9	Septbre.	1832	José Gutiérrez Vega.....	»	»	1	»	99	1.º	Febrero.	1857	José Antón y Serra.....	»	»	1	»
80	5	Julio...	1843	Miguel Cabezón Martínez.....	»	»	1	»	100	24	Novbre..	1849	Juan Manuel Ortiz de Toledo.....	»	»	1	»
81	14	Abril...	1856	Juan Utrilla y Utrilla.....	»	»	1	»	101	24	Octubre.	1864	Rafael Callejo Covarrubias.....	»	»	1	»
82	5	Dicbre..	1850	Adolfo González y Gómez.....	»	»	1	»	102	10	Agosto.	1841	Francisco Quevedo y Quiroga.....	»	»	1	»
83	6	Octubre.	1849	Eduardo Moreno y Bravo.....	»	»	1	»	103	4	Abril...	1853	Antonio Serradilla Sánchez.....	»	»	1	»
84	16	Enero...	1858	Ricardo López Palacios.....	»	»	1	»	104	11	Febrero.	1844	Pedro Díaz Pinés.....	»	»	1	»
85	10	Septbre.	1842	Antonio Aguilar Alcázar.....	»	»	1	»	105	24	Abril...	1860	José Icaurriaga Arostegui.....	»	»	1	»
86	1.º	Abril...	1867	Francisco Muñoz Sánchez.....	»	»	1	»	106	9	Agosto.	1866	Aníbal Hernández Vázquez.....	»	»	1	»
S. 23	Dicbre..	1836	Antonio Carbonell Alonso.....	»	»	1	L. I.	107	3	Marzo...	1855	Casimiro Jimeno y Puyoles.....	»	»	1	»	
87	6	Febrero.	1853	Teófilo Díez Acebedo.....	»	»	1	»	108	21	Marzo...	1862	Benito Jiménez y Flórez.....	»	»	1	»
88	26	Novbre.	1867	Evaristo Fernández San Miguel y de Quintana.....	»	»	1	»	109	21	Enero...	1863	Victoriano Baquero y Fresno.....	»	»	1	»
89	17	Marzo...	1856	José Zapatero y Marcuello.....	»	»	1	»	110	2	Septbre.	1866	Carlos García de Castro Fraile.....	»	»	1	»
<b>Oficiales de 3.ª clase.</b>																	
1	19	Febrero.	1872	D. Godofredo Figueroa García.....	2	»	1	»	111	14	Junio...	1867	Juan Antonio Vázquez Ampuero.....	»	»	1	»
2	28	Novbre..	1855	José Aranda Navarro.....	2	»	1	»	112	3	Mayo...	1839	Pedro Longo y Migoya.....	»	»	1	»
3	29	Julio...	1843	Camilo Somoza Serrano.....	2	»	1	»	113	1.º	Agosto.	1861	Pedro Sáez y Hernández.....	»	»	1	»
4	30	Mayo...	1866	Juan Jesús Solsona Baselga.....	2	»	1	»	S. 4	Junio...	1868	Saturino Blanco Martínez.....	»	»	1	L. I.	
5	24	Julio...	1849	Santiago Gutiérrez Roldán.....	2	»	1	»	114	27	Enero...	1867	Eduardo Medina Pérez.....	»	»	1	»
6	27	Novbre.	1855	Eduardo Bacciarini Zapata.....	2	»	1	»	115	24	Julio...	1863	Francisco Carrillo Hernández.....	»	»	1	»
7	9	Marzo...	1858	José Martín Domínguez.....	2	»	1	»	116	20	Febrero.	1859	Maximino García Burillo.....	»	»	1	»
8	24	Octubre.	1863	Rafael González Rodríguez.....	2	»	1	»	117	10	Mayo...	1858	José Boqué Juncosa.....	»	»	1	»
9	25	Abril...	1848	Juan López García.....	2	»	1	»	118	14	Mayo...	1865	Adrián Hernández Cerezo.....	»	»	1	»
10	6	Junio...	1866	Gorgonio Ballesteros Zamorano.....	2	»	1	»	119	29	Marzo...	1867	Eustasio Rafael Reinoso y Sánchez-Quintanero.....	»	»	1	»
11	15	Julio...	1867	Francisco Sarget Barceló.....	2	»	1	»	120	20	Octubre.	1855	Juan Sánchez y Sáez.....	»	»	1	»
12	30	Novbre.	1848	Marcel Laurido y Laurido.....	2	»	1	»	121	18	Enero...	1850	Prisco Checa y Llorente.....	»	»	1	»
13	23	Enero...	1853	Antonio Jiménez Cambero.....	2	»	1	»	122	3	Junio...	1864	Isaac García y Fernández.....	»	»	1	»
14	3	Mayo...	1857	Manuel González García.....	2	»	1	»	123	1.º	Agosto.	1869	Roberto Martín Corral.....	»	»	1	»
15	15	Abril...	1956	Teodoro Menacho Rebollar.....	2	»	1	»	S. 29	Marzo...	1863	Antonio Montero de Espinosa y Brejano.	»	»	1	L. I.	
16	2	Julio...	1864	Alberto Somoza Armas.....	2	»	1	»	124	31	Agosto.	1858	Ramón Letamendi y Salinas.....	»	»	1	»
17	4	Novbre..	1846	Federico Sánchez Delgado.....	2	»	1	»	125	6	Marzo...	1855	Victor Osúa y Arroyo.....	»	»	1	»
18	30	Novbre.	1851	Félix Marcelino Tejada y Sevilla.....	2	»	1	»	126	25	Julio...	1857	Cristóbal Morales y López.....	»	»	1	»
19	14	Junio...	1871	Enrique Huelves y López.....	2	»	1	»	127	8	Febrero.	1864	Horacio Ferrer de la Linde.....	»	»	1	»
20	10	Octubre.	1857	Luis Recio y Díaz.....	2	»	1	»	128	8	Junio...	1855	José Jiménez y López.....	»	»	1	»
S. 18	Octubre.	1871	Federico Bas y Vasallo.....	2	»	1	L. I.	129	28	Junio...	1860	Antonio Pérez Berrocal.....	»	»	1	»	
21	6	Agosto.	1829	Cayetano Pérez Valls.....	2	»	1	»	130	15	Enero...	1859	Pablo Bernal y Serrano.....	»	»	1	»
22	27	Julio...	1866	Ramón de Otto y Barca.....	2	»	1	»	131	10	Septbre.	1869	César Cabeza de la Puente.....	»	»	1	»
23	22	Novbre.	1850	Ramón Ortí y Brull.....	2	»	1	»	132	23	Junio...	1856	Juan Romeo y Liarte.....	»	»	1	»
24	19	Septbre.	1848	Javier Formigo y Martínez.....	2	»	1	»	133	9	Agosto.	1863	Adrián Luna y Maza.....	»	»	1	»
25	12	Marzo...	1861	Juan Sánchez Molina.....	2	»	1	»	134	22	Junio...	1844	José Morote y Jiménez.....	»	»	1	»
26	6	Enero...	1853	Joaquín Navarro y Fernández Alarcón.	2	»	1	»	135	6	Junio...	1870	Bonifacio Fernando Mondéjar y Domarco	»	»	1	»
27	12	Novbre.	1854	Millán Llorente Sanz.....	2	»	1	»	136	30	Junio...	1872	Juan Gisbert y García Ruiz.....	»	»	1	»
28	31	Agosto.	1838	Emiliano Quintanilla y Torres.....	2	»	1	»	137	18	Febrero.	1861	Arcadio de la Vega y Balanda.....	»	»	1	»
29	14	Julio...	1857	Manuel Velasco Abascal.....	2	»	1	»	138	12	Enero...	1861	Manuel Peitavi y Ramírez.....	»	»	1	»
30	21	Dicbre..	1860	Antonio Vázquez Pedrinaci.....	2	»	1	»	139	23	Novbre.	1864	José Elez Villarroel.....	»	»	1	»
31	22	Abril...	1848	Agustín Cayo y García López.....	2	»	1	»	140	14	Marzo...	1853	Antonio Taboada de Siles.....	»	»	1	»
32	28	Febrero.	1843	Román Hernández García.....	2	»	1	»	141	12	Abril...	1842	Hermenegildo de la Poza Ramos.....	»	»	1	»
33	22	Agosto.	1866	Carlos Tremoulet Carmona.....	2	»	1	»	142	15	Octubre.	1852	Manuel Ortega Sáenz.....	»	»	1	»
34	15	Enero...	1850	Antonio Gascón Guimbao.....	2	»	1	»	143	3	Febrero.	1852	Zoilo Fernández Checa.....	»	»	1	»
35	14	Febrero.	1855	Carlos Hontalba Huerta.....	2	»	1	»	144	16	Febrero.	1854	Julián González Ortega.....	»	»	1	»
36	31	Enero...	1852	Pedro Pedraz García.....	2	»	1	»	145	3	Julio...	1856	Antonio Campos Hierro.....	»	»	1	»
37	3	Dicbre..	1833	Francisco González del Campo.....	2	»	1	»	146	21	Junio...	1866	Juan Alvarez Uranga.....	»	»	1	»
38	3	Marzo...	1844	José Ramírez Valiente.....	2	»	1	»	147	15	Julio...	1866	Antonio Calderón y Oviedo.....	»	»	1	»
39	27	Agosto.	1850	José Recio Díaz.....	2	»	1	»	148	9	Agosto.	1864	Román López Agüero.....	»	»	1	»
40	2	Enero...	1863	Francisco Cabanzón Hernández.....	2	»	1	»	149	14	Mayo...	1851	Saturino López Martínez.....	»	»	1	»
41	1.º	Novbre.	1835	Santos Berros Hevia.....	2	»	1	»	150	10	Novbre.	1850	Andrés Romero y Rojo.....	»	»	1	»
42	5	Mayo...	1846	Ricardo Carreño Tapia.....	2	»	1	»	151	18	Abril...	1861	José Crespo y González.....	»	»	1	»



Número...	FECHA DEL NACIMIENTO			NOMBRES	SERVICIOS EN LA CLASE			OBSERVACIONES	Número...	FECHA DEL NACIMIENTO			NOMBRES	SERVICIOS EN LA CLASE			OBSERVACIONES
	Día	Mes.	Año.		Años	MeSES	Días...			Día	Mes.	Año.		Años	MeSES	Días...	
S. 31	3	Dicbre.	1862	D. Ramón Montovio de Zayas	2	»	1	L. I.	124	15	Octubre.	1858	D. Bruno de la Fuente Peñalver	»	»	1	»
S. 32	12	Novbre.	1867	Antonio Segura y Candela	»	»	1	L. I.	125	23	Septbre.	1866	Fausto Sánchez Hernández	»	»	1	»
S. 33	24	Julio...	1869	Francisco Granero y Martínez	»	»	1	»	126	6	Enero...	1870	Melchor Portalatín García	»	»	1	»
S. 34	8	Enero...	1872	Agustín Vaca y López	»	»	1	»	127	27	Abril...	1867	José Caro Escudero	»	»	1	»
S. 35	13	Mayo...	1868	Balbino García Suárez	»	»	1	»	128	2	Dicbre...	1868	Federico González Anta	»	»	1	»
S. 36	10	Febrero.	1873	Víctor Linares y Martínez	»	»	1	L. I.	129	12	Octubre.	1865	Miguel Angel Díaz	»	»	1	»
S. 37	24	Octubre.	1864	Manuel Vega y Vázquez	»	»	1	»	130	4	Julio...	1866	Eduardo Mezquiriz Hero	»	»	1	»
S. 38	11	Dicbre...	1867	Martín León Fernández	»	»	1	»	131	2	Junio...	1870	Antonio García Barrera	»	»	1	»
S. 39	9	Junio...	1868	Fernando López Báez	»	»	1	»	132	10	Febrero.	1862	Miguel Gastón Bretos	»	»	1	»
S. 40	16	Dicbre...	1858	Jaime de la Figuera Mancho	»	»	1	»	133	18	Febrero.	1876	Francisco Ruiz García	»	»	1	»
S. 41	13	Abril...	1864	Hermenegildo Marcuelo Carlos	»	»	1	»	134	7	Mayo...	1827	Tomás Cuesta Galán	»	»	1	»
S. 42	8	Enero...	1869	José Bechade y Castro	»	»	1	»	135	20	Enero...	1865	Juan Gamir Ortega	»	»	1	»
S. 43	8	Mayo...	1864	Francisco Rivas Cabo	»	»	1	»	136	27	Mayo...	1869	Manuel Torres y Lamor	»	»	1	»
S. 44	5	Octubre.	1862	Manuel Navarro y García	»	»	1	L. I.	S. 25	Novbre.	1868	Adolfo Expósito Albarrán	»	»	1	L. I.	
S. 45	5	Agosto.	1868	Juan Frías Bouza	»	»	1	L. I.	S. 2	Marzo...	1861	Lucio Resa García	»	»	1	»	
S. 46	1.º	Febrero.	1864	José Luis Roca y Simó	»	»	1	»	S. 7	Julio...	1859	Román Ortiz Landazuri	»	»	1	L. I.	
S. 47	26	Novbre.	1870	Fernando de la Macorra Pérez	»	»	1	L. I.	S. 8	Septbre.	1859	Emilio Ruiz Saldaña	»	»	1	»	
S. 48	2	Marzo...	1851	Lucio Rubio y Bernal	»	»	1	L. I.	S. 27	Agosto...	1871	Eulogio Vila Fernández	»	»	1	»	
S. 49	25	Febrero.	1871	Francisco Gálvez Moreno	»	»	1	»	S. 6	Marzo...	1863	Gil Casañal Zapatero	»	»	1	»	
S. 50	25	Marzo...	1862	Manuel Ormaechea Llorente	»	»	1	»	S. 16	Dicbre...	1868	Francisco López Felices	»	»	1	»	
S. 51	13	Dicbre...	1863	Manuel Cuadrillero Conforte	»	»	1	L. I.	S. 29	Septbre.	1869	Salvador López Sanjusto	»	»	1	»	
S. 52	4	Dicbre...	1869	José Lorenzo Carames	»	»	1	»	S. 12	Enero...	1866	Benito García Moñino	»	»	1	»	
S. 53	23	Febrero.	1873	Patricio Peñalver Valmaseda	»	»	1	L. I.	S. 5	Febrero.	1868	Felipe Jesús Alcalá Lozazo	»	»	1	»	
S. 54	6	Febrero.	1862	Patricio Sevilla Ripoll	»	»	1	»	S. 11	Mayo...	1864	Miguel Sáenz Goñi	»	»	1	»	
S. 55	31	Julio...	1871	Francisco Gutiérrez Sánchez	»	»	1	»	S. 21	Novbre...	1868	Carlos Fernández Charrier	»	»	1	»	
S. 56	12	Febrero.	1864	José Modesto Barrenechea Azcobereta	»	»	1	»	S. 2	Octubre.	1867	Isidro Reig y Martí	»	»	1	»	
S. 57	20	Novbre...	1861	Fernando Gómez García	»	»	1	»	S. 19	Novbre...	1866	Timoteo Montón y Galvis	»	»	1	»	
S. 58	11	Junio...	1871	Bernabé Rodríguez de Lucas	»	»	1	»	S. 16	Junio...	1861	Tiberio Domingo Hortelano	»	»	1	»	
S. 59	24	Julio...	1867	Severo Pérez Cossio y Lisón	»	»	1	»	S. 26	Junio...	1865	Francisco Espinosa de los Monteros	»	»	1	»	
S. 60	2	Septbre.	1863	Vicente Marín Padilla	»	»	1	»	S. 24	Abril...	1842	Antonio Santos Santana	»	»	1	»	
S. 61	13	Junio...	1871	Rafael Bellido Arnedo	»	»	1	»	S. 29	Dicbre...	1870	Tomás Díez de Frías	»	»	1	»	
S. 62	7	Julio...	1865	Manuel Delgado Monroy	»	»	1	»	S. 10	Abril...	1860	Amalio García Ontiveros	»	»	1	»	
S. 63	31	Octubre.	1864	Miguel Palmer Salas	»	»	1	»	S. 19	Octubre.	1867	Arturo Vázquez Valdés	»	»	1	»	
S. 64	1.º	Febrero.	1865	Guillermo Nin de Cardona	»	»	1	»	S. 3	Junio...	1869	Francisco Galán del Pino	»	»	1	»	
S. 65	26	Marzo...	1866	Gabriel Mestre Gelabert	»	»	1	L. I.	S. 3	Novbre...	1869	Domingo Solé y Sistaré	»	»	1	»	
S. 66	12	Julio...	1872	Florencio Alvarez Ossorio	»	»	1	L. I.	S. 27	Mayo...	1871	Francisco Méndez Benegas y Arias	»	»	1	»	
S. 67	11	Julio...	1872	José Bent López	»	»	1	L. I.	S. 14	Junio...	1869	Carlos González Bárcena	»	»	1	»	
S. 68	11	Enero...	1860	Eduardo Quiroga Maturana	»	»	1	L. I.	S. 2	Octubre.	1863	Angel Pérez Hernández	»	»	1	»	
S. 69	3	Dicbre...	1865	Juan Luis del Castillo Jiménez	»	»	1	»	S. 20	Enero...	1872	Arturo Esparza Rodríguez	»	»	1	»	
S. 70	23	Abril...	1868	Marcelino Camón é Izu	»	»	1	»	S. 24	Febrero.	1870	Marcelino Calvo y Juana	»	»	1	»	
S. 71	25	Octubre.	1862	Arturo Rogado López	»	»	1	L. I.	S. 24	Abril...	1869	Luis Martín Mateos	»	»	1	»	
S. 72	14	Agosto.	1870	Antonio de León Fernández	»	»	1	»	S. 14	Junio...	1867	Basilio Carpintero Romero	»	»	1	»	
S. 73	13	Enero...	1861	Gumersindo Hervelet Havi	»	»	1	»	S. 30	Septbre.	1865	Aureliano Rodríguez Ogando	»	»	1	»	
S. 74	8	Novbre...	1866	Higinio Hidalgo García	»	»	1	»	S. 13	Septbre.	1868	Ramón Ros y Morales	»	»	1	»	
S. 75	17	Octubre.	1864	Marcos Fuentes Velunza	»	»	1	»	S. 15	Septbre.	1863	Jorge Díaz Moreno	»	»	1	»	
S. 76	31	Octubre.	1871	Policarpo Vega y García	»	»	1	»	S. 9	Dicbre...	1870	Modesto Gómez Membrillera	»	»	1	»	
S. 77	13	Junio...	1867	Antonio Colom Matheu	»	»	1	»	S. 16	Julio...	1872	Diego Pallarés y Belmás	»	»	1	»	
S. 78	26	Septbre.	1866	Víctor Ramos Serrano	»	»	1	»	S. 25	Octubre.	1871	Manuel Gutiérrez y López	»	»	1	»	
S. 79	23	Enero...	1870	Manuel Hernández Caro	»	»	1	»	S. 2	Enero...	1842	Isidoro Pascual y Pascual	»	»	1	»	
S. 80	5	Agosto...	1860	Joaquín Cabronero Romero	»	»	1	»	S. 2	Mayo...	1870	Germán Cano de Rueda	»	»	1	»	
S. 81	27	Novbre...	1864	Carlos Abia Ejealde	»	»	1	»	S. 27	Novbre...	1869	Constantino Francia Saldaña	»	»	1	»	
S. 82	8	Mayo...	1864	Miguel Melendo Remon	»	»	1	»	S. 10	Marzo...	1875	Enrique Hinojosa y Valle	»	»	1	»	
S. 83	27	Junio...	1860	Juan Diego Miñano	»	»	1	»	S. 8	Septbre.	1862	Eduardo Ceballos del Pino	»	»	1	»	
S. 84	20	Dicbre...	1871	Manuel Juárez López	»	»	1	»	S. 6	Junio...	1865	Juan Bautista Colomer	»	»	1	L. I.	
S. 85	14	Mayo...	1868	Bonifacio Delgado Campos	»	»	1	»	S. 2	Abril...	1875	Alfredo Lizaso y Vargas	»	»	1	»	
S. 86	17	Febrero.	1870	Pedro Bueso Contreras	»	»	1	»	S. 20	Mayo...	1872	Germán Jabardo y León	»	»	1	»	
S. 87	29	Novbre...	1866	Marino Gómez Puig	»	»	1	»	S. 11	Abril...	1866	Amalio de Meer y Rameau	»	»	1	»	
S. 88	21	Julio...	1869	Francisco Pons Comas	»	»	1	»	S. 2	Marzo...	1875	Ricardo Jiménez Sánchez	»	»	1	»	
S. 89	23	Agosto...	1868	Juan Durán Tomás	»	»	1	»	S. 31	Agosto...	1875	Isaac Rubio y Arcega	»	»	1	»	
S. 90	26	Octubre.	1868	Alejandro Herrera Gómez	»	»	1	»	S. 6	Mayo...	1873	Antonio Riera y Sampol	»	»	1	»	
S. 91	17	Febrero.	1867	José Lerba Maroto	»	»	1	L. I.	S. 10	Junio...	1871	Emilio Gómez Ramos	»	»	1	»	
S. 92	2	Septbre.	1865	Carlos Pérez Abad	»	»	1	»	S. 18	Mayo...	1867	José Bodi y Caballero	»	»	1	»	
S. 93	7	Febrero.	1972	Aureliano Folguezras Sepúlveda	»	»	1	»	S. 29	Septbre.	1874	Luis Moreno Pineda	»	»	1	»	
S. 94	26	Marzo...	1867	José María Angulo Martínez	»	»	1	»	S. 1.º	Abril...	1876	Pedro Mellado y Colmena	»	»	1	»	
S. 95	9	Abril...	1860	Francisco Manjón Zuazo	»	»	1	»	S. 2	Octubre.	1875	Rafael del Riego y Alvarez	»	»	1	»	
S. 96	12	Julio...	1857	Juan Santos Muñoz	»	»	1	»	S. 21	Octubre.	1873	Manuel García Morillas	»	»	1	L. I.	
S. 97	14	Novbre...	1865	Francisco Regalado Serrano	»	»	1	»	S. 3	Dicbre...	1873	Francisco Red ndo García	»	»	1	»	
S. 98	29	Septbre.	1861	Manuel Escolar Escolar	»	»	1	L. I.	S. 19	Abril...	1870	Antonio Rodríguez Cámara	»	»	1	»	
S. 99	3	Marzo...	1865	Enrique Bayona Catalá	»	»	1	»	S. 20	Enero...	1869	Juan Ferrer y Tur	»	»	1	»	
S. 100	3	Mayo...	1971	Juan Antonio López Serra	»	»	1	L. I.	S. 19	Septbre.	1872	Filiberio Gomis Cuenca	»	»	1	»	
S. 101	21	Junio...	1868	Paulino López y López	»	»	1	L. I.	S. 14	Julio...	1862	Francisco Bonín Aguiló	»	»	1	»	
S. 102	2	Mayo...	1870	Saturio Lanza López	»	»	1	»	S. 5	Abril...	1869	Emilio Alonso Moreno	»	»	1	»	
S. 103	11	Octubre.	1867	Gumersindo Alonso Ruiz	»	»	1	»	S. 19	Mayo...	1871	Augusto Torres Mojados	»	»	1	»	
S. 104	23	Novbre...	1871	Miguel Carrasco Maldonado	»	»	1	»	S. 9	Marzo...	1875	Martín Vicente y Salto	»	»	1	»	
S. 105	23	Abril...	1867	Juan Carbonell Soler	»	»	1	»	S. 19	Mayo...	1870	Francisco Gómez Cotta	»	»	1	»	
S. 106	1.º	Febrero.	1869	Ignacio Bone Auria	»	»	1	»	S. 11	Septbre.	1871	Agustín Díaz de Bustamante	»	»	1	»	
S. 107	1.º	Mayo...	1871	José María Azcoytia Gilabert	»	»	1	»	S. 19	Febrero.	1873	Antonio Pipó de la Chica	»	»	1	»	
S. 108	7	Octubre.	1866	Pedro Manero Sancho	»	»	1	L. I.	S. 23	Abril...	1876	Jacinto Huelves de Gullón	»	»	1	»	
S. 109	1.º	Julio...	1863	Antonio Longo Rodríguez	»	»	1	»	S. 2	Septbre.	1875	Francisco Gómez Mir	»	»			

Número.....	FECHA DEL NACIMIENTO			NOMBRES	SERVICIOS EN LA CLASE			OBSERVACIONES	Número.....	FECHA DEL NACIMIENTO			NOMBRES	SERVICIOS EN LA CLASE			OBSERVACIONES
	Día	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días.			Día	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días.	
235	30	Septbre.	1867	D. Gabriel Gómez Landero.....	»	»	1	»	S.	30	Julio	1870	D. Vicente Carrasco Vila.....	1	7	9	L. I.
236	10	Septbre.	1874	Jesús Oltra Jorge.....	»	»	1	»	73	6	Dicbre.	1872	Nicolás Fernández Martínez.....	1	7	9	»
237	8	Dicbre.	1876	Guillermo Casanueva de la Torre.....	»	»	1	»	74	6	Febrero.	1869	Joaquín Luaces Magadán.....	1	7	9	»
238	9	Dicbre.	1865	Aselio Bodí y Caballero.....	»	»	1	»	75	7	Novbre.	1876	Antonio Federico Carbonell de las Heras	1	6	24	»
239	31	Enero.	1868	Pedro Rodríguez Alonso.....	»	»	1	»	76	26	Junio.	1872	Luis Rovira Mogrovejo.....	1	6	18	»
240	14	Dicbre.	1873	Ernesto Gallego y Díez.....	»	»	1	»	77	25	Novbre.	1876	Gonzalo Casado Guzmán.....	1	6	1	»
S.	26	Marzo.	1873	Rafael Marín y Catalá.....	»	»	1	L. I.	78	9	Junio.	1875	Daniel Herizo Alvarez.....	1	5	27	»
241	26	Julio.	1863	Enrique Ogazón Cirer.....	»	»	1	»	79	23	Junio.	1869	Luis Iborra Pérez.....	1	5	20	»
242	27	Julio.	1876	Miguel de la Fuente y Espada.....	»	»	1	»	S.	14	Novbre.	1860	José de Castro Ruano.....	1	4	29	L. I.
243	20	Octubre.	1869	Miguel Codorniu Rodríguez.....	»	»	1	»	80	6	Julio.	1868	Juan José Martínez.....	1	4	29	»
244	11	Abril.	1869	Jorge Navarro Fernández.....	»	»	1	»	81	9	Agosto.	1870	José Cuesta Martínez.....	1	4	19	»
245	17	Dicbre.	1873	Antolín Orgaz y Fernández.....	»	»	1	»	82	22	Septbre.	1872	José Font Gómez.....	1	4	19	»
246	29	Octubre.	1874	Adolfo Iglesias Pilar.....	»	»	1	»	83	16	Novbre.	1874	Francisco Domingo Vargas.....	1	4	17	»
247	2	Febrero.	1861	Francisco Tschudi Baralt.....	»	»	1	»	84	27	Junio.	1871	Blas Sánchez de Neira Castro.....	1	4	8	»
248	20	Dicbre.	1875	José Mallen Sanchis.....	»	»	1	»	85	15	Enero.	1865	Jesús Pablo Arpa Ruiz.....	1	4	1	»
249	1.º	Julio.	1871	Felipe Bañares Montalbán.....	»	»	1	»	86	22	Enero.	1868	Gumersindo de Soto Montes.....	1	3	21	»
250	9	Octubre.	1876	Ricardo González de Linares.....	»	»	1	»	87	29	Julio.	1875	Emilio Eduardo Llopis Miralles.....	1	3	16	»
251	10	Enero.	1868	José Alejandro Martínez Salvans.....	»	»	1	»	88	11	Junio.	1865	Ceferino Alonso Ortiz.....	1	3	16	»
252	30	Enero.	1870	Pedro Sesé y Bonet.....	»	»	1	»	89	23	Febrero.	1875	Vicente Galván Cavada.....	1	3	2	»
253	9	Agosto.	1876	Federico Leal Villalobos.....	»	»	1	»	90	6	Septbre.	1875	Enrique Gómez Elvira.....	1	2	1	»
254	18	Agosto.	1876	Julían Otero Pérez.....	»	»	1	»	91	26	Mayo.	1869	Manuel Rubio Asensio.....	1	2	1	»
255	22	Julio.	1874	Jaime Sánchez Horcajada.....	»	»	1	»	92	23	Novbre.	1875	Julían Rodríguez Corona.....	»	11	26	»
256	10	Enero.	1870	Guillermo Díaz González.....	»	»	1	»	93	11	Marzo.	1872	Constantino Tébar Martínez.....	»	11	16	»
257	13	Junio.	1876	Antonio Ximénez del Rey.....	»	»	1	»	94	21	Enero.	1863	Ildefonso García y García San Miguel..	»	11	10	»
258	6	Agosto.	1874	Antonio Solís Berdolo.....	»	»	1	»	95	23	Febrero.	1875	Enrique Querol Giner.....	»	10	25	»
259	12	Dicbre.	1876	Alberto Molinelli Alaminos.....	»	»	1	»	S.	16	Junio.	1870	Cástor González Pérez.....	»	10	16	L. I.
S.	7	Dicbre.	1876	Cecilio Ocón y Borchardt.....	»	»	1	L. I.	96	19	Marzo.	1872	Alejandro Lores Calvo.....	»	10	16	»
260	24	Junio.	1868	Eulogio Enrique Alvarez y Alvarez.....	»	»	1	»	97	29	Marzo.	1876	Rafael Martín Dorado.....	»	10	16	»
261	10	Septbre.	1870	José Torres y Martínez.....	»	»	1	»	98	17	Abril.	1862	Mariano Torija Pérez.....	»	10	9	»
262	14	Mayo.	1867	Enrique Estevez Rodríguez.....	»	»	1	»	99	11	Dicbre.	1872	Enrique Adria Pedemonte.....	»	8	22	»
263	16	Febrero.	1868	Ricardo Labrador y de la Fuente.....	»	»	1	»	100	20	Abril.	1869	Carlos Lozano Fernández.....	»	8	12	»
264	10	Septbre.	1864	José Mateo y Arias.....	»	»	1	»	101	19	Junio.	1873	Ernesto Fernández de los Ríos.....	»	8	1	»
265	3	Abril.	1869	Enrique Perea y Ramirez de Arellano..	»	»	1	»	102	21	Octubre.	1873	Lorenzo Antoine Bernabeu.....	»	7	17	»
<b>Oficiales de 5.ª clase.</b>									S.	13	Febrero.	1875	Daniel Donallo Gilholmo.....	»	7	1	L. I.
1	19	Agosto.	1860	D. José Barreiro del Riego.....	2	»	1	»	103	14	Agosto.	1873	Federico Gil Tapia.....	»	7	1	»
2	19	Mayo.	1870	Esteban de Bergia y Olmedo.....	2	»	1	»	104	30	Novbre.	1876	Luis Chacón Sánchez.....	»	6	16	»
3	2	Dicbre.	1874	Luis Marín Catalá.....	2	»	1	»	105	1.º	Julio.	1872	José Pérez Mendiola.....	»	6	1	»
4	10	Marzo.	1870	Antonio Cobos Ayala.....	2	»	1	»	106	27	Agosto.	1866	Juan Antonio Valdivielso Giraldo.....	»	5	22	»
5	25	Novbre.	1871	José de Torres Chaves.....	2	»	1	»	107	20	Julio.	1872	Anacleto López Lapetra.....	»	5	19	»
6	21	Febrero.	1874	Joaquín García Luis.....	2	»	1	»	108	11	Septbre.	1870	José Uribarri Bergel.....	»	4	16	»
7	26	Septbre.	1874	Francisco Cases González.....	2	»	1	»	109	14	Febrero.	1869	Cándido Pardo García.....	»	4	1	»
8	30	Novbre.	1874	José Sabino Molina.....	2	»	1	»	S.	27	Dicbre.	1874	Juan Antonio Vergara Hidalgo.....	»	4	1	L. I.
S.	1.º	Junio.	1868	Enrique García del Real.....	2	»	1	L. I.	110	1.º	Agosto.	1869	José Luis Vega Valdés.....	»	4	1	»
9	28	Julio.	1870	Fernando Angel Roldán.....	2	»	1	»	111	15	Julio.	1869	Ladislao R. Luna Cobo.....	»	2	9	»
10	31	Octubre.	1875	Juan Parra Herrera.....	2	»	1	»	112	19	Marzo.	1869	Maximino García Izquierdo.....	»	2	1	»
11	27	Octubre.	1873	Vicente González y González.....	2	»	1	»	113	8	Agosto.	1873	Rafael Linares López.....	»	1	19	»
12	8	Mayo.	1868	Ramón Miguel Vaquer López.....	2	»	1	»	S.	7	Novbre.	1874	Antonio Sanabria Pérez.....	»	1	17	L. I.
13	16	Enero.	1865	Pedro Cabezas de Herrera.....	2	»	1	»	114	29	Octubre.	1868	Narciso Domínguez García.....	»	1	17	»
14	13	Octubre.	1868	Eduardo Gutiérrez Navarro.....	2	»	1	»	S.	10	Septbre.	1876	Mario Juanes y Clemente.....	»	»	»	L. I.
15	14	Julio.	1875	Tomás Gil y Rodríguez.....	2	»	1	»	115	24	Septbre.	1873	Pascual Company é Iborra.....	»	»	»	»
16	11	Junio.	1875	Antonio Delgado Hernández.....	2	»	1	»	116	24	Septbre.	1867	Gerardo Balboa Vallejo.....	»	»	»	»
17	13	Enero.	1876	Benito Cabezón y Paz.....	2	»	1	»	117	20	Enero.	1868	José Sastre Rotger.....	»	»	»	»
18	7	Junio.	1872	José Galán y Doce.....	2	»	1	»	118	20	Enero.	1877	Luis Martínez Roncales.....	»	»	»	»
19	29	Dicbre.	1874	Cristóbal Gálvez Moreno.....	2	»	1	»	119	4	Abril.	1872	Cecilio García Salmoral.....	»	»	»	»
S.	9	Octubre.	1874	Amador Conde Balín.....	2	»	1	L. I.	120	30	Dicbre.	1875	José María Moreno Vélez.....	»	»	»	»
S.	10	Septbre.	1872	Leopoldo Daza de Campos.....	2	»	1	L. I.	121	27	Junio.	1870	Vicente de la Torre Estorache.....	»	»	»	»
S.	1.º	Febrero.	1874	Rafael Salgado Faure.....	2	»	1	L. I.	122	7	Febrero.	1876	Manuel Jiménez Fernández.....	»	»	»	»
20	10	Enero.	1874	José Mas Furió.....	2	»	1	»	123	27	Abril.	1872	José Barbero y Garrido.....	»	»	»	»
S.	26	Novbre.	1869	Francisco Travadelo del Coso.....	2	»	1	L. I.	S.	7	Marzo.	1868	Manuel Castañeda Ahumada.....	»	»	»	L. I.
21	10	Dicbre.	1866	Federico Rinaldi Guerrero.....	2	»	1	»	124	3	Abril.	1874	Benito Fernández y Benito.....	»	»	»	»
22	24	Marzo.	1875	Miguel Maza Rodríguez.....	2	»	1	»	125	24	Octubre.	1868	Manuel Moreno y Moreno.....	»	»	»	»
23	30	Octubre.	1873	Claudio Bustillo Martínez.....	2	»	1	»	126	20	Enero.	1872	Francisco Seras Freixas.....	»	»	»	»
S.	14	Enero.	1868	Rafael Montojo Castañeda.....	2	»	1	L. I.	127	9	Enero.	1874	Eduardo Villalobos Perales.....	»	»	»	»
24	8	Mayo.	1873	Carlos Sánchez Pantoja.....	2	»	1	»	S.	7	Octubre.	1873	Agustín Delgado y Díez.....	»	»	»	L. I.
25	5	Mayo.	1872	Agustín Jalón Fernández.....	2	»	1	»	128	24	Marzo.	1875	Agapito Avilés García.....	»	»	»	»
26	6	Octubre.	1869	Alejandro Mur Gilart.....	2	»	1	»	S.	8	Junio.	1868	Salustiano Zazo Rizardos.....	»	»	»	L. I.
27	23	Novbre.	1867	Anselmo Montenegro Saavedra.....	2	»	1	»	129	8	Octubre.	1873	Juan Bada y de Soler.....	»	»	»	»
28	5	Marzo.	1875	Eusebio Rubio Ruiz.....	2	»	1	»	130	2	Junio.	1871	Jacinto Mallén López.....	»	»	»	»
29	9	Abril.	1872	Luis Sánchez Vivas.....	2	»	1	»	131	13	Julio.	1872	Salvador Molner Rodríguez.....	»	»	»	»
30	11	Novbre.	1865	Eugenio Ugarte Poves.....	2	»	1	»	132	6	Marzo.	1872	José Morales Martín.....	»	»	»	»
31	4	Dicbre.	1871	Celso Rivera Rodríguez.....	2	»	1	»	133	28	Febrero.	1875	Arturo Vares y Luque.....	»	»	»	»
32	6	Septbre.	1873	Rafael Lazo Rosario.....	2	»	1	»	134	10	Abril.	1876	Carlos Flores y González.....	»	»	»	»
33	1.º	Novbre.	1856	Santos Martínez Monseco.....	2	»	1	»	135	19	Febrero.	1878	Sixto Terrero y Soler.....	»	»	»	»
34	21	Abril.	1872	Manuel Rodríguez O'Mulryan.....	2	»	1	»	136	19	Marzo.	1871	José Antonio Avila y Valdera.....	»	»	»	»
35	2	Marzo.	1875	Lázaro Albar Cornell.....	2	»	1	»	137	8	Enero.	1868	Carlos Peñaranda Salvadores.....	»	»	»	»
36	23	Mayo.	1871	José López Miguez.....	2	»	1	»	138	19	Febrero.	1872	Gabino García Romero.....	»	»	»	»
37	28	Enero.	1877	Federico García Pastor.....	2	»											



Número	FECHA DEL NACIMIENTO			NOMBRES	SERVICIOS EN LA CLASE			OBSERVACIONES	Número	FECHA DEL NACIMIENTO			NOMBRES	SERVICIOS EN LA CLASE			OBSERVACIONES
	Día	Mes	Año.		Años.	Meses.	Días.			Día	Mes	Año.		Años.	Meses.	Días.	
175	7	Septbre.	1875	D. Mariano Hernández Lafuente.	»	»	1	»	288	25	Septbre.	1880	D. Aurelio Goñi Janariz	»	»	1	»
176	9	Agosto.	1871	Pablo Manchón Grimaud.	»	»	1	»	289	20	Octubre.	1873	Enrique Echevarría Ruiz	»	»	1	»
S.	29	Enero.	1872	Miguel Domínguez Salcedo.	»	»	1	L. I.	290	5	Marzo.	1875	Julio Cuevas Soria.	»	»	1	»
177	23	Junio.	1881	José Hernández García.	»	»	1	»	291	5	Novbre.	1878	José González Alcázar	»	»	1	»
178	15	Febrero.	1873	Rodrigo Bonilla Huguet.	»	»	1	»	292	5	Mayo.	1870	Rafael Fernández Lalaguna.	»	»	1	»
179	23	Octubre.	1873	Baldomero García Goy.	»	»	1	»	293	12	Novbre.	1876	José Areal Balbuena.	»	»	1	»
180	12	Marzo.	1879	Gregorio Iraizoz Clemente.	»	»	1	»	294	23	Novbre.	1876	Juan Andrés Fernández Miguel.	»	»	1	»
181	23	Abril.	1878	Mateo Pelliser Caldés.	»	»	1	»	295	4	Febrero.	1877	José Andrés Berrueto Mateo.	»	»	1	»
182	7	Julio.	1877	Manuel María Guerra y Olivan.	»	»	1	»	296	24	Abril.	1879	Gregorio del Río y Gómez.	»	»	1	»
183	16	Dicbre.	1881	Francisco López Illana.	»	»	1	»	297	4	Junio.	1879	Felipe Llor y Garcés.	»	»	1	»
184	6	Dicbre.	1873	Fortunato Moreno Ambrós.	»	»	1	»	298	12	Dicbre.	1879	Salvador Pérez Heredia.	»	»	1	»
185	28	Agosto.	1870	Agustín Bret Villaverde.	»	»	1	»	299	1.º	Abril.	1880	Francisco Javier de la Rosa y Muñoz.	»	»	1	»
186	12	Dicbre.	1872	Narciso Sagristá Robert.	»	»	1	»	300	20	Mayo.	1881	Agustín Rodríguez Alcázar.	»	»	1	»
187	18	Marzo.	1880	Casimiro Antolínez García.	»	»	1	»	301	2	Novbre.	1875	Antonio Mateo Lozano.	»	»	1	»
188	22	Marzo.	1879	José Pallarés Belmás.	»	»	1	»	302	7	Marzo.	1873	Fermin Moreno Fernández.	»	»	1	»
189	18	Julio.	1882	Francisco Aragón Baulón.	»	»	1	»	303	29	Enero.	1877	Francisco Maicas Martínez.	»	»	1	»
190	21	Dicbre.	1881	Tomás Serrate Alvarez.	»	»	1	»	304	24	Novbre.	1878	José Trujillo Forminaya.	»	»	1	»
191	25	Enero.	1873	José Sánchez González.	»	»	1	»	305	4	Junio.	1878	Francisco Andueza García.	»	»	1	»
192	24	Dicbre.	1871	José María de Terán Campos.	»	»	1	»	306	16	Julio.	1874	Carmelo Pardo Fernández.	»	»	1	»
193	26	Marzo.	1876	Manuel Benavente García.	»	»	1	»	307	14	Agosto.	1879	José Lledó Salvá.	»	»	1	»
194	24	Novbre.	1880	Elías Urdangaray Bernach.	»	»	1	»	308	3	Abril.	1873	Isidoro Morenos Bordonada.	»	»	1	»
195	23	Marzo.	1878	Victoriano T. Bellido Lahiguera.	»	»	1	»	309	27	Septbre.	1880	Pedro Molina y Santandreu.	»	»	1	»
196	28	Septbre.	1876	Juan Campos Rodríguez.	»	»	1	»	310	18	Abril.	1882	Victor Rivera Rodríguez.	»	»	1	»
197	4	Mayo.	1879	Eduardo Martínez López.	»	»	1	»	S.	6	Mayo.	1874	Crisanto Vázquez García.	»	»	1	L. I.
198	8	Septbre.	1880	José María Ortega y Ayllón.	»	»	1	»	311	8	Octubre.	1877	Rafael Guerrero García.	»	»	1	»
199	9	Abril.	1873	José Jiménez Oliver.	»	»	1	»	312	30	Novbre.	1880	Andrés Arteche Bahamonde.	»	»	1	»
200	28	Agosto.	1878	Eduardo Moreno Rodríguez.	»	»	1	»	313	9	Septbre.	1878	Enrique Romera Carbajal.	»	»	1	»
201	28	Octubre.	1879	Pedro Suárez Bárcena Jiménez.	»	»	1	»	314	19	Marzo.	1875	José Manuel Curto Sánchez.	»	»	1	»
202	10	Junio.	1880	Eduardo Cano Martínez.	»	»	1	»	315	9	Marzo.	1876	Juan de Dios Casimiro Sierra y Laguna.	»	»	1	»
203	17	Dicbre.	1875	Lorenzo Sáiz de Baranda López.	»	»	1	»	316	12	Marzo.	1879	Ramón Azcárate Rivas.	»	»	1	»
204	20	Febrero.	1877	Juan Alemany Gilert.	»	»	1	»	317	22	Enero.	1875	Vicente Fernández Genover.	»	»	1	»
205	28	Junio.	1875	Pedro León y Corella.	»	»	1	»	318	21	Agosto.	1876	José Antonio Gracia Romero.	»	»	1	»
206	19	Septbre.	1881	Joaquín Herráiz Roch.	»	»	1	»	319	20	Febrero.	1869	Ernesto González Bernádez.	»	»	1	»
207	7	Febrero.	1881	Ricardo Pérez Olalla.	»	»	1	»	320	10	Abril.	1874	Daniel Jiménez de Cisneros.	»	»	1	»
208	17	Febrero.	1878	Julio Culebras Hernández.	»	»	1	»	321	23	Agosto.	1880	Rafael Castillo y Pérez Mon.	»	»	1	»
209	24	Dicbre.	1879	Pedro Jesús Taboada Steger.	»	»	1	»	322	15	Septbre.	1880	Emilio Agüero Pardo.	»	»	1	»
210	28	Marzo.	1879	Luis Izarbe Arregui.	»	»	1	»	323	15	Dicbre.	1881	Rafael Ferraz Revenga.	»	»	1	»
211	9	Abril.	1878	Dionisio Labrado Vázquez.	»	»	1	»	324	7	Novbre.	1873	Francisco Antonio Mógica Hidalgo.	»	»	1	»
212	27	Mayo.	1876	Simón Julio Arcalá.	»	»	1	»	325	16	Septbre.	1876	Antonio Ortega Cepero.	»	»	1	»
213	26	Mayo.	1880	Felipe Arregui Hernando.	»	»	1	»	326	17	Septbre.	1878	Pedro Serrano Tirado.	»	»	1	»
214	12	Marzo.	1881	Adolfo Reyes Mañuz.	»	»	1	»	S.	6	Julio.	1870	Manuel Muñoz Chicharro.	»	»	1	L. I.
215	13	Septbre.	1875	José Carnicer Ferrer.	»	»	1	»	S.	3	Dicbre.	1877	Francisco Portal del Castillo.	»	»	1	L. I.
216	2	Julio.	1879	Antonio Colón Albons.	»	»	1	»	327	7	Marzo.	1880	Manuel Fernández y Fernández Bernando.	»	»	1	»
217	19	Julio.	1873	Andrés María Gabaldón y Bau.	»	»	1	»	328	6	Novbre.	1880	Francisco Pipó de la Chica.	»	»	1	»
218	25	Marzo.	1880	Manuel Díaz de Capilla y Jiménez.	»	»	1	»	329	30	Junio.	1881	Máximo Ugarte Fullerat.	»	»	1	»
219	10	Abril.	1878	José María Suárez Alvarez.	»	»	1	»	S.	13	Abril.	1876	Fausto H. Falcó Plon.	»	»	1	L. I.
220	27	Febrero.	1881	Angel Moreno Redondo.	»	»	1	»	330	30	Enero.	1878	Ramón Jiménez Zurbano.	»	»	1	»
221	16	Septbre.	1869	Cipriano Sabirón Polo.	»	»	1	»	331	13	Febrero.	1878	Benigno Martín Arránz.	»	»	1	»
S.	29	Septbre.	1880	Miguel Campanario Peñas.	»	»	1	L. I.	332	3	Novbre.	1879	Valentín Cofiño Martínez.	»	»	1	»
222	6	Junio.	1874	Manuel Pinos Pomar.	»	»	1	»	333	18	Novbre.	1879	Manuel J. Oliva Oñate.	»	»	1	»
223	16	Enero.	1876	Jesús Tuero Hernández Ardieta.	»	»	1	»	334	6	Enero.	1871	Andrés Bas Cordovilla.	»	»	1	»
224	5	Julio.	1879	Miguel Alandi Humanes.	»	»	1	»	335	19	Febrero.	1882	Ignacio Sal Marqués.	»	»	1	»
225	7	Marzo.	1870	Eduardo Rodríguez Cabanzón.	»	»	1	»	336	31	Mayo.	1870	José Cerqueiro Corujeira.	»	»	1	»
226	31	Enero.	1874	Antonio Novo y López.	»	»	1	»	337	3	Marzo.	1872	Celedonio Ragel Domingo.	»	»	1	»
227	2	Mayo.	1879	Atanasio Villanueva Cuevas.	»	»	1	»	338	6	Junio.	1873	Federico Cazorla y Cazorla.	»	»	1	»
228	3	Octubre.	1881	Ramón Camacho Caminero.	»	»	1	»	339	4	Marzo.	1875	Julio R. Domenech Rico.	»	»	1	»
229	12	Marzo.	1879	Maximiliano Antonio Morales Martínez.	»	»	1	»	340	1.º	Junio.	1876	Luis Albisú Pérez.	»	»	1	»
230	14	Junio.	1879	José Rufino Méndez Peláez.	»	»	1	»	341	26	Novbre.	1879	Pedro Gómez y Gómez.	»	»	1	»
231	18	Novbre.	1872	Rafael García Benedicto.	»	»	1	»	342	16	Agosto.	1878	Luis Cancio Sánchez.	»	»	1	»
232	7	Mayo.	1869	Estanislao Atienza Zurita.	»	»	1	»	343	24	Marzo.	1881	Ataulfo Vidal Ruiz.	»	»	1	»
233	7	Junio.	1879	David Herizo Alvarez.	»	»	1	»	344	24	Agosto.	1881	José Bernádez Ojén.	»	»	1	»
234	26	Octubre.	1877	Luis Peñalver García.	»	»	1	»	S.	29	Mayo.	1882	Juan Bautista Domínguez Seguí.	»	»	1	L. I.
235	12	Junio.	1880	Mariano Romeo Larrinaga.	»	»	1	»	345	19	Febrero.	1872	José Chicote Arcos.	»	»	1	»
236	17	Junio.	1880	Manuel Zaragoza Ruiz.	»	»	1	»	346	13	Marzo.	1878	Antonio Torres Juan.	»	»	1	»
237	3	Septbre.	1876	Jenaro Méndez-Núñez Velázquez.	»	»	1	»	347	10	Julio.	1881	Rafael Eraso Diumovich.	»	»	1	»
238	26	Septbre.	1879	Antonio Marin Catalá.	»	»	1	»	348	6	Febrero.	1882	Luis Campoamor Sanabria.	»	»	1	»
239	29	Junio.	1875	Pedro Gil Arrúe.	»	»	1	»	349	25	Novbre.	1871	Alejandro Fernández Mon y Martínez.	»	»	1	»
240	15	Novbre.	1877	Leopoldo Rodríguez de Arellano.	»	»	1	»	350	14	Julio.	1878	Justo Alvarez Lozano.	»	»	1	»
S.	1.º	Marzo.	1882	Juan Montilla y Cabellos de Orpesa.	»	»	1	L. I.	351	28	Febrero.	1879	Francisco García Veciana.	»	»	1	»
241	19	Abril.	1882	José de la Sierra y de la Calle.	»	»	1	»	352	23	Marzo.	1874	Diego Rodríguez Leytón.	»	»	1	»
242	17	Enero.	1874	Antonio Palomeque y Martín de Eguedo.	»	»	1	»	353	17	Abril.	1874	Juan Velasco Rubi.	»	»	1	»
243	27	Enero.	1874	Agustín Palavichini Gutiérrez.	»	»	1	»	354	1.º	Enero.	1878	Manuel Martínez Chaulé.	»	»	1	»
244	4	Octubre.	1875	Ulpiano González Andreu.	»	»	1	»	355	22	Novbre.	1881	Cecilio Luis Antonio del Alamo.	»	»	1	»
245	23	Septbre.	1878	Antonio López Alnoguera.	»	»	1	»	356	2	Septbre.	1877	Antonio Tur Cardona.	»	»	1	»
246	15	Junio.	1874	Avelino Sánchez Suarez.	»	»	1	»	357	19	Marzo.	1880	Pablo Zaro Cintora.	»	»	1	»
247	30	Junio.	1880	Pablo de Pablos de Lucas.	»	»	1	»	358	28	Junio.	1875	Lauro Luis Tortosa Ayuso.	»	»	1	»
248	3	Junio.	1879	Luis Fernández Cano.	»	»	1	»	359	11	Septbre.	1881	Francisco Fernández Cívico.	»	»	1	»
249	17	Septbre.	1870	Carlos E. Iborra Pérez.	»	»	1	»	360	23	Octubre.	1878	Arturo Campos Botella.	»	»	1	»
250	22	Febrero.	1874	Francisco M. Martínez Gadea.	»	»	1	»	361	18	Enero.	1878	Arturo Vaquero Mezquita.	»	»	1	»
251	20	Abril.	1876	Luis Rufes y Ortiz de Lanzas.	»	»	1	»	362	10	Dicbre.	1879	Emigdio Marin Espinosa.	»	»	1	»
252	11	Novbre.	1877	Francisco González Galán.	»	»	1	»	363	14	Dicbre.	1876	Antonio Llacer Llorens.	»	»	1	»
253	13	Agosto.	1878	Marcos Casado de Avila.	»	»	1	»	364	19	Febrero.	1877	Diego Prado Cejuela.	»	»	1	»
254	6	Mayo.	1869	Bernardo Lozano y León.	»	»	1	»	365	3	Enero.	1875	Antonio Pizarroso Vega.	»	»	1	»
S.	31	Enero.	1880	Guillermo Jiménez Athy.	»	»	1	L. I.	366	5	Junio.	1875	Joaquín de la Torre Estorache.	»	»	1	»
255	8	Septbre.	1874	Pedro Granados Durandegui.	»	»	1	»	S.	27	Julio.	1877	Antonio Polidura Merlo.	»	»	1	L. I.
256	11	Agosto.	1877	Lorenzo Sesé Bonet.	»	»	1	»	367	12	Dicbre.	1878	Vicente Juan López de Lain.	»	»	1	»
257	11	Septbre.	1875	Francisco Taronji Valentí.	»	»	1	»	368	28	Junio.	1880	Cipriano Móstoles Roquero.	»	»	1	»
258	30	Octubre.	1875	Eduardo Laso del Rosario.	»	»	1	»	369	31	E						

Número	FECHA DEL NACIMIENTO			NOMBRES	SERVICIOS EN LA CLASE			OBSERVACIONES	Número	FECHA DEL NACIMIENTO			NOMBRES	SERVICIOS EN LA CLASE			OBSERVACIONES
	Día.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días.			Día.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días.	
399	22	Agosto.	1879	D. Salvador Ferrer Rodríguez	»	»	1	»	28	13	Abril	1873	D. Juan Rivas Torres	»	»	1	»
400	30	Octubre.	1879	Antonio Blavía y Pinto	»	»	1	»	29	18	Febrero.	1875	Faustino Vigo de la Oliva	»	»	1	»
401	10	Mayo	1882	Julio Farias Barona	»	»	1	»	30	31	Octubre.	1881	Bautista Pérez Fernández	»	»	1	»
402	16	Octubre.	1878	Florentino Conde Martínez	»	»	1	»	31	2	Abril	1877	Manuel Paulino Granados	»	»	1	»
403	1.º	Enero	1870	Jesús Hernández Pulido	»	»	1	»	32	8	Febrero.	1881	Emilio Mairal y Mairal	»	»	1	»
404	7	Enero	1877	Adelardo García Aboal	»	»	1	»	33	27	Junio	1882	Antonio García Diego Lerma	»	»	1	»
405	16	Febrero.	1877	José Moliner Morales	»	»	1	»	34	23	Febrero.	1879	José Florencio Fernández Barros	»	»	1	»
406	19	Julio	1874	Vicente Heredia de Luis	»	»	1	z	35	20	Julio	1871	Elías Paradinas Villam	»	»	1	»
407	14	Octubre.	1876	Guillermo Díaz Caneja Gómez	»	»	1	»	36	14	Julio	1876	Joaquín Cebollino Maroto	»	»	1	»
408	2	Febrero.	1881	Leonardo García Ferrer	»	»	1	»	37	12	Abril	1881	Julio Hernández Vidal	»	»	1	»
409	18	Agosto.	1878	Tomás Lorenzo Vallés	»	»	1	»	38	11	Agosto.	1879	Juan Caracuel Ponce	»	»	1	»
410	2	Diciembre.	1876	Mannel Espinosa Posadas	»	»	1	»	39	20	Septbre.	1879	Candido Vizecaino Olid	»	»	1	»
411	23	Diciembre.	1878	Antonio Jiménez González	»	»	1	»	40	2	Septbre.	1878	Ramón López de Yela	»	»	1	»
412	22	Septbre.	1879	José Jiménez Torrado	»	»	1	»	41	17	Novbre.	1879	Florencio Igarza Montes	»	»	1	»
413	28	Mayo	1874	Antonio Rodríguez Cabanzón	»	»	1	»	S. 1.º	Junio	1882	Enrique García Bremón	»	»	1	L. I.	
414	28	Novbre	1874	Luis Alonso Taboada	»	»	1	»	S. 9	Agosto	1872	Diego Bernal Sánchez	»	»	1	L. I.	
S. 23	Enero	1881	José Scapiniz González	»	»	1	L. I.	»	42	9	Enero	1879	Francisco Febrier Lita	»	»	1	»
415	12	Junio	1880	Rafael Juan Tato Ortega	»	»	1	»	S. 6	Abril	1871	Pedro José Alemany Gilet	»	»	1	L. I.	
416	15	Marzo	1871	Ubaldo Puebla Lirola	»	»	1	»	43	7	Diciembre.	1883	Ambrosio Modesto Rebeldería Sevilla	»	»	1	»
417	23	Marzo	1876	Antonio Rebullida Portolés	»	»	1	»	44	18	Julio	1884	Luis Verdegay Sanabria	»	»	1	»
<b>Aspirantes de 1.ª clase.</b>																	
1	3	Diciembre.	1878	D. Francisco J. Gil Rodríguez	»	»	1	»	45	24	Mayo	1881	Juan Joaquín Bañolas Liberós	»	»	1	»
2	25	Novbre.	1880	Gonzalo Sánchez Horcajada	»	»	1	»	46	26	Marzo	1882	Juan García Herranz	»	»	1	»
3	10	Diciembre.	1880	Manuel López Mesa	»	»	1	»	47	23	Julio	1877	Apolinario Perales y Franco	»	»	1	»
S. 14	Agosto.	1882	Julián Reinoso Fernández	»	»	1	L. I.	»	48	28	Diciembre.	1880	Bernardino Zegri Barroeta	»	»	1	»
4	19	Novbre.	1879	Francisco Gómez Reiter	»	»	1	»	49	2	Septbre.	1872	Miguel Chico y Gómez	»	»	1	»
5	16	Marzo	1881	Emilio Illán y Prieto	»	»	1	»	50	13	Octubre.	1862	Eduardo de Bustamante y Cepillo	»	»	1	»
6	1.º	Febrero.	1871	Cecilio Horcajada Rodríguez	»	»	1	»	51	7	Abril	1878	Joaquín Carraña y Vera	»	»	1	»
7	2	Junio	1874	Leocadio Barrera Rivera	»	»	1	»	52	14	Abril	1881	Jesús Picón y López	»	»	1	»
8	21	Agosto.	1876	Francisco Fernández Carvajal	»	»	1	»	53	23	Mayo	1874	Joaquín Fernández Guerrero	»	»	1	»
9	5	Octubre.	1877	Manuel Lorente Pascual	»	»	1	»	54	26	Mayo	1873	José María de la Llave y Corral	»	»	1	»
10	25	Septbre.	1878	Francisco Vázquez Lafont	»	»	1	»	55	5	Abril	1885	Fernando Reparaz Chamorro	»	»	1	»
S. 22	Septbre.	1881	Antonio Rubiños Muñoz	»	»	1	L. I.	»	56	20	Novbre.	1879	Alfredo Rodríguez Ojeda	»	»	1	»
11	14	Enero	1876	José María Asensi Vilaplana	»	»	1	»	57	27	Septbre.	1873	Damián Manuel Martín Borobia	»	»	1	»
12	20	Diciembre.	1876	Luis Molinero Bezares	»	»	1	»	58	19	Abril	1884	Domingo G. de Arozarena y Reyes	»	»	1	»
S. 10	Mayo	1882	José Vázquez Ubeda	»	»	1	L. I.	»	59	22	Octubre.	1858	Pascual Zarco y Conde	»	»	1	»
13	27	Marzo	1872	Carlos Rubio Salanava	»	»	1	»	60	28	Agosto.	1869	Agustín Fernández Valderrama	»	»	1	»
14	9	Agosto.	1876	Mariano Sánchez Pueyo	»	»	1	»	61	4	Febrero.	1885	José Caro y Raggio	»	»	1	»
15	20	Julio	1880	José Hernández Vivas	»	»	1	»	62	3	Febrero.	1883	Bias Bartolomé Valero Estopiña	»	»	1	»
16	23	Mayo	1882	Federico García Díez	»	»	1	»	63	8	Marzo	1863	José Herreros de la Torre	»	»	1	»
17	25	Novbre.	1870	Ricardo Bazal Becerra	»	»	1	»	64	12	Mayo	1881	José Sánchez Toscano y Colombo	»	»	1	»
18	2	Septbre.	1876	José Forner Charler	»	»	1	»	65	25	Abril	1851	Emiliano Puyol y Fisac	»	»	1	»
19	15	Mayo	1875	Aurelio Manero Bottino	»	»	1	»	66	23	Enero.	1862	Nuño Goyanes y Crespo	»	»	1	»
20	9	Diciembre.	1871	Justo González Hervás	»	»	1	»	67	27	Febrero.	1847	Ramón Martínez Manglano	»	»	1	»
21	14	Enero	1882	Jesús María Castro Aguilló	»	»	1	»	68	21	Septbre.	1881	José Alfonsín y González	»	»	1	»
22	22	Junio	1882	Eugenio Arizcun Carrera	»	»	1	»	69	27	Octubre.	1878	Plácido Zulategui y Villanueva	»	»	1	»
S. 27	Mayo	1870	Eugenio Balaguer Jover	»	»	1	L. I.	»	S. 11	Junio	1865	Alvaro Vázquez Valdés	»	»	1	L. I.	
23	13	Diciembre.	1878	Federico Rueda Iglesias	»	»	1	»	70	25	Marzo	1879	Fernando Aguirre de la Torre	»	»	1	»
24	4	Enero	1875	Ramón Undabeytia García	»	»	1	»	71	24	Abril	1883	Justo Blasco y Sasera	»	»	1	»
25	13	Junio	1878	Antonio de las Heras León	»	»	1	»	72	8	Septbre.	1851	Emilio Miranda Cambón	»	»	1	»
26	19	Febrero.	1880	José Montes Soto	»	»	1	»	73	29	Enero	1860	Fernando Fulgencio y Borry	»	»	1	»
27	27	Novbre.	1880	Jaime Cebrián y de Mingo	»	»	1	»									

Madrid 1.º de Enero de 1904.—El Director general, Angel Rendueles.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Primera enseñanza y Escuelas Normales.

CIRCULAR

A fin de resolver algunas dudas relacionadas con la aplicación de la Real orden de 8 del actual, publicada en la GACETA DE MADRID del día 10, que algunos Rectorados y Jefes de Sección de Instrucción pública y Bellas Artes provinciales han consultado á este Centro, esta Subsecretaría ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los Habilitados de los Maestros de Escuelas públicas descontarán en las respectivas nóminas de haberes el 4 por 100 de los sueldos correspondientes declarados como legales por este Ministerio.

2.ª Sólo á los Maestros interinos de las Escuelas elevadas á 500 pesetas en virtud del Real decreto de 8 del actual, corresponde el gravamen del 25 por 100 para las antenciones de las Clases pasivas.

3.ª Las retribuciones que los respectivos Maestros tengan convenidas con los Ayuntamientos, no pueden alterarse en modo alguno, aun cuando haya sido alterado el sueldo de aquéllos, y únicamente será abonado por el Estado el importe de las convenidas con anterioridad al 31 de Diciembre de 1901, en conformidad con lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero de 1902.

4.ª Los Maestros de aquellas Escuelas que han sido elevadas á 500 pesetas que carezcan del correspondiente título administrativo donde pueda extenderse la diligencia que expresa la Real orden de 8 del corriente, solicitarán del respectivo Rectorado la expedición de nuevo título con el referido sueldo.

Lo que comunico á V. S. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia. — Sr. Rector de la Universidad de .....

Real Academia de Medicina.

Por fallecimiento del Sr. D. Joaquín Quintana y Ollero, se halla vacante una plaza de Académico de número en la Sección de Filosofía y Literatura Médicas, que la Academia ha acordado anunciar y proveer en sesión de 21 del corriente.

Las condiciones que exigen los Estatutos en los candidatos á dichas plazas son las siguientes:

- 1.ª Ser español.
  - 2.ª Poseer el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina, conferido en alguna Universidad del Reino.
  - 3.ª Contar diez años, al menos, de antigüedad en el ejercicio de su profesión.
  - 4.ª Haberse distinguido notablemente en las materias propias de la Sección á que corresponde la vacante, por publicaciones originales importantes, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria que les haya granjeado crédito reconocido.
  - 5.ª Hallarse domiciliado en esta Corte.
- Las propuestas para la mencionada plaza, que deberán firmar tres Académicos de número, á lo menos, se admitirán en esta Secretaría de mi cargo durante los quince días siguientes

á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y se acompañarán de la relación de méritos de los candidatos, suscrita por estos y garantida con la firma de los proponentes; haciéndose constar en ella la patria, edad y títulos profesionales de dichos candidatos, con expresión de la fecha en que los diplomas fueron librados y el número de su registro en los correspondientes libros.

Madrid 22 de Enero de 1904.—El Secretario perpetuo, Doctor Manuel Iglesias y Díaz.

Conservatorio de Música y Declamación.

Secretaría.

ENSEÑANZA OFICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento vigente del Conservatorio, los alumnos de enseñanza oficial que solicitaron su inscripción en el mes de Septiembre último, para el corriente curso de 1903 á 1904, abonando sólo el importe del primer plazo de los derechos de matrícula y examen, deberán efectuar el pago de los correspondientes al segundo plazo en el término del mes de Febrero.

Los derechos del segundo plazo, por concepto de matrícula, hasta completar la cantidad de 15 pesetas por cada asignatura, se satisfarán, como los del primero, en papel de pagos al Estado, y los de examen se abonarán en metálico, á razón de 5 pesetas, igualmente por asignatura.

El pago se admitirá en la oficina de la Secretaría todos los días hábiles del expresado mes de Febrero, desde las once á la una de la tarde, debiendo acompañarse un timbre móvil de 10 céntimos para el resguardo que en el acto se facilitará al alumno.

Pasado el mes de Febrero, se considerarán caducadas las inscripciones de los alumnos que no hayan efectuado el pago del complemento de los derechos del segundo plazo de matrícula y examen en el término reglamentario, siendo dados de baja en las clases respectivas.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Comisario Regio se anuncia para general conocimiento.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Secretario, Sérvulo Calleja.

Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Terapéutica, vacante en la Facultad provincial de Medicina de Sevilla.

Los señores opositores á la citada Cátedra deberán presentarse el día 13 de Febrero próximo, á las once y media de la mañana, en la Sala de descanso de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, para dar comienzo al primer ejercicio.

Según dispone el art. 6.º del Reglamento, los opositores deberán entregar al Tribunal en dicho día un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura.

El cuestionario para el primero y segundo ejercicio estará expuesto en la Secretaría de la Facultad desde ocho días antes de comenzar el primer ejercicio, conforme á lo dispuesto en el art. 22 del mencionado Reglamento.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Presidente del Tribunal, Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ordenaciones y Repoblaciones.

Vista una instancia elevada á este Ministerio por D. Mariano Matesanz, vecino de Madrid, pidiendo autorización para hacer los estudios de Ordenación del monte denominado «Común grande de las Pegueras», perteneciente á la Comunidad de Cuéllar, en la provincia de Segovia, y que figura con el núm. 48 en el Catálogo de los de utilidad pública:

Vistos los informes emitidos acerca de la Memoria de reconocimiento de este monte, por el Ingeniero Ordenador y por la Inspección de Ordenaciones; y

Considerando, que con fecha 17 de Septiembre de 1902 se ha autorizado la cesión de los derechos adquiridos por D. Mariano Matesanz respecto á la Ordenación de que se trata, á favor de D. Calixto Rodríguez, como Director gerente de la Sociedad «La Unión Resinera Española»;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con los mencionados informes, y con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Calixto Rodríguez, Director gerente de la Sociedad «La Unión Resinera Española», para que, previos los estudios y trabajos necesarios, presente en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en el término de dos años, contados desde el día en que se verifique la entrega de que se habla en la subsiguiente condición, un proyecto de Ordenación del monte «Común grande de las Pegueras», perteneciente á la Comunidad de Cuéllar, y situado en el partido judicial de Cuéllar, provincia de Segovia. Deberá también presentar el concesionario dos copias del indicado proyecto en el plazo que se señale al tiempo de comunicarle la aprobación del mismo.

Si el concesionario no presentase el proyecto en el plazo señalado, quedará sin efecto la concesión y perderá la cantidad depositada en garantía que se fija en la condición 17.ª

2.ª El Ingeniero Jefe del distrito forestal de Segovia, hará á los fines de la autorización, entrega al concesionario ó á quien en el acto le represente, del monte citado, recorriendo el perímetro general que le comprenda y los de los enclavados, determinado todo por el acta y plano del correspondiente deslinde.

3.ª En el plano topográfico referente al inventario del proyecto, se omitirá toda operación de nivelación, á menos que, por excepción, se encuentre algún accidente que lo requiera para el debido conocimiento de las formas del terreno, y el trabajo dasográfico ó de señalamiento de rodales, y su levantamiento, se limitará al de los perímetros que comprendan claros y calveras, y las partes de arbolado que se hallen afectas á contratos de resinación vigentes.

4.ª Sobre el plano especial, levantado en la forma que se expresa en el artículo precedente, se proyectará la formación de secciones, cuarteles de cortas y aun de tramos, teniendo en cuenta en estos últimos, que el turno á que su formación ha de subordinarse sea el que resulte de la edad que tengan



los árboles en el término de su resinación verificada en el orden que el proyecto aprobado prescribese, más el número de años necesarios para su reproducción ó repoblación. Cada uno de los tramog se subdividirá en cuatro pranzones, correspondientes á los quinquenios á que ha de ajustarse la apertura de las caras de resinación.

5.<sup>a</sup> Projectada así la división del monte sobre el plano, se le replanteará inmediatamente, y dentro de cada uno de los tranzones replanteados se efectuará el conteo y medición de los árboles en ellos contenidos, distinguiendo los resinables de los no resinables desde luego, y todas las partes afectas á aprovechamientos que se hallen contratados. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en todos los anteriores, se entenderá que un árbol es resinable á vida completa mientras su diámetro normal, considerado á 1 m,33 de altura desde la cara del suelo, no mida 30 centímetros. La resinación á muerte podrá efectuarse, además de en los árboles señalados en las cortas de reproducción, en los decrepitos y en los destinados á ser extraídos por vía de clara ó cortas de mejora, sean cuales fueren las dimensiones de los diámetros normales.

6.<sup>a</sup> En la práctica del aprovechamiento se llamará *entalladura* á la incisión que cada año se haga en el árbol para obtener la *niegra*, y *cara* al conjunto de las entalladuras hechas durante cinco años.

Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes: Longitud, 3,40 metros.

Latitud: en la base superior, 0,11 ídem; en la inferior, 0,12 ídem.

Profundidad, 0,15 ídem.

Las longitudes de cada una de las entalladuras, de que se forma la cara, serán respectivamente las siguientes:

Entalladura del primer año, 0,50 metros.

Ídem del segundo ídem, 0,60 ídem.

Ídem del tercero ídem, 0,60 ídem.

Ídem del cuarto ídem, 0,80 ídem.

Ídem del quinto ídem, 0,90 ídem.

Total de las cinco entalladuras que forman la cara, 3,40 ídem.

No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó configuración del árbol no permitan la apertura en toda su longitud.

7.<sup>a</sup> Los estudios de Ordenación solicitados serán intervinidos, para los efectos de su comprobación, durante todo el tiempo en que se ejecuten, por el Ingeniero de Montes que se nombre, á disposición del cual pondrá el concesionario, para practicarla, todos los datos y noticias que aquél estime necesarios.

8.<sup>a</sup> La aprobación del proyecto tendrá lugar en la forma que preceptúa el art. 12 del Real decreto de 31 de Mayo de 1901.

9.<sup>a</sup> Aprobado que sea el proyecto de Ordenación, se sacará á pública subasta, con la preferencia que la Ley otorga á los concesionarios, la ejecución de aquél por un período de los que comprende el turno; debiéndose entender que el que resulte rematante queda obligado á la práctica de los disfrutes consignados en el proyecto aprobado, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, y á costear las mejoras incluidas en el mismo proyecto, excepción hecha del personal de guardería, que será nombrado y pagado por dicha Administración. Los precios que se señalan para la valoración de las diversas clases de productos, son: metro cúbico de madera en pie, en rollo y con corteza, 5,09 pesetas; la misma unidad de leña de tronco, 1,80 pesetas, y para igual unidad de leña de copa, 0,70 pesetas; para la resinación, el de 21 centímetros de peseta por pie de árbol y anualmente, bien se resinen á vida ó muerte. Para otros aprovechamientos á que hubiere lugar, se adoptarán los que resulten del término medio aritmético entre los que hubiesen obtenido en el quinquenio último. Los precios señalados serán los que servirán de tipo para la subasta; pero con arreglo á lo que preceptúa el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 31 de Mayo de 1901, sufrirán una reducción equivalente al importe de las mejoras que figuren en el proyecto aprobado, y los precios que así resulten deberán servir de norma para deducir la renta que corresponda á la entidad propietaria del monte.

10.<sup>a</sup> En cada uno de los años que comprenda el período, el rematante queda obligado á efectuar los aprovechamientos con estricta sujeción al plan anual formado por el Ingeniero encargado de la ejecución de dicho proyecto, y á realizar por su cuenta, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, las mejoras consignadas en el referido plan, excepción hecha de las siembras y plantaciones, que aunque satisfechas por el rematante, serán ejecutadas por la indicada Administración, á cuyo fin pondrá aquél á disposición de ésta, en la época que se señala, las cantidades fijadas en el respectivo plan. Estos planes anuales, antes de ser puestos en ejecución, deberán ser aprobados por este Ministerio, y su redacción se ajustará estrictamente á lo prescrito en el referido proyecto aprobado, ó á lo que acuerde aquél, por consecuencia de las revisiones ordinarias que se practiquen al final del decenio, ó de las extraordinarias originadas por causas imprevistas.

11.<sup>a</sup> Si el rematante no realizara las mejoras en las épocas y plazos que se señalen, ó faltare á cualquiera de las condiciones que acerca del particular hubiera fijado la Administración, ésta tomará del depósito constituido por aquél como garantía del cumplimiento del contrato, depósito que será igual al importe de un aprovechamiento anual, la cantidad necesaria para la realización ó terminación de dichas mejoras; estando obligado el rematante á reponer dicha fianza hasta completar su total importe, en el plazo que se le señale. Si así no lo hiciera, la Administración podrá suspender los aprovechamientos ó rescindir el contrato si le conviniera.

12.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta será preciso constituir en depósito una cantidad igual al importe del 5 por 100 del valor de los aprovechamientos que se hayan de realizar en el período, computándose al concesionario de los estudios la respectiva garantía que con arreglo á la condición 17.<sup>a</sup> debe tener depositada. Además, toda persona distinta del concesionario ó de quien le represente legalmente, necesita para poder presentarse como postor en la subasta depositar en metálico una cantidad igual al valor del proyecto que se subaste, que se determinará por dos Ingenieros de montes, nombrados, el uno por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y el otro por el concesionario de los estudios. En caso de discordia, se nombrará un tercero por los referidos Ingenieros de común acuerdo, y si no le hubiera, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente. Igualmente habrá de depositar los gastos y derechos que supongan los trabajos de comprobación del proyecto realizados por el Ingeniero nombrado á tal efecto con arreglo á las disposiciones vigentes.

13.<sup>a</sup> Si fuera otra que el concesionario de los estudios, la personalidad en favor de la cual se aprobase la subasta, serán entregadas al primero, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, las cantidades depositadas para

pago del valor del proyecto y gastos y derechos de comprobación del mismo.

14.<sup>a</sup> Si no hubiese licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará ésta definitivamente al concesionario, quien en el caso de no aceptarla perderá la fianza depositada al obtener la concesión y la propiedad del proyecto, que quedarán en beneficio de la Administración.

15.<sup>a</sup> El concesionario podrá renunciar con anterioridad al anuncio de subasta á la preferencia que le otorga la Ley de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1894, y en tal caso perderá la fianza depositada al obtener la concesión, que se señala en la condición 17.<sup>a</sup>, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado por el que resulte rematante.

16.<sup>a</sup> Una vez aprobada la subasta por este Ministerio, está obligado el que resulte rematante á constituir en depósito, como garantía del contrato, una cantidad igual á la que importa un aprovechamiento anual, con arreglo al resultado de aquélla; esta cantidad será renovada por dicho rematante en los plazos que se le señalen, si por efecto de multas ó resarcimiento de daños y perjuicios, ó por otra cualquier causa, se hubiese mermado ó extinguido, y no podrá reclamarse su devolución sin que se libre por la Inspección de Ordenaciones, á propuesta del Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto, certificación de haberse cumplido por el referido rematante las condiciones y requisitos señalados en la subasta.

17.<sup>a</sup> Antes de los treinta días siguientes al de la aceptación por D. Calixto Rodríguez de la presente concesión, depositará el mismo en la Caja general de Depósitos, á disposición de este Ministerio, para responder al cumplimiento de las condiciones que se establecen, la cantidad de 7.250 pesetas.

18.<sup>a</sup> De toda obra que el rematante quiera ejecutar ó de todo artefacto que quisiera establecer en los montes objeto de esta concesión, va antes de empezar la ejecución de los proyectos, ó ya durante el curso de dicha ejecución, someterá el oportuno proyecto á la aprobación de este Ministerio, que fijará el plazo y condiciones para su realización, si la autorización se otorgase.

19.<sup>a</sup> El concesionario podrá derribar los árboles estrictamente necesarios para la debida práctica de las operaciones dendrológicas precisas para la inventariación del arbolado, dando previamente cuenta circunstanciada al Ingeniero encargado, con quince días de anticipación.

20.<sup>a</sup> El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al final del primer decenio, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á la Administración, y cede á beneficio de ésta las obras por él ejecutadas. También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los hermanos solicitasen la continuación y la Administración accediese á lo solicitado. El derecho de rescisión concedido al rematante, se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se encuentren ajustadas á los planes de aprovechamientos y al pliego de condiciones de la subasta; en caso contrario, se estará á lo que preceptúa la legislación vigente acerca de estas contravenciones.

21.<sup>a</sup> Todo inmueble construido por el rematante para los aprovechamientos subastados quedará á beneficio de la Administración, una vez finalizado el contrato; pero de las máquinas, útiles y demás material mueble, podrá disponer según le convinieren, una vez expedida la certificación de descargo de las obligaciones afectas á dicho contrato.

22.<sup>a</sup> Serán respetadas en su ejercicio las servidumbres legítimas que pesen sobre el monte de que se trata, y que se especificarán en el proyecto.

23.<sup>a</sup> Tanto la Sociedad concesionaria de los estudios, como después el rematante de los aprovechamientos de los montes, en sus relaciones con los obreros que utilicen, se atenderán á lo que preceptúan el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio siguiente, reglamentando el contrato del trabajo; y

24.<sup>a</sup> D. Calixto Rodríguez manifestará en el término de veinte días, contados desde la fecha en que se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID, si se halla ó no conforme con la presente concesión.

De Real orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1904.—El Director general, José del Prado.—Sr. Inspector del servicio de Ordenaciones.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Recaudación de contribuciones de la zona de Elche.

D. Modesto Sanjuán Rodríguez, Auxiliar del Agente recaudador de la zona de Elche.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que por débitos de contribución urbana correspondiente al año 1903 y otros anteriores se sigue contra el deudor D. Andrés Serrano Pomare, vecino de Santa Pola, y á quien le fué embargada una casa-habitación de su propiedad situada en la calle de la Virgen de Loreto, núm. 28 de policía, se ha dictado providencia por la que se le requiere para que en el término de tres días entregue en esta oficina los títulos de propiedad de la finca embargada; bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.

Y como se desconoce el paradero del expresado deudor, se publica el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas, y en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 142 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Santa Pola 19 de Diciembre de 1903.—Modesto Sanjuán. P—8)

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excm. Corporación ha acordado contratar en pública subasta la ejecución de diferentes obras de alcantarillado en el Parque del Oeste, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

#### Facultativas.

1.<sup>a</sup> *Objeto.*—Tiene por objeto este pliego de condiciones determinar las que han de servir de base á la construcción de

alcantarilla colectora en el Parque y obras complementarias para desagüe del arroyo de San Bernardino que atraviesa aquél, desviándole de la dirección que actualmente sigue.

2.<sup>a</sup> *Descripción de las obras.*—La alcantarilla que se subasta se sujetará á los planos de sección, perfil longitudinal y detalles que se acompañan, y su construcción se compondrá:

1.<sup>o</sup> De las obras de apertura de pozos y minado del terreno.

2.<sup>o</sup> De un macizo monolítico de hormigón hidráulico, que servirá de solera, cauce y asiento de fábrica de ladrillo, trabajado según marcan los dichos planos de sección y prescripciones de que se hará mención más adelante.

3.<sup>o</sup> De los muros de fábrica de ladrillo y bóveda de cierre, hechos ambos con mortero hidráulico.

4.<sup>o</sup> De un enlucido hidráulico de cemento Portland y bruñido en la superficie aparente del cauce por donde han de discurrir las aguas y fratasado únicamente en el piso de vigilancia y parte inferior de las cisternas.

3.<sup>a</sup> *Ejecución.*—Las obras indicadas se construirán bajo la inmediata dirección de un Arquitecto legalmente autorizado, nombrado por cuenta del contratista, cuyo facultativo acreditará oficialmente la aceptación del encargo, dando cuenta de oficio á la Tenencia de Alcaldía del distrito correspondiente, y á la Dirección de fontanería-alcantarillas, sin cuyo requisito no darán principio los trabajos.

Este facultativo será responsable de la buena ejecución de las obras y responderá ante los Tribunales de justicia, en unión del contratista, de los accidentes que ocurrir pudieran en las mismas, y de las indemnizaciones de daños y perjuicios á que pudiera darse lugar por estas causas.

El Arquitecto Director de fontanería-alcantarillas tendrá solamente el carácter de Inspector de las obras, inspección ó vigilancia que ejercerá por sí ó por delegación en otro empleado del ramo.

4.<sup>a</sup> La profundidad de la alcantarilla se marca en el plano de perfil longitudinal correspondiente al proyecto; advirtiéndose que estas profundidades podrán sufrir alguna rectificación, obligado por el punto de arranque ó por necesidades del trayecto; pero estas profundidades, ya sean en más ó en menos, no podrán ser motivo de reclamación alguna.

5.<sup>a</sup> *Apertura de pozos y minado de terreno.*—Se dará principio á las obras por el punto más alto, abriendo un pozo de arranque, y sucesivamente y á medida que avance el trabajo se seguirán abriendo pozos á la distancia máxima de 25 metros, reduciendo ésta cuando así lo exijan las condiciones del terreno.

El minado será justo y preciso, el necesario para la construcción de la alcantarilla, sin que se toleren creces de ninguna clase sobre las marcadas en los planos para la sección, y caso de éstas se hayan producido por impericia del minado ó por falta de previsión al llevar las obras, no vistiendo la mina á medida que las circunstancias lo demanden, serán rellenados los huecos con hormigón hidráulico por el contratista, sin que éste se crea por ningún concepto en este caso con derecho á reclamación ni indemnización de ningún género.

No se consentirá, dado el caso de que el terreno reúna muy buenas condiciones, más que tres claros en obra, uno haciendo fábricas, otro completamente limpio y en rasante, y otro en el que se practique la misma.

A medida que las obras vayan avanzando, serán terraplenados los pozos ya excavados, y apisonando las tierras en ellas vertidas, dejando un exceso de tierra sobre los mismos, á fin de que las aguas no formen balsas que puedan producir filtraciones.

6.<sup>a</sup> *Hormigón de asiento.*—Practicado el minado de un claro, y una vez rectificadas las profundidades y luces por la Dirección de fontanería-alcantarillas, se procederá á la fabricación del hormigón de asiento, que se compondrá por cada metro cúbico de hormigón de 0,92 de piedra sílicea pedernal, machacada al tamaño máximo de 5 centímetros, 220 kilogramos de cemento lento, 0,48 metros cúbicos de arena de río, pudiendo disminuirse estas cantidades en la proporción correspondiente, á voluntad del encargado de la ejecución de las obras, según el tajo que tenga preparado, y que en ningún caso podrá exceder de tres metros de longitud.

Este hormigón se manipulará fuera de la mina, dentro de cajones con suelo y paredes de madera, fácilmente transportables, cuyas dimensiones no excedan de 2,50 de largo por 1,50 de ancho, revolviendo todo con rastrillos y palas, de modo que la piedra se impregne y cubra de mortero por todas sus caras, formando una masa homogénea y trabada.

Una vez dispuesto en la mina el molde de la canal, perfectamente colocada en dirección, grueso y pendiente, se descenderá el hormigón ya trabajado en cubos á la mina y se verterá cuajando primeramente la parte cóncava de la solera, y extendiéndose después á formar el andén de vigilancia y asiento de los muros.

Se cuidará de avanzar por igual en todo el ancho de la alcantarilla, y se apisonará ó repetirá la masa vertida, dejando perfectamente nivelados en sentido transversal con la inclinación correspondiente en sentido longitudinal, los hombros sobre los que han de descansar las cisternas de fábrica.

Construido este tramo, y si las circunstancias lo permitieran por la naturaleza del terreno, se continuará construyendo el firme de hormigón hasta completar el tramo de 25 metros.

Se evitará el paso por el macizo construido, por lo menos en veinticuatro horas, á fin de que el material fragüe y adquiera la mayor dureza posible. Caso de que sea preciso vestir inmediatamente, se colocarán tablonés sobre el macizo de hormigón, después de haber rellenado de arena la parte correspondiente al cauce.

El plano de sección correspondiente de la alcantarilla colectora que se ha de construir, marca los espesores del banco de hormigón, luces del canal, ancho del andén y apoyo de las cisternas, contando siempre con que las luces de la canal son definitivas, y, por tanto, al fabricar éstas en el hormigón, debe contarse con el revestimiento de que se hablará adelante.

7.<sup>a</sup> *Fábrica de ladrillo.*—Endurecido el hormigón y después de cubrir de arena la canal, precaución que debe tomarse para que no se deformen sus aristas y sea más cómoda la ejecución de las fábricas, se procederá al vestido de la mina con fábrica hidráulica de 0,56 de espesor, en cisternas y bóveda, entrando en su construcción el ladrillo recocho y el mortero compuesto de 450 kilogramos de cemento lento y 0,98 de arena de río para formar el metro cúbico de material de adherencia.

Esta fábrica se construirá en muros de paramento curvo del radio que en la sección correspondiente se marca, y se elevará por hiladas horizontales, apoyadas en cerchas cóncavas de aquella curvatura, cerrando la galería con bóveda de cañón y clave á una altura en todo caso de 2,45 metros sobre la horizontal del andén ó pozo de vigilancia.

8.<sup>a</sup> *Enlucido y retinado.*—Terminada la obra de fábrica se retundirán todas sus llagas y tendales con mortero hidráulico, tanto en las cisternas como en la bóveda, y después de bien limpia la canal y el andén, se procederá al enfoscado y fratasado

del piso de ésta y enlucido bruñido de la superficie aparente de aquél con cemento puro, para que las aguas se deslicen sin obstáculo ni rugosidad en el paramento.

9.<sup>a</sup> *Reserva del Arquitecto de fontanería.*—El Arquitecto Director de fontanería-alcantarillas se reserva el derecho de obligar al contratista á deshacer aquellas obras que no estén bien ejecutadas y rehacer cuantas veces sea preciso, hasta que queden á su completa satisfacción, sin que por esto se dé lugar á reclamación alguna por parte del contratista.

10.<sup>a</sup> *Aumento de obras imprevistas.*—Si por las malas condiciones del terreno se temieran desprendimientos que obligaran á practicar entibaciones, podrán ejecutarse de momento por el contratista los apeos necesarios para la seguridad del obrero, en el terreno que amenace desprendimiento por su falta natural de cohesión; pero para el abono de estas entibaciones por reparado del importe de la contrata como obra imprevista, será preciso que se reconozcan las mismas como de ineludible necesidad por el Arquitecto Director de fontanería-alcantarillas.

Si la naturaleza de un terreno falso se presentare en un trozo mayor de 10 metros, se suspenderá en absoluto el minado hasta que, sancionada la prosecución por el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión de obras, á efectos del pago de semejante obra imprevista, se autorice al contratista para la continuación de las obras, ya por trozos de entibación, ya abriendo zanjas caso de que el apeo fuere muy costoso ó de difícil ejecución.

Si la mala condición del terreno no fueran los falsos ó terrenos echadizos, sino, por el contrario, la dureza de la peñuela, en el momento de encontrarla, se suspenderán los trabajos, interin no recaiga sobre su prosecución el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión de obras, para el abono del mayor coste de la mano de obra; en el bien entendido que los primeros apeos ó entibaciones que ejecute de momento el contratista por desprendimientos de bolsas ó lisos, no se tendrá en cuenta, aunque se reconozcan como necesarias por el Arquitecto Director de fontanería-alcantarillas, si los mismos han sido producidos por no llevar el minado como prescribe la condición 5.<sup>a</sup>

Las demás obras de carácter imprevisto que puedan presentarse, á excepción de la que marca la condición 12.<sup>a</sup>, y que puedan consistir en aumento de espesores, en fábrica de ladrillo, relleno de hormigón, que no reconozca por causa la marcada en dicha condición 5.<sup>a</sup>, aumentos de base monolítica de hormigón por socavones ó falsos en el piso de la galería, colocación de tubos de drenaje para saneamiento del terreno que envuelva la alcantarilla y apertura de pozos á menor distancia de la señalada, se ejecutarán solamente por orden del Arquitecto Director, autorizado por el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión de obras, una vez que sea reconocida por ésta la necesidad de atender á dichas obras.

11.<sup>a</sup> *Reducción de obra.*—Si por especiales condiciones del terreno pudieran reducirse los espesores de alguna obra, así se hará por el contratista con sólo la orden del Arquitecto Director de fontanería-alcantarillas, y no teniendo derecho á reclamación alguna, valorando la reducción del mismo modo y al mismo precio que los aumentos, si los hubiere.

12.<sup>a</sup> *Agotamientos.*—En atención al destino de la obra, no se abonará cantidad alguna por agotamientos si éstos fueran necesarios, siendo de cuenta del contratista cuantas obras auxiliares fueran necesarias para dar á las aguas el curso natural por la obra hecha, y únicamente por el Arquitecto Director de fontanería se podrá prestar en estos casos tuberías que faciliten las operaciones.

13.<sup>a</sup> Como la alcantarilla se desvía de la dirección del arroyo de San Bernardino y es preciso traer á ella las aguas procedentes de dicho arroyo, habrá que construir una alcantarilla de desagüe y un pozo de recogida de aguas. Esta alcantarilla y pozo se harán en su totalidad de hormigón hidráulico, según marcan los planos correspondientes de sección de cada uno de ellos. Sus espesores serán los indicados en los planos, y la superficie aparente se enlucirá y fratasará con cemento portland.

En los costados del pozo se empotrarán tres palos ó resaltes bien formados con hierros de doble T, revestidos de cemento hidráulico, ó bien hechos de piezas de fundición con arreglo al modelo que se facilitará, con objeto de que las aguas al caer no lo hagan de golpe sobre el fondo del pozo, sino que al chocar con ellos se disgreguen y caigan en lluvia, sin perjudicar el fondo ni las paredes del pozo.

14.<sup>a</sup> *Condiciones de los materiales.*—La arena que se emplee en la confección del mortero ú hormigón será de río, de grano fino, limpio de tierras.

El cemento de fraguado lento deberá estar perfectamente molido, no dejando residuo al pasar por un tamiz de quince mallas por centímetro de superficie, y procederá de cualquiera de las marcas más acreditadas que se usen en Madrid.

El que se destine á los enfoscados y enlucidos será portland inglés y fraguará entre una y quince horas después de su empleo.

La piedra partida para el hormigón deberá ser sílicea, comprendido su tamaño entre cuatro y cinco centímetros; será lo más igual posible, y se lavará en espuestas antes de su empleo. La del pozo y alcantarilla de desagüe será del tamaño llamado almendrilla.

El ladrillo será recocho, sin mezcla de otra clase. Estará bien cortado, sin torceduras ni alabeos.

15.<sup>a</sup> *Precio tipo.*—El precio tipo por metro lineal de alcantarilla colectora del modelo que se acompaña será el de pesetas 292,763; el de la alcantarilla de desagüe, el de 31,02 pesetas, y 399,174 pesetas el precio total del pozo; entendiéndose que dentro del importe van incluidos los tanto por ciento de aumento por beneficio industrial, gastos generales de dirección y administración, gastos de escritura del contrato y demás á que la Ley obliga al contratista.

16.<sup>a</sup> *Modo de pagar al contratista.*—El importe de las obras será abonado al contratista por el Excmo. Ayuntamiento con cargo á la partida que para obras nuevas se consigna en el presupuesto del año próximo de 1904, mediante certificaciones á buena cuenta, expedidas por el Arquitecto Director de fontanería-alcantarillas con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en las situaciones de obras que á continuación se marcan.

17.<sup>a</sup> *Presupuesto.*—Siendo las longitudes de la alcantarilla colectora y la de desagüe respectivamente de 231,00 metros y 63,00 metros aproximadamente y de 6,58 metros la profundidad del pozo, conocidos ya los precios tipo por metro lineal de cada una de ellas y el total del pozo, según se marca en la condición 15.<sup>a</sup>, el presupuesto general asciende á la cantidad de 69.980,63 pesetas, que se abonarán al contratista en tres plazos:

El primero, de 31.491,31 pesetas, al terminarse 131,00 metros de la alcantarilla colectora, y ser recibida provisionalmente por la Comisión de los Sres. Concejales de la obra, ó en su defecto, y en segunda citación, por el Arquitecto Director de fontanería-alcantarillas.

El segundo, de 31.491,31, al terminarse en absoluto las obras

comprendidas en el proyecto, y ser recibidas en iguales condiciones que las anteriores.

El tercero, de 6.998,06 pesetas, aumentado en el importe de las obras imprevistas, si las hubiere, y éstas hubiesen sido autorizadas, ó disminuido, si hubiere reducción en las mismas al terminarse el plazo de garantía de que se hablará más adelante.

18. *Plazo de ejecución.*—El plazo de ejecución de las obras, en su totalidad, será el de ocho meses, contados á partir de la fecha en que por la Dirección de fontanería-alcantarillas se comunique al contratista la orden de ejecución de los trabajos, abonando dicho contratista una multa de cincuenta pesetas por cada día que exceda la construcción del plazo de tiempo fijado. Serán, sin embargo, de aumento para dicho plazo los días que retrasen las obras los hundimientos, aguas en abundancia ó contingencias que por la naturaleza del terreno pudieran presentarse.

19.<sup>a</sup> *Plazo de garantía.*—Terminadas las obras en su totalidad y citada por dos veces la Comisión de obras, si se encontrasen en buenas condiciones á presencia de esta Comisión, ó en su defecto del Arquitecto Director de fontanería-alcantarillas, se recibirán condicionalmente las obras, principiando desde esta fecha á contarse un plazo de garantía, que se fija en tres meses, para la recepción definitiva.

Trascurrido este plazo se practicará la recepción definitiva, contrayendo el contratista la obligación de ejecutar en este tiempo las reparaciones y recorridos que sean precisos por defectos que procedan de la mala calidad de los materiales ó viciosa ejecución de las obras.

Recibidas que sean las obras definitivamente, se practicará por la Dirección de fontanería-alcantarillas su medición y valoración, y del saldo que resulte á favor del contratista, se expedirá por el Director del ramo certificación final del importe de las obras para su abono.

20.<sup>a</sup> *Rebaja.*—La rebaja que se haga en la subasta consistirá en un tanto por ciento del importe del presupuesto, no admitiéndose proposición que no esté redactada en esta forma.

21.<sup>a</sup> *Fianza.*—Como garantía para el cumplimiento de esta contrata y sin perjuicio de las económico-administrativas que se dicten por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, el contratista depositará en la Caja general de Depósitos ó en la del Excmo. Ayuntamiento el 10 por 100 del importe total del presupuesto, cuya fianza le será devuelta á la terminación de los compromisos contraídos y previa certificación del Arquitecto Director de fontanería-alcantarillas.

22.<sup>a</sup> *Rescisión.*—El no cumplimiento de cualquiera de las condiciones marcadas en este pliego será motivo de rescisión del contrato con pérdida de la fianza, que pasará á ser propiedad del Excmo. Ayuntamiento, liquidándose al contratista la obra que esté terminada y en buenas condiciones, sin tener en cuenta el material acopiado.

Los precios unitarios que servirán de base á la valoración de aumentos ó disminuciones de las diferentes clases de obra, serán los comprendidos en la adjunta relación:

#### Cuadro de precios fijos.

	Pesetas
Metro superficial de levantado de pavimento en cuña firme ó adoquín, una peseta.....	1
Metro cúbico de picado y elevación de tierras en apertura de pozos, tres pesetas.....	3
Idem id. de vertido y terraplenado en pozos, una peseta diez céntimos.....	1,10
Idem id. de minado en terreno, desde la arena á la arcilla fuerte, comprendiendo transporte en la galería, elevación y descarga, tres pesetas veintiséis céntimos.....	3,26
Idem id. de picado en pozos ó minado en galería en terreno de peñuela blanca, comprendiendo asimismo transporte en la galería, elevación y descarga, doce pesetas.....	12
Idem id. de transporte á vertedero, dos pesetas.....	2
Idem id. de hormigón hidráulico, como marca el pliego, treinta y cuatro pesetas cuarenta y un céntimos.....	34,41
Idem id. de fábrica hidráulica, como marca el pliego, treinta y ocho pesetas cuarenta céntimos.....	38,40
Metro superficial de enfoscado fratasado, como marca el pliego, una peseta cinco céntimos.....	1,05
Idem id. de enfoscado, bruñido, como marca el pliego, tres pesetas cuarenta céntimos.....	3,40
Metro cúbico de movimiento de tierras en zanja abierta, incluyendo vaciado, transportes, terraplenado, apisonado y todos los gastos de jornales, materiales y medios auxiliares para las entibaciones y acodamientos que sean necesarios, cinco pesetas sesenta céntimos.....	5,60
Idem id. de movimiento de tierras, incluyendo vaciado, transportes, terraplenado, apisonado, etc., en zanja que no sea preciso las entibaciones, tres pesetas cincuenta céntimo.....	3,50
Idem id. de extracción de tierras y terraplenado por desprendimientos de la mina, dos pesetas sesenta y ocho céntimos.....	2,68
Idem id. de demolición de fábricas antiguas de ladrillo, dos pesetas sesenta y cinco céntimos.....	2,65

Madrid 10 de Julio de 1903.—El Arquitecto Director, Emilio de Alba.—Rubricado.

#### Económico-administrativas.

1.<sup>a</sup> La subasta se verificará el día 27 de Febrero de 1904, á las doce, en la primera Casa Consistorial, Plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta Capital.

2.<sup>a</sup> Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado octavo), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el día del remate.

3.<sup>a</sup> Se dará principio al acto el día y á la hora señalada en el anuncio, por la lectura del mismo y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta, observándose todas las demás solemnidades establecidas en el art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.<sup>a</sup> Cinco minutos antes de expirar la media hora que durará la licitación, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; transcurrido éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación, de los pliegos entregados; y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los precios tipos y las que no se ajusten al mo-

delo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

5.<sup>a</sup> Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

6.<sup>a</sup> En el caso de resultar dos ó más proposiciones entre las admitidas iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, la adjudicación provisional del remate se hará á favor del autor de aquélla que tenga el número de orden más inferior.

7.<sup>a</sup> El precio tipo para esta subasta será el determinado en la condición 15.<sup>a</sup>, de las facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en la referente á Obras nuevas del presupuesto del año próximo de 1904.

8.<sup>a</sup> Los licitadores que concurran á esta subasta habrán de prestar la fianza provisional de 3.499,03 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Excmo. Ayuntamiento ó en Obligaciones del mismo de cualquiera de las Deudas consolidadas y autorizadas para la cotización en Bolsa, ó en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos del Municipio, si éstos fuesen los que hubieren de constituir la fianza como postores ó rematantes en esta subasta.

El depósito del metálico, ó valores, ó signos de crédito del Estado, de esta provincia, ó de este Ayuntamiento, y los valores públicos ó créditos reconocidos y liquidados por esta Municipalidad en favor de los postores y en que por éstos se constituya la fianza provisional, habrá de hacerse en la Caja general de Depósitos; debiéndose computar el valor de los efectos públicos de cargo del Estado ó de esta provincia, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y el de las Obligaciones del Ayuntamiento ó créditos reconocidos y liquidados por el Municipio en favor de los postores se computará por todo su valor nominal para cubrir el importe total de la misma.

9.<sup>a</sup> El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate; pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

10.<sup>a</sup> El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura; entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.998,06 pesetas, bien en metálico ó en los valores detallados en la condición 8.<sup>a</sup>, computándose su valor en los términos allí expresados.

11.<sup>a</sup> El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

12.<sup>a</sup> El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

13.<sup>a</sup> El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 32 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

14.<sup>a</sup> Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurren al otorgamiento de la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del ya citado art. 24 de la repetida Instrucción.

15.<sup>a</sup> El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16.<sup>a</sup> El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

17.<sup>a</sup> El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

18.<sup>a</sup> Todo licitador que concurrense á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Póo y don Gregorio Campuzano.

19.<sup>a</sup> Las proposiciones para optar á esta subasta deberán



ser extendidas en papel del Timbre del Estado de la clase undécima, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 3 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente; y si se negase á satisfacerlo, le será retenido su resguardo hasta tanto que lo verifique ó se le descuente el importe de la falta de la fianza provisional, ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

20.<sup>a</sup> Terminado el contrato, y previa certificación del señor Arquitecto Director de fontanería-alcantarillas, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

21.<sup>a</sup> El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra; en cuyo contrato habrá de quedar estipulado, la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

22.<sup>a</sup> Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Madrid 1.º de Diciembre de 1903.—El Secretario, F. Ruano.  
67—S

*Modelo de proposición (que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de.....»)*

D. ...., que vive ....., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la construcción de diferentes obras de alcantarillado en el Parque del Oeste, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, en los días ..... y ..... de ....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de ..... tanto por ciento—en letra—en los precios tipos.)

Madrid ..... de ..... de 190 .....

(Firma del proponente.)

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar el suministro de menestra y utensilio para los acogidos en los Asilos segundo y tercero de San Bernardino hasta el 31 de Diciembre del corriente año, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 22 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de los días 21 y 25 de Diciembre último respectivamente, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría (Negociado octavo), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 1.º de Marzo próximo venidero, á las doce, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde, ó en quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Secretario, F. Ruano.  
69—S

#### Ayuntamiento de Almadén.

D. Adrián Márquez Moreno, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de mozos de esta población, para el actual reemplazo, los que á continuación se expresan, é ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente para que concurran al acto de la rectificación del citado alistamiento el día 31 del corriente mes, ó el 13 de Febrero próximo, que es el señalado para cerrarle definitivamente; bajo apercibimiento que de no hacerlo así en los plazos fijados sufrirán los perjuicios consiguientes.

1.º Acisclo Aquilino Cipriano Vázquez Sánchez, hijo de Aquilino y Juana.

2.º César Amador Rey de Andrés, de Benito y Rosalía.

3.º Santiago Miguel Rodríguez Verdejo, de Antonio y Petra.

4.º Ramón Fructuoso Tabas Rodríguez, de Remigio y Juana.

Almadén 24 de Enero de 1904.—Adrián Márquez.

M—261

#### Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta villa en el corriente mes para el Reemplazo del Ejército en el año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la Ley, los mozos Román Rojo González, hijo de Pedro y Vicenta; Gabriel Fernández Gutiérrez, de Patricio y Petra; José Santa María Benito, de Ceferino; Gabriel Albarrán Moreno, de León y Eduvigis; Tomás González Varela, de José y Casimira; Pablo Núñez Álvarez, de Juan é Isidora; Julián Arribas Perandones, de Felipe y Plácida; Rufino Sanz Madrid, de Manuel y Vicenta; Francisco Mateo Gil Langa, de Mateo y María, y Casimiro Yepes Núñez, de Casimiro y Aniceta, nacidos en diferentes fechas y meses de 1884, respectivamente, é ignorándose su actual paradero, se les cita por medio del presente para que en el día 31 de este mes, á las diez de la mañana y en los sucesivos hasta el 14 de Febrero en que tendrá lugar su rectificación, comparezcan á la Casa Consistorial, al objeto que vieren convenirles; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Aranda de Duero á 25 de Enero de 1904.—El Alcalde, José A. de Quintana.

M—262

#### Barcelona.—Tenencia de Alcaldía del distrito séptimo.

Á los fines de la vigente Ley de Reclutamiento y en méritos de un expediente incoado por el mozo Juan Tomás Serra, residente en la calle de la Estrella, núm. 3, barriada de Sans, para determinar la certeza legal de la desaparición é ignorado paradero de D. Antonio Toirellas Cantijocho, padrastro del recurrente, se invita á todas las Autoridades y particulares se sirvan prestar á esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de

la Cruz Cubierta, núm. 142, cuantas noticias adquieran sobre las circunstancias de dicha persona, que se supone embarcó para Buenos Aires en Octubre de 1888.

Barcelona 11 de Enero de 1904.—El Teniente Alcalde, Julio M.

M—263

En méritos del expediente instruido á instancia del mozo Pedro Coll Cerdá, en averiguación del paradero de su padre Juan Coll Buch, que hace más de doce años desapareció de su domicilio de la calle de Tamarit, núm. 114, piso segundo, puerta segunda, y cuya familia vive hoy en la calle de la Riera Alta, núm. 7, tienda, de esta ciudad, se invita á todas las Autoridades y particulares se sirvan prestar á esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de la Cruz Cubierta, número 142, cuantos datos y noticias adquieran ó hayan adquirido sobre la actual residencia ó condición de la indicada persona desaparecida.

Barcelona 12 de Enero de 1904.—El Teniente Alcalde, Julio M.

M—264

Á los fines de la vigente Ley de Reclutamiento y en méritos de un expediente incoado á instancia del mozo Manuel Follolosa Marsal, residente en la calle de Blasco de Garay, número 47, piso segundo, segunda puerta, para determinar la certeza legal é ignorado paradero de D. Vicente Follolosa Alcover, padre del recurrente se invita por medio del presente llamamiento, á las Autoridades y particulares se sirvan prestar á esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de la Cruz Cubierta, núm. 142, cuantas noticias adquieran sobre las circunstancias de dicha persona, desaparecida hace más de once años.

Barcelona 12 de Enero de 1904.—El Teniente Alcalde, Julio M.

M—265

Á los fines de la vigente Ley de Reclutamiento, y en méritos del expediente incoado por el mozo Juan Bienvenido, para determinar la certeza legal de la desaparición é ignorado paradero de Pedro Canals Sordé, esposo de María Torres, madre adoptiva del recurrente, se invita á todas las Autoridades y particulares se sirvan prestar á esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de la Cruz Cubierta, núm. 142, cuantas noticias puedan adquirir sobre la residencia ó condición del indicado sujeto, desaparecido hace más de veinte años de la calle del Rosal, núm. 24 de esta ciudad, y que actualmente tendrá unos sesenta y un años de edad, nacido en Arbeca, provincia de Lérida.

Barcelona 12 de Enero de 1904.—El Teniente Alcalde, Julio M.

M—266

En méritos del expediente instruido á instancia del mozo José Civera Tío, en averiguación del paradero de su padre Ricardo Civera Esteve, que hace más de once años desapareció de su domicilio de la calle de Mirallers, núm. 9, tercero, y cuya familia vive hoy en la calle Pasaje de Madolell, núm. 17, piso cuarto, segunda puerta, de esta capital, se invita por medio del presente anuncio á todas las Autoridades y particulares se sirvan prestar á esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de la Cruz Cubierta, núm. 142, cuantos datos ó noticias adquieran ó hayan adquirido sobre la actual residencia ó condición de la indicada persona desaparecida.

Barcelona 12 de Enero de 1904.—El Teniente Alcalde, Julio M.

M—267

#### Ayuntamiento de Boñar.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º, art. 40 de la Ley, los mozos Ramón Eduardo Argüello Braga, hijo de Ramón y de María; Raimundo Díez Vayón, de Vidal y Segunda; Vicente Díez Fernández, de Celedonio y Jacoba; Esteban Reguera González, de Bernardo y Catalina; Andrés García Grandoso, de Fernando y Angela, y Santiago Vega González, de Félix y María, cuyos mozos y sus padres hace más de diez años que se ausentaron de este término municipal y se ignora su paradero, se les cita para que en los días 31 del actual, 14 de Febrero y 6 de Marzo próximos, comparezcan en la Consistorial de este Ayuntamiento por sí ó por persona que les represente, en los actos de rectificación del alistamiento, s. rteeo y clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que de su falta de presentación á este último acto ó de justificación al derecho que les asista les ocasionará el perjuicio á que hubiere lugar.

Boñar 17 de Enero de 1904.—El Alcalde, primer Teniente, Benito Suárez

M—268

#### Cabañas (Cáceres).

Vacante de Médico titular.

Por faltas al cumplimiento del contrato, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 998 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, con más 3.500 pesetas que importan las igualas de los cinco anejos ó barrios de que consta este Municipio, todos distantes de la capitalidad del mismo cinco kilómetros.

Los Doctores ó Licenciados que gusten solicitar dicha vacante podrán hacerlo en el plazo máximo de noventa días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

El Alcalde accidental, Teniente primero, Manuel Collado.

209—X

#### Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo.

Por el presente ruego y encargo á los Sres. Alcaldes en cuyos alistamientos del presente año hayan sido incluidos mozos naturales de esta ciudad, se sirvan participármelo con la mayor urgencia.

Ciudad Rodrigo 23 de Enero de 1904.—El Alcalde, Abelardo Lorenzo.

M—269

#### Ayuntamiento de Mazarrón.

D. Juan Alfonso Oliva Zamora, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en este pueblo para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la Ley los mozos que á continuación se expresan, ó ignorándose el paradero de éstos y el de sus padres, se cita á dichos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento en su Casa Capitular el día 31 del

presente mes, y hora de las diez; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

*Nombres y apellidos de los mozos y de los padres.*

Andrés García Ruiz, hijo de Francisco y Carmen.  
Antonio Soler Jorquera, de Francisco y María.  
Agustín Rodríguez Martínez, de Salvador y María.  
Antonio Gilbert Rodríguez, de Felipe y Dolores.  
Antonio Martínez Méndez, de Miguel y Concepción.  
Andrés Olivares García, de José y Teresa.  
Antonio Paredes García, de Antonio y Ana.  
Antonio Martínez Fernández, de Antonio y María.  
Antonio Moreno Mellado, de Diego y María.  
Alfonso Sánchez Cayuela, de Juan y María.  
Andrés Pérez Fernández, de Francisco y Ana.  
Antonio Sánchez García, de Juan y Clara.  
Antonio Jiménez Sedano, de María Josefa.  
Benito Roja Roja, de María.  
Bernabé Hernández López, de Juan y Juana.  
Camilo Molina Pérez, de Pedro y Teresa.  
Cipriano García y García, de Pedro y María.  
Cristóbal Navarro Hernández, de Francisco y Concepción.  
Camilo Mesas Martínez, de Camilo y Patrocinio.  
Domingo Llorca Blázquez, de Domingo y Felipa.  
Diego Martínez Blaya, de Ignacio y Josefa.  
Eliás Molina Navarro, de Vicente y Ana.  
Félix García Flores, de Antonio y Beatriz.  
Francisco Martínez Albacete, de Evaristo y Francisca.  
Francisco Aguilera Fernández, de Alejandro y Dolores.  
Francisco Assien Escobar, de José y Manuela.  
Francisco Soriano Soriano, de Juan y Luisa.  
Francisco Zamora López, de Francisco é Isabel.  
Francisco Soler Avellán, de Manuel y Manuela.  
Fernando Cuenca Cánovas, de Ambrosio y Florentina.  
Fernando Rodríguez Alvarez, de Fernando y Manuela.  
Francisco Reales Periago, de Antonio y Ana.  
Francisco Periago Díaz, de Felipe y María.  
Francisco Carmona Caparrós, de Martín é Isabel.  
Francisco García Pérez, de Pedro y Juana.  
Francisco Caparrós Orozco, de Antonio y Francisca.  
Francisco Vivanco Izquierdo, de Juan y Josefa.  
Ginés Vivanco Solano, de José é Isabel.  
Ginés González Girona, de José y Ana.  
Ginés Rodríguez García, de Manuel y Francisca.  
Ignacio Vera Ballesta, de Domingo y Dolores.  
Juan Martínez Jiménez, de Juan y Dolores.  
José Pérez Pérez, de José y Josefa.  
José López Muñoz, de Juan y Eugenia.  
Juan Cerezuela Pavón, de Isabel.  
José Castillo Ruiz, de Pedro y Ana.  
José Bedía Alarcón, de Antonio y María.  
José Hernández Meca, de Diego y Agustina.  
Juan López Jiménez, de Juan y María.  
Juan Navarro Martínez, de Antonio y Bernarda.  
José Moreno Martínez, de Juan y Antonia.  
Juan Navarro Gallego, de Alfonso é Isabel.  
Juan Coy González, de Isidro y Juana.  
Jaime Espinosa Pérez, de Pedro y Leonor.  
Juan González Segura, de Salvador y Antonia.  
José Domínguez López, de Fulgencio y Rosario.  
José Sicilia Madrid, de Miguel y Dorotea.  
Juan Francisco López, de Juan y Dolores.  
Juan Paredes Paredes, de José y María.  
José Muñoz Paredes, de Inés y Francisca.  
Juan Raja Sáez, de Juan y María.  
José Rodríguez Martínez, de Gabriel y María.  
Juan Sánchez García, de Juan é Isabel.  
José Benítez Índice, de Benito y Marta.  
Lucio Fuentes Requena, de Juan y Josefa.  
Luis Lorente Vivanco, de Francisco y María.  
Martín Najar Belmonte, de Manuel y Leonarda.  
Miguel Vitoria Marín, de Gaspar y Blasa.  
Manuel García Pérez, de Manuel y Francisca.  
Manuel Méndez Aulla, de Bartolomé y Juana.  
Mariano Caro Lorente, de Lucas y Salvadora.  
Manuel Soler Sovori, de Antonio y Teresa.  
Miguel Fernández Sánchez, de Antonio y Francisca.  
Miguel Madrid Fernández, de Ramón y Antonia.  
Pedro Jerez Hernández, de Javier y Magdalena.  
Pedro Belmonte Garrido, de Cristóbal y Francisca.  
Pedro Vivanco Vera, de Juan y María.  
Pedro Pérez Martínez, de Juan y Victoria.  
Ramón Martínez Paredes, de Francisco y Ana.  
Roque Martínez González, de José y Juana.  
Salvador Martínez Escobar, de Antonio y Julia.  
Salvador Rodríguez Roldán, de Antonio y Tomasa.  
Tomás García Campillo, de Tomás y Concepción.  
Victor Mora Martínez, de José y Gala.  
Venancio Dávila Méndez, de Alfonso y Catalina.  
Mazarrón 23 de Enero de 1904.—Juan A. Oliva.

M—270

#### Ayuntamiento de Peñas de San Pedro.

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Martínez Carrión, hijo de Cristóbal y María, que nació en esta villa el día 28 de Junio de 1884, el cual ha sido comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la Ley, se cita por medio del presente edicto, á fin de que comparezca en este Ayuntamiento hasta la mañana del día 13 de Febrero próximo, en que ha de quedar cerrado definitivamente el alistamiento, por si tuviera que hacer alguna reclamación; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Se encarece vivamente, á su vez, á todas las Autoridades municipales que se sirvan comunicar á este Ayuntamiento si este individuo ha sido alistado ó fallecido en su jurisdicción.  
Peñas de San Pedro á 21 de Enero de 1904.—José María Hernández.

M—271

#### Ayuntamiento de Respina de la Peña (Palencia).

Por traslado á otro punto del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 500 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de cincuenta familias pobres, más los transeúntes de igual condición, como también á los individuos de la Guardia civil y sus familias, que vivan en su compañía.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía con nota de su título profesional que acredite su aptitud y de los servicios de carrera, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Respnda de la Peña 23 de Enero de 1904.—El Alcalde, Ciriaco García. 208—X

### Ayuntamiento de Riaño.

Por el presente se cita á los mozos que á continuación se relacionan, incluidos en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del presente año, y cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, amos ó apoderados, á fin de que comparezcan por sí ó por medio de sus representantes ante esta Alcaldía el día 31 del corriente, 14 de Febrero y 6 de Marzo próximos, en que se verificarán la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, respectivamente, con objeto de hacer las reclamaciones y exponer cuanto crean conveniente; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Riaño 12 de Enero de 1904.—El Alcalde, Elías García. M—273

#### Relación que se cita.

Timoteo Rodríguez Casado, hijo de Gregorio y Petra.  
Elías Canal Rodríguez, de José y Rufina.  
Modesto Sergio Alonso, de Ambrosia.  
Juan de la Fuente, de Petra.  
Segundo Domínguez Prieto, de Andrés y Benita.  
José Conde Gómez, de Miguel y Benita.  
Vicente Alvarez Rodríguez, de Valentín y Rosalía.  
Gil Villalba Balbuena, de Celedonio y Regina.  
Pedro González Veilla, de Vicente y Paula.  
Fermín Blanco Española, de Agapito y Pascasia.  
Macario Rojo Rodríguez, de Tomás y Paula.

### Ayuntamiento de Santoña.

D. Manuel Ramón Palmas Bustillo, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Santoña.

Hago saber: Que en el alistamiento de esta población, formado para el reemplazo actual, han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del art. 40 de la Ley de Reclutamiento, los mozos que á continuación se expresan, á los cuales se les cita, llama y emplaza para que concurran al Salón de actos de esta Casa Consistorial el día 31 del corriente, á la hora de las once, con objeto de asistir á la rectificación del alistamiento; el día 14 de Febrero y hora de las diez, para la celebración del sorteo; y el día 6 de Marzo, en que se verificará la declaración de soldados; con apercibimiento de que si no comparecen, ni tampoco persona que los represente, les pararán los perjuicios á que hubieren dado lugar.

Santoña 23 de Enero de 1904.—El Alcalde interino, M. R. Palmas. M—273

#### Nombres y apellidos de los mozos.

Antonio Félix Quevedo García, hijo de Manuel y Elisa, nació el 14 de Enero de 1884.  
Antonio Julián Liaño Villar, de Antonio y Francisca, el 28 ídem ídem.  
Ambrosio Vítores Herrera Peña, de Francisco y María, el 1.º de Febrero de 1884.  
Celestino Torres Moreno, de Rafael y Martina, el 11 de Marzo de 1884.  
Salvador José Medina Santa María, de José y Demetria, e 29 ídem ídem.  
Juan Antonio Pastor García, de Lorenzo y María, el 30 ídem ídem.  
Ramón Julio César Albajar Diéguez, de Vicente y Carmen, el 17 de Abril de 1884.  
Manuel Francisco Hefter Rivero, de Juan José y Josefa, el 11 de Mayo de 1884.  
José Enrique Ricardo Manuel López de Miguel, de José y Encarnación, el 15 de Julio de 1884.  
Lorenzo Julián Setién Fernández, de Pedro y María, el 10 de Agosto de 1884.  
Pedro Armiño Sáez, de Pedro y Gabina, el 13 ídem ídem.  
Clodoaldo Varela Arnáiz, de Francisco y Loren a, el 9 de Septiembre de 1884.  
Santos Jerónimo López Lombera, de Mariano é Ignacia, el 9 ídem ídem.  
Miguel Inocénito Rubarrena, de Faustino y Petra, el 1.º de Octubre de 1884.  
Antonio Gabriel Herrero Gómez, de Celedonio y Saturnina, el 2 ídem ídem.  
Manuel Angel Barrio Magares, de Bonifacio y Vicenta, el 25 ídem ídem.  
Alejandro Indalecio Fabieres Ruigómez, de José y Celodonia; el 25 de Noviembre de 1884.  
David Lozano Martínez, de Pedro y Nicanora, el 29 de Diciembre de 1894.  
Isaac Vierna García, de Manuel y Rosalía.

### Villaviciosa de Odón.

D. Ramón Martínez Vivanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa, formado por el Ayuntamiento de mi presidencia, para el reemplazo del Ejército del año actual, los que á continuación se detallan, cuyo paradero se ignora y los cuales y sus padres se ausentaron de esta villa hace más de diez años, se les cita por el presente para que concurran ante este Ayuntamiento á exponer lo que crean conveniente en el acto de la rectificación de dicho alistamiento, que se verificará el día 31 de los corrientes y hora de las once de su mañana en estas Casas Consistoriales, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 47 de la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y 40 de su Reglamento; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Villaviciosa de Odón 16 de Enero de 1904.—Ramón Martínez. M—274

#### Relación que se cita.

Juan José Fernández Tejedor, nació el día 6 de Mayo de 1884; hijo de Toribio y de Serafina.  
Francisco Enrique García Benito, nació el 30 de Septiembre de 1884; hijo de Enrique y de Vicenta.  
Francisco Ceferino García Benito, nació el 30 de Septiembre de 1884; hijo de Enrique y de Vicenta.

### Ayuntamiento de Cuenca.

D. Joaquín Zomeño Huerta, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la Excm.a. Corporación municipal que

tengo la honra de presidir, en sesión de 28 de Diciembre último, acordó contratar mediante las formalidades de subasta el suministro de alumbrado público por medio de fluido eléctrico, cuyo acto tendrá lugar en las Salas Consistoriales á los treinta días de aparecer inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y hora de las once, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue, con asistencia del Concejal D. Cayo José Martínez, en representación del Municipio, y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, formulando las proposiciones durante el plazo de media hora ante la Mesa á estos fines constituida.

Para la contratación de dicho servicio, servirán de base las condiciones que se determinan en el siguiente

#### Pliego.

1.ª Será objeto de la subasta el suministro de alumbrado eléctrico por lámparas de incandescencia en número de cinco mil bujías, distribuidas en la forma que determine una Comisión especial que de su seno designará al efecto el Ayuntamiento, tanto para las del alumbrado público, cuanto para las que se instalen en las Casas Consistoriales, oficinas ó dependencias del Municipio; y también los aparatos, su instalación, limpieza, conservación y reparación para el alumbrado público.

2.ª La duración del contrato será desde el día 1.º de Abril de 1904 hasta el 31 de Marzo de 1919.

3.ª Sirve de tipo para la licitación la cantidad de quince mil pesetas anuales durante los quince años del contrato, admitiendo proposiciones que lo rebajen ó mejoren, en pliegos cerrados y con arreglo al modelo de proposición inserto al final de este pliego.

4.ª Para tomar parte en la subasta ha de ingresarse previamente en la Caja general de Depósitos, en la Sucursal de esta provincia, ó en arcas municipales, la cantidad de 750 pesetas, importe del 5 por 100 de una anualidad (párrafo 2.º, artículo 12 del Real decreto de 12 de Julio de 1902) como depósito provisional; y el rematante, en concepto de fianza, el 10 por 100 de la cantidad anual en que se le adjudique la subasta, constituyéndose en el término y condiciones prevenidas por el Real decreto reformado de 26 de Abril de 1900.

Si la fianza provisional ó definitiva se constituye en arcas municipales, serán admisibles como tales los créditos reconocidos y liquidados contra este Ayuntamiento al obligado á constituir una ú otra, según previene y autoriza el art. 13 del citado Real decreto.

5.ª Se obliga al rematante á establecer, conservar y sostener por cuenta propia la fábrica ó fábricas necesarias para producir el alumbrado eléctrico, debiendo presentar al Ayuntamiento, si las fábricas y redes establecidas no se utilizan, el proyecto de instalación con expresión de los talleres necesarios á demostrar técnicamente la producción y distribución del fluido eléctrico, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se le notifique la adjudicación del remate.

6.ª Aprobado por el Ayuntamiento para informe pericial el proyecto de instalación, quedará el contratista obligado á ejecutar las obras en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que se le comunique el acuerdo.

7.ª Desde el día primero de Abril de mil novecientos cuatro al en que haya de producirse el alumbrado eléctrico, según los plazos anotados en las anteriores condiciones, establecerá el contratista un alumbrado supletorio por su cuenta y en las condiciones y número de aparatos que determine la Comisión del Ayuntamiento al efecto designada, cobrando por ella la cantidad que corresponda según el precio del remate en la subasta para el alumbrado eléctrico.

8.ª Será de cuenta del rematante los gastos de la red general, derivación de ésta á los aparatos, colocación en las fachadas de edificios públicos ó de propiedad particular de los aisladores, soportes, cables, etc., necesarios para el alumbrado público y los de reparación de desperfectos causados con tal motivo en aquellos edificios.

9.ª Son aplicables en beneficio del contratista las disposiciones de expropiación forzosa sobre colocación de cables, aparatos y demás necesarios para el alumbrado público en edificios de propiedad particular ó pública, y de su cuenta las indemnizaciones y gastos que fueren exigibles con arreglo á la ley.

10.ª Previo el correspondiente inventario y avalúo podrá el contratista utilizar los actuales aparatos y material del alumbrado eléctrico propiedad del Ayuntamiento, respondiendo del valor que se le fije en la actualidad cuando termine este contrato.

11.ª Terminadas las obras de instalación dentro del plazo que fija la condición 6.ª, dará aviso el contratista al Ayuntamiento para que si fueron ejecutadas con arreglo al proyecto aprobado, determine la fecha en que ha de empezar el suministro de alumbrado, sin que pueda aquélla exceder, sin causa justificada, de un plazo de treinta días.

12.ª Los gastos que produzca la conservación de aquellas instalaciones son de cuenta del contratista.

13.ª Se abonará la cantidad en que se adjudique de remate esta subasta, proporcionalmente, por trimestres vencidos, teniendo derecho el contratista á un cinco por ciento anual por los trimestres vencidos y no satisfechos, como intereses de demora, si venci o el trimestre se retrasa el pago por otros tres meses más.

14.ª Podrá el Ayuntamiento acordar aumentos de bujías si no excede de la tercera parte del total que fija la condición 1.ª, avisando al contratista con quince días de antelación para cada grupo de diez focos de diez y dieciséis bujías uno.

Los gastos de instalación, material y aparatos en aquellos aumentos son por cuenta del Ayuntamiento, que abonará también al contratista por concepto de alumbrado la cantidad ó cantidades proporcionales según el tipo de adjudicación de subasta.

15.ª El alumbrado extraordinario en festejos ó solemnidades públicas, si el contratista puede suministrar fluido bastante, se instalará á costa del Ayuntamiento.

16.ª Los aumentos á que se refieren las dos condiciones anteriores, son los únicos á que tendrá derecho el contratista sobre el tipo de remate.

17.ª Responde el contratista de las faltas graves ó leves cometidas en el servicio contratado.

Se reputan como faltas leves:

La carencia de limpieza en los aparatos del alumbrado público; extinción de lámparas en número inferior á la décima parte del total de ellas; falta de intensidad general ó parcial del alumbrado; falta de uniformidad y el retraso de tres días en la reparación de desperfectos causados por fuerza mayor.

Cada una de aquellas faltas, debidamente justificada su comisión, será corregida con multa de 5 á 50 pesetas, que ingresarán en Arcas municipales, exigiéndose gubernativamente de la fianza definitiva ó cantidades que se adeuden al contratista, ó de sus bienes, en la forma que establece el art. 35 del Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Se reputan faltas graves:

La extinción de más de la décima parte de lámparas y sus-

pensión del alumbrado público eléctrico sin causa de fuerza mayor.

Aquellas faltas, justificadas que sean, se corregirán con multas de 50 á 200 pesetas cada una, exigidas y satisfechas en igual forma que las anteriores.

18.ª Si el alumbrado se suspende por más de una noche, tiene obligación el contratista de sustituirlo con otro de petróleo desde la siguiente á la que sufrió la interrupción.

Si dos noches continuadas falta el alumbrado público eléctrico y no se instala y funciona el supletorio, sufrirá el contratista una multa de 50 á 100 pesetas, aumentándose la corrección con otra multa de 100 á 200 pesetas en la tercera noche que continúe la falta, y pudiendo en la cuarta noche instalar el Ayuntamiento y conservarlo el alumbrado supletorio por cuenta del arrendatario, sin perjuicio de poder acordar la rescisión exigiendo del contratista los daños y perjuicios sufridos.

19.ª La imposición de multas se hará por acuerdo del Ayuntamiento ó por decreto de la Alcaldía, dando cuenta á la Corporación en la primera sesión ordinaria que celebre, después de impuestas, para que las confirme, modifique ó levante.

20.ª El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto. Si requerido al efecto deja transcurrir diez días sin verificarlo, se acordará por el Ayuntamiento la rescisión del contrato con los efectos del art. 24 del Real decreto reformado de 26 de Abril de 1900, y según previene el art. 35 del mismo.

21.ª El Ayuntamiento responde del pago de la cantidad estipulada con los recursos de su presupuesto, y especialmente con el 10 por 100 del total de los ingresos que tuviera por aprovechamientos en los montes de sus propios, que no podrá distraer en otras obligaciones mientras no estén satisfechos los gastos del alumbrado.

22.ª Serán causas para la rescisión del contrato, sin perjuicio de lo prevenido por los artículos 32 y 33 de la Instrucción reformada de 1900, las siguientes:

No concurrir el rematante al otorgamiento de la escritura ó no llenar las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado ó dejar de constituir la fianza definitiva; el no colocar el número de lámparas con la intensidad en bujías que se le fije, según la condición primera, ó negarse al aumento de lámparas en la cantidad y plazos estipulados.

Para instar al contratista la rescisión del contrato por falta de pago del precio convenido, es necesario que la deuda ascienda á 60.000 pesetas.

23.ª Por fallecimiento del contratista puede rescindirse el contrato, á instancia de sus herederos, en un plazo de seis meses, á contar del día en que la defunción ocurra, debiendo entonces indemnizarse por aquéllos al Ayuntamiento en una cantidad de 10.000 pesetas por los perjuicios que á éste irroge la rescisión.

24.ª El acto de la subasta tendrá efecto en las Salas Consistoriales de Cuenca, el día y hora que fijará la Alcaldía al anunciarla, teniendo en cuenta el plazo de treinta días que ha de mediar entre su anuncio y celebración y el anterior de diez días por que estará expuesto el acuerdo de subasta y pliego de condiciones para oír reclamaciones y resolverlas en la forma prefijada ó certificar su no presentación.

25.ª Presidirá el acto el Sr. Alcalde Presidente ó el Concejal en quien delegue, asistiendo además el Concejal á quien el Ayuntamiento designe al conocer de este pliego y uno de los dos Notarios del ilustre Colegio de esta capital.

26.ª El pliego de condiciones y demás antecedentes de la subasta estarán de manifiesto en el Negociado segundo de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, de once á una, todos los días no feriados que medien hasta la celebración de la subasta.

27.ª Se cumplirán en el acto de aquélla las prevenciones de la Instrucción reformada de 26 de Abril de 1900.

28.ª El rematante de la subasta concurrirá el día y hora que se le fije á otorgar la escritura correspondiente, entregando el documento justificativo de haber constituido la fianza definitiva en la forma que determina este pliego.

29.ª El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere el rematante definitivamente adjudicado; pero no se le da más derechos, cuando le fuese adjudicado provisionamente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado para la adjudicación definitiva.

30.ª Queda el rematante sometido á los Tribunales de Cuenca para todas las cuestiones á que dé lugar este contrato.

31.ª Queda asimismo obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, incluyendo la inserción de anuncios de ella, pago á la Hacienda de los derechos reales, si los devenga el contrato, y el de cualquier otra contribución ó impuesto, á cuyo fin se presentará en la oficina liquidadora la escritura de adjudicación, sin cuyo requisito no satisfará el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contratista.

32.ª El licitador que concorra en representación de otro particular ó Empresa incluirá dentro del pliego cerrado, además de la proposición, según modelo que al final se inserta, resguardo de la fianza provisional y cédula personal, el poder que justifique su personalidad bastanteador por uno de los dos Letrados del Municipio D. José Ortega ó D. Julián San Juan.

33.ª Toda proposición será extendida en papel sellado, clase 11.ª, con arreglo al modelo, y acompañada de la cédula personal del licitador y resguardo de haber constituido el depósito provisional.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días en el Boletín oficial de la provincia, núm. 2, correspondiente al 4 del actual, y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna, según consta por diligencia en el expediente de su razón.

Con arreglo á lo prevenido por Real decreto de 20 de Junio de 1902, el contratista queda obligado á realizar con los obreros que ocupe el oportuno contrato del trabajo.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento. Cuenca 16 de Enero de 1904.—Joaquín Zomeño.

68—S

Modelo de proposición (que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: *Proposición para optar á la subasta de suministro de fluido eléctrico para alumbrado público en la ciudad de Cuenca.*)

D. ...., que vive ...., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro del fluido eléctrico para alumbrado público en la ciudad de Cuenca, desde 1.º de Abril de 1904 hasta 31 de Marzo de 1919, y de conformidad en todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro por la cantidad anual de ..... (todo en letra). Cuenca ..... de ..... de 1904.



**Ayuntamiento de Valencia.**

ANUNCIO

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión de 18 del actual, sacar á oposición las plazas de clarinete y fiscorno solistas, vacantes; la de oboe, provista interinamente; la de trompa de primera, vacante; y la de fiscorno de segunda, desempeñada interinamente, de la banda municipal de esta ciudad, se hace saber que dichas oposiciones darán comienzo dentro del término de quince días, á contar de la fecha de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ante el Tribunal competente, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Los que deseen tomar parte deberán solicitarlo de esta Alcaldía, y á la instancia acompañarán certificación de la partida de nacimiento, en la que se haga constar tener más de quince años y no exceder de cincuenta; otra de buena conducta, expedida por el Alcalde del pueblo de su última residencia; otra facultativa, acreditativa de no padecer ninguna enfermedad contagiosa ni defecto físico, y que su desarrollo y robustez le permitan practicar el instrumento á que se dedica; hoja de méritos y servicios, y títulos profesionales, si los tuvieren.

2.ª A los solistas se les exigirá para probar su suficiencia: 1.º, la ejecución de una obra impuesta á primera vista; 2.º, ejecución de otra de libre elección; 3.º, dirección en banda de una obra que se le designará, y demostrar y contestar á tres preguntas de armonía.

A los profesores de primera y segunda se les exigirá: 1.º, lectura á primera vista de una obra obligada; 2.º, interpretación de otra de libre elección.

3.ª El haber asignado á los Profesores solistas es el de 1.277,50 pesetas anuales; el de los músicos de primera, 1.095 pesetas; y el de los de segunda, 912,50 pesetas, á deducir los descuentos, con sujeción á las vigentes Leyes.

4.ª Aparte de los haberes consignados en la anterior condición, percibirán la parte correspondiente del 45 por 100 de los productos que se obtengan por contratas de la banda, con arreglo al art. 7.º del Reglamento.

5.ª Los músicos, desde su ingreso en la banda, quedan obligados al cumplimiento de todas y de cada una de las disposiciones del Reglamento vigente, sin que se les pueda separar de su cargo más que por causas justificadas, previa formación de expediente.

Valencia 26 de Enero de 1904.—El Alcalde, J. Puig. 210—X

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Jurisdicción civil.**

**Juzgados de primera instancia.**

ALBACETE

D. Gerardo Olivares, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, hago saber: Que por auto dictado en diecinueve del actual, ha sido declarada en estado de quiebra D.ª Concepción Sala Serigó, de este comercio, con domicilio en la casa núm. 13 de la calle del Marqués de Molins, antes del Val General, y mandado se haga pública dicha declaración por medio del presente, á fin de que, conforme á lo prevenido por la Ley, no se hagan pagos ni entregas de efectos á dicha comerciante, debiendo sólo verificarlo al depositario D. Francisco López Fajardo, de ésta, Corredor de Comercio, pues de lo contrario no servirán de descargo las obligaciones pendientes.

Asimismo se previene á todos las personas en cuyo poder existan pertenencias de dicha señora, que hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar á D. Ginés Varela López, de esta vecindad y comercio, bajo el carácter de Comisario nombrado en la citada quiebra; advertidos que de no verificarlo serán considerados como ocultadores de bienes y cómplices en aquélla.

Y, por último, se previene á los acreedores se presenten en la Sala Audiencia de este Juzgado en el día y hora que se designará, para la celebración de la primera Junta general que de los mismos ha de tener lugar, y que dicha comparecencia debe llevarse á efecto personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante; bajo apercibimiento de que por la falta de su asistencia les parará el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Dado en Albacete á 21 de Enero de 1904.—Gerardo Olivares.—P. S. M., Benigno Sánchez. 203—X

MADRID—BUENAVISTA

Por el presente, y á virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en 19 del corriente en los autos ejecutivos á instancia de D. Modesto González Dafons, contra D. Francisco y D. Luis Bosch de la Presilla, en reclamación de un crédito hipotecario, intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta por veinte días, de la casa hipotecada y embargada, sita en esta capital, y su calle de la Cruz, núm. 41, que comprende una superficie plana de ciento setenta metros cuadrados con cincuenta y seis decímetros, equivalentes á dos mil doscientos un pies cuadrados, y ha sido tasada judicialmente en la cantidad de ciento veinticinco mil pesetas. Para cuyo acto de la subasta que habrá de tener lugar en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 29 de Febrero próximo, y hora de las catorce; advirtiéndose á los licitadores: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerlas á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Caja de Depósitos ó en la mesa del Juzgado el diez por ciento lo menos de la tasación ó valor de la finca tipo de aquélla, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que los títulos de propiedad con los autos estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con dichos títulos, y sin que tengan derecho á exigir otros.

Madrid 21 de Enero de 1904.—El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El Escribano, José Dalmau. 211—X

MIRANDA DE EBRO

D. Carlos Usano y Alonso, Juez de instrucción de esta villa de Miranda de Ebro y su partido.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Eugenio, apodado El Barbas, cuyos apellidos y domicilio se ignoran, como de veinte á veintidós años de edad,

alto, con barba negra cerrada, que viste pantalón de pana, chaqueta y chaleco de paño negro, gorra obscura á cuadros con visera y alpargata blanca, que se ausentó de esta población el día 11 de Diciembre último con dirección á Logroño, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre robo de dinero y efectos contra Roberto Basterra Arrete, natural de Vitoria; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Miranda de Ebro á 19 de Enero de 1904.—Carlos Usano Alonso.—P. S. M., Ldo. Tomás Ortiz. JO—708

D. Joaquín Real y González, Juez de instrucción interino del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Angel Barranco, se instruye sumario por el delito de hurto de una damajuana de Ginebra, contra Francisco Bravo y Ruiz y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco Bravo Ruiz, que se dice ser natural de Málaga, de veintiocho á treinta años de edad, el cual es licenciado del presidio de Granada, y habitó en esta ciudad, calle Aniceto Sáenz, núm. 1.

Dado en Sevilla á 20 de Enero de 1904.—Joaquín Real.—El Secretario, Ldo. Angel Barranco. JO—719

**Juzgados eclesiásticos.**

MADRID

En virtud de providencia dictada por el M. I. Sr. Dr. D. Javier Vales Failde, Presbítero, Provisor y Vicario General de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á don Ramón Martínez Montoro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de doce días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, á conceder ó negar el consentimiento prevenido por la Ley á su hija Manuela Martínez Girón, que intenta contraer matrimonio con D. Manuel Torres Soblechero; con apercibimiento de que si no comparece se dará al expediente el curso que le corresponda.

Madrid 25 de Enero de 1904.—Ante mí: Ldo. Antonio Sánchez Santillana. 204—X

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Sociedad anónima «Aguas del Gévora»**

Balance general de las cuentas en 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Primitiva Sociedad «Aguas del Gévora».....	923.579,58
Matías Mediero.....	21,50
Ayuntamiento de Badajoz.....	83.071,48
Varios deudores.....	1.131,97
Contadores de agua.....	7.015,70
Valores en cartera.....	884.500
Expropiaciones y replanteo.....	58.274,70
Pérdidas y ganancias.....	63.295,54
Valores al cobro.....	1.110
Obras, presa de embalse.....	224.385,45
Contadores en amortización.....	86,55
Matías Crespo.....	9.000
Diputación provincial.....	40.127,14
Valores al cobro por abastecimiento de agua.....	2.362,38
Caja.....	2.167,21
Accionistas.....	1.680
	<b>2.301.809,18</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	1.395.000
Obligacionistas.....	4.230
García Ferreira y Compañía, anualidades.....	60.000
Obligaciones emitidas en 31 de Enero de 1902.....	750.000
Obligacionistas de la emisión de 31 de Enero de 1902.....	9.375
Matías Crespo, s/c.....	16.328,60
Rafael Trujillo, s/c.....	16.328,60
Vizconde del Parque, s/c.....	16.328,60
José Rodríguez Spiteri, s/c.....	16.328,60
Julián Fernández.....	118,15
Manuel Parraverde, s/c.....	16.328,60
Compañía para la fabricación de contadores y materiales para fábrica de gas.....	50,25
Intereses varios.....	892,78
Impuesto de utilidades.....	500
	<b>2.301.809,18</b>

Badajoz 31 de Diciembre de 1903.—El Director Gerente, Pedro Molina.

Aprobado en Junta general celebrada el día 23 del corriente.

Badajoz 24 de Enero de 1904.—El Secretario, Fernando González. 206—X

**Sociedad minera «El Guindo».**

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca á Junta general ordinaria de Accionistas, conforme al art. 33 de los Estatutos, para el día 25 de Febrero próximo, á las nueve y media de la mañana, en el domicilio social.

ORDEN DEL DÍA

1.º Aprobación de la Memoria y cuentas del año 1903.

2.º Elección de cargos (artículos 20, 23 y 30 de los Estatutos):

3.º El derecho de asistencia de los Accionistas se acreditará haciendo el depósito de acciones que prescribe el art. 36 de los Estatutos hasta el día 10 del citado mes, en las oficinas de la Sociedad ó en las Cajas de los Sres. Guillermo Vogel y Compañía, Banqueros.

Madrid 26 de Enero de 1904.—Sociedad minera «El Guindo».—El Presidente, G. Vogel. 205—X

**Banco de Vitoria.**

Su situación en 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Accionistas 50 por 100 de pesetas 2.925.000....	1.462.500
Acciones liberadas.....	75.000
Caja.....	165.110,99
Sucursal del Banco de España en Vitoria.....	5.615,27
Corresponsales deudores.....	227.339,73
Gastos de instalación.....	11.604,09
Mobiliario.....	5.632,91
Préstamos con garantía.....	701.000
Cuentas corrientes con garantía.....	2.559.537,52
Cartera.....	1.653.433,71
Valores en poder de corresponsales.....	353.794,99
Deudores diversos.....	190,75
Cupones de depósitos.....	»
Moneda extranjera.....	1.730,24
Cupones.....	1.118,40
Gastos generales.....	»
Créditos personales con garantías de firmas.....	800.879,68
Bienes inmuebles.....	207.400
	<b>8.231.888,28</b>
<b>Nominales:</b>	
Depósitos de valores en custodia.....	23.110.870
	<b>Total..... 31.342.758,28</b>

	Pesetas.
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	3.000.000
Fondo de reserva.....	100.000
Cuentas corrientes en la plaza.....	326.794,13
Imposiciones.....	117.800
Efectos á pagar.....	36.387,25
Corresponsales acreedores.....	1.025.330,41
Letras en moneda extranjera recibidas al cobro.....	5.588,15
Acreedores por valores en poder de corresponsales.....	353.794,99
Pérdidas y ganancias.....	64.260,44
Acreedores diversos.....	14.499,08
Dividendo activo.....	970,80
Acreedores por cupones de depósitos.....	9.147,84
Depósitos voluntarios en efectivo.....	19.973,95
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	3.157.341,24
	<b>8.231.888,28</b>
<b>Nominales:</b>	
Depositantes de valores en custodia.....	17.023.495
Idem íd. en garantía.....	5.879.625
Acreedores por depósitos necesarios.....	407.750
	<b>Total..... 31.342.758,28</b>

La cartera de este Banco está representada en letras sobre fuera que importan..... 232.840,65  
Idem sobre la plaza..... 470.445,06

620 Cédulas hipotecarias 4 por 100 á 100,50 pesetas.....	703.285,71
100 Obligaciones Madrid á Zaragoza y á Alicante, serie B, á 99 por 100.....	311.550
11 Idem Tudela á Bilbao 1.ª, á 104,50 por 100.....	49.500
150 Idem íd. 2.ª, á 103,75 por 100.....	5.747,50
135 Idem Asturias G. León 1.ª, á 450 pesetas.....	77.812,50
29 Idem Altos Hornos de Bilbao, á 84 por 100.....	60.750
100 Idem Sociedad general Azucarera, á 95,50 por 100.....	12.180
34 Acciones Banco Guipuzcoano, á 110 por 100.....	47.750
169 Idem Eléctrica Vitoriana, á 70 por 100.....	11.900
50 Idem Crédito I. Gijónés, liberadas.....	29.575
50 Idem íd., con 40 por 100 desembolsado.....	25.000
18.300, 4 por 100 interior, á 76 por 100.....	13.908
320.500, 5 por 100 amortizable, á 95 por 100.....	304.475
	<b>1.653.433,71</b>

La existencia en 30 de Junio de 1903 ascendía á..... 192.864,19  
Idem íd. en 31 de Diciembre de 1903, á..... 165.110,99

Diferencia en menos..... 27.753,20

En la Sucursal del Banco de España en ésta:  
Había en 30 de Junio de 1903..... 79.902,02  
En 31 de Diciembre de 1903..... 5.615,27

Diferencia en menos..... 74.286,75

**Inmuebles:**  
No ha sufrido alteración el que posee el Banco en la calle de Postas, núm. 18, ascendiendo su total importe á..... 207.400

V.º B.º.—El Presidente de la J. de G., Cipriano del Valle. El Director gerente, Valentín Tournan. — El Contador, Juan Esteban Celaya. 207—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Enero de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Variable (Temperatura máxima del aire a la sombra, etc.), Valor, and Variable (Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, etc.), Valor.

Datos meteorológicos del día 27 de Enero de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura a igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 27 de Enero de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 26, Día 27). Includes sections for Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Deuda al 5 0/0 amortizable, Bancos y Sociedades, and Acciones del Banco de España.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Variable (Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.), Valor.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, a la vista, 50 000 a 37,15, 50.000 a 37,10 y 50.000 a 37,05. Londres, a la vista, libra esterlina, 2,000 a 34,50.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior 00,00.—5 por 100 amortizable, 00,00.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

A. VALLEJO.—ALCALA, 17.—MUEBLES DE EBANISTERIA y tapicería.—Colgaduras, comedores, alcobas y despachos.—Precios de fábrica.—Exportación a provincias.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS Sucesores de MIRA.—Paseo del Cisne, 11; Alfonso X, 1 al 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 2367.—Madrid. Venta de toda clase de carruajes y guarniciones.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca a medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de los Remedios y Santos Flaviano, Tirso, Cirilo, Valerio, Julián y Lesmes.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—(Función de moda.)—A las 8 y 3¼.—La zagala.

LARA.—A las 8 y 1¼.—Hotel Inglés.—Zaragatas.—Al natural.—Segundo acto.

APOLO.—A las 8 y 1¼.—El traje de luces.—Los descamisados.—Las bravías.—La reina mora.

ZARZUELA.—A las 8 y 1¼.—El capote de paseo.—Patria nueva.—El mozo erúo.—Venus—Salón.

A las 4.—(Beneficio de la señorita Pilar Sigler.)—Los granujas (Moderno).—Dolorettes (Apolo).—La viejecita, por las señoritas Arana y Sigler.—Monólogo, por Pinedo.—Gigantes y cabezudos (Zarzuela).

MODERNO.—A las 8 y 1¼.—Las amapolas.—La duquesita (prólogo y primer acto).—La duquesita (segundo acto).—Los chicos de la escuela.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García, CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.